

- 4 4 0

de elección popular puede presentarse a la reelección consecutiva y esto en relación con otros candidatos. Es decir, la valoración respecto de la escala de derechos de la autoridad que pretende la reelección consecutiva y los demás ciudadanos que pueden participar como candidatos ya la realizó el Constituyente y lo aprobó el pueblo ecuatoriano mediante consulta popular.

Por ello, la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la disposición del actual Art. 93, únicamente introdujo la potestad del candidato de solicitar o no licencia para atender su campaña electoral, es decir, le otorgó ese derecho a la autoridad de elección popular que pretende la reelección consecutiva, lo que JAMAS puede significar que haya una falta a la igualdad material y formal y no discriminación establecida en la Constitución.

Es claro que durante la campaña para su reelección inmediata las autoridades de elección popular no podrán utilizar bienes o recursos del Estado excepto aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Lo prohíbe la Constitución y el Código de la Democracia, y este último lo sanciona inclusive.

También es claro que se exceptúan los bienes y recursos destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Constitución y la Ley. Por lo tanto, la Ley regula las condiciones para que las campañas para la reelección consecutiva de autoridades de elección popular, se desarrollen con plena garantía de la igualdad electoral entre los candidatos.

Por ello, pidió se deseche la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del actual Art. 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la presente acción, por no contravenir el mandato constitucional de igualdad formal y material y no discriminación que garantiza la Constitución de la República.

Respecto de la pretensión de la declaratoria de inconstitucionalidad del actual Art. 164 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Acciones 12-In, 13-12-In, y 16-12 In,

La Constitución de la República, garantiza en su artículo 116 lo siguiente:

"Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país".

Un sistema electoral, según la doctrina se fundamenta en la circunscripción electoral, en el tipo de lista: abierta o cerrada, en la fórmula de asignación de escaños, en el tipo de voto: por lista o entre listas, en la normativa y en la autoridad electoral.

De tal manera que atacar uno de los elementos del sistema electoral significa desconocer su integridad o conjunto.

No ejemplo por mandato del mismo Código de la Democracia se ordena que se estructuren circunscripciones electorales que conjugados con los otros elementos de un sistema electoral garanticen lo dispuesto por la Constitución, que ese sistema aplique los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

Por ello dijo que resulta ilógico que se pretenda la declaratoria de inconstitucionalidad del Art 164 del Código de la Democracia, con una demostración interesada del lugar común de que tal o cual método de asignación de escaños impactan en el resultado final como concentrador o dispersador. Es decir, que se ataque al método de asignación de escaños sin tener en cuenta el contexto en el que se ha de aplicar. Es anticipado y aventurado requerir la declaratoria de inconstitucionalidad si no se dispone de información oficial respecto de cómo serán las circunscripciones electorales.

Por ello, todo el desgaste o demostración respecto de la "inconstitucionalidad" del método de asignación de escaños D'Hondt, no tiene sentido si es que se cumple lo ordenado por el Código de la Democracia de construir un sistema de representación proporcional, mediante la estructuración de circunscripciones electorales razonables.

Por ello, solicitó que se digne deseche la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del actual Art. 164 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la presente acción, por no contravenir el mandato constitucional de estructurar un sistema electoral que responda a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres, que garantiza la Constitución de la República.

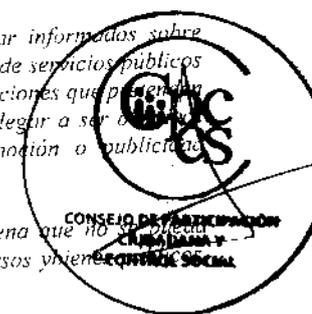
Respecto de la pretensión de la declaratoria de inconstitucionalidad del actual Art. 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Acciones 11-12-In, 12-12 In, 13-12 In, 14-12-In, Y 16-12 In) expresó que el derecho a la comunicación, a la libertad de opinión, y de pensamiento es un derecho humano y un pilar de la democracia.

Con la evolución de las telecomunicaciones, la comunicación e información debe ser contextualizada y verificada, tal como ordena la Constitución

El derecho de los ciudadanos a estar informados sobre situaciones de riesgo o de prestación de servicios públicos no puede ser sustavado por interpretaciones que pretendan otorgar a esos códigos que pueden llegar a ser oídos, intencionalidades políticas de promoción o publicidad electoral.

Es verdad, que la Constitución ordena que no se pueda hacer publicidad electoral con recursos y bienes del Estado y eso está sancionado por la Ley.

Sin embargo, en una gradación de derechos respecto del acceso a la información sobre situaciones de los actores del Estado en todos los niveles de gobierno es responsabilidad



0000038

0000052

puede verse obstado por un prejuicio sobre que todo anuncio del Estado tiene una finalidad de promoción política.

Los parámetros son claros y no se prestan a confusión o complejidad alguna. Además, lo que se pretendió en la reforma del Art. 203 del Código de la Democracia es elevar a nivel de norma legal unas disposiciones que habían sido expedidas por el Consejo Nacional Electoral con ocasión de la realización de la consulta popular del 7 de mayo de 2011.

El derecho a la comunicación, libertad de expresión, y de opinión es un derecho humano, así lo consagra la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, instrumento en el cual siempre se privilegió al ser humano antes que a cualquier otro sujeto de derecho, entidad, corporación o persona jurídica.

El depositario del derecho a la comunicación, a la libertad de expresión y de pensamiento es el ser humano. No son los denominados medios de comunicación, los sujetos de derechos humanos, en primera instancia, son las personas físicas.

En todo el ordenamiento jurídico nacional como internacional jamás se les ha atribuido la titularidad del derecho a la comunicación, a la libertad de expresión o de pensamiento a los medios de comunicación social.

Como todo actor social los medios tienen unas responsabilidades frente a la comunicación. Toda la doctrina sobre comunicación social y jurídica respecto de la intervención de los medios de comunicación durante el tiempo de campaña electoral exige de ellos el respeto al principio de neutralidad y de pluralismo político.

Si bien es cierto que las libertades de expresión y de comunicación contribuyen a la formación de una opinión pública libre sin la que no sería posible la democracia, también en las circunstancias en las que los medios de comunicación se presentan como actores políticos a favor de tal o cual posición política, tesis o candidato, pueden generar un conflicto, entonces surge en la gradación de derechos el derecho del ciudadano a expresar su voto tal como manda el Art. 62 de la Constitución de la República.

De tal manera que el posible conflicto a analizar el que se puede producir entre unos medios de comunicación transformados en actores políticos y el derecho de los ciudadanos a ejercer un voto libre.

Si el derecho a la comunicación, a la libertad de expresión y de pensamiento son indispensables para una sociedad democrática también igual de indispensable es el derecho a acceder a una información veraz, completa, contextualizada, plural y ofrecida con objetividad e imparcialidad.

La doctrina sobre derechos humanos enseña que la libertad de expresión y a la opinión si tienen límites. Por ejemplo cuando se les exige una rectificación, por una afirmación inexacta o cuando cometen un delito al proferir injurias mediante los medios de comunicación. Sin embargo el acceso a una información veraz, completa, contextualizada, plural y ofrecida con objetividad e imparcialidad, jamás tiene límites.

Evidentemente no se les exige a los medios de comunicación es tomar parámetros relativos a los últimos elecciones o a los espacios concedidos mediante mecanismos del sector públicos (franjas por ejemplo) para asignar espacios de información o de opinión, por ejercer sus actividades comunicacionales, sino que bajo entera libertad y responsabilidad practiquen los principios de pluralidad, objetividad e imparcialidad y construyan esa manera una democracia fuerte y deliberativa.

Por lo tanto, la reforma del Art. 203 del Código de la Democracia en relación con la intervención de los medios de comunicación busca que haya pluralidad, objetividad e imparcialidad. Los medios de comunicación tornados como actores políticos a favor de una tesis, propuesta o candidato, deben ser contenidos por el mandato de la Ley. Por ello, el Estado, a través de sus instituciones debe arbitrar medidas conducentes a guardar el equilibrio por el ejercicio de un voto libre sin influencias superfluas intensivas y de último momento.

Por ello, lo que pidió se deseche la pretensión de que declare la inconstitucionalidad del actual artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia objeto de la presente acción, por no contravenir el mandato constitucional de libertad de comunicación, información, expresión y de pensamiento que garantiza la Constitución de la República.

Respecto de la pretensión de la declaratoria de inconstitucionalidad del actual quinto inciso del Art. 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Acción 13-12-IN), manifestó que las democracias, más antiguas y estables del mundo, que son un modelo a seguir: Estados Unidos, Francia, España, Alemania, entre otras, tienen una jornada de reflexión previa a la realización de las elecciones. La naturaleza de esta jornada, es la de que los electores tomen su decisión en un ambiente menos influido posible, dentro de la realidad de un mundo invadido por todo tipo de medios de difusión. La participación política, la decisión mediante el voto, es un derecho fundamental que fortalece la democracia. Por ello, es necesario este lapso sin influencia normal y acostumbrada de los medios de comunicación tomando conciencia de la importancia de las decisiones que se han de tomar, es imperativo que se preserve este tiempo para ese ejercicio de responsabilidad.

La veda electoral afecta todo tipo de promoción, publicidad o medio de propaganda. Históricamente la doctrina enseña que este periodo de veda electoral inclusive abarca la realización de actos o espectáculos públicos tales como conciertos, partidos de fútbol entre otros, por ejemplo, o el expendio de bebidas alcohólicas. Es la difusión de resultados de encuestas electorales. Es decir, liberar al votante de presiones como las indicadas que buscaban incidir a favor de quien brindaba los espectáculos públicos, las bebidas alcohólicas, o vendía imagen a través de encuestas fabricadas a medida, con desmedro de la decisión meditada del votante.

En todas las democracias estables del mundo existe la jornada de reflexión y jamás medio alguno se ha atrevido a quebrantarla, demostrando su madurez y responsabilidad.

Es fiel copia del original
Lo certifica: *[Firma]*
Fecha: 17 de octubre de 2012

Tercer
En el Ecuador
siempre pa
pensamiento
que por cu
influir en su
Como se adv
del Código
finalidad de
próximos al
El Procurad
persona de
Valenzuela,
siguientes:
El Presidente
tiene la facu
aprobadas po
En la especu
de cada plan
caracter const
es producto de
inciso y 138 c
constituye un
Presidente de
proceso de exp
sanción u objec
En este sentido
supremacía c
jurídico, tal c
Constitución d
supremacía co
materias, ident
constitucional.
actividad del Es
sin que la Cart
expedición de
administrativos,
sentencias juu
fundamentalmen
siste. Deo con
justicia, el juez a
de la Ley, para
derecho, razón p
principios de int
partir de la pond
la justicia por pr
el mandato y los
Suprema imponer
Por lo tanto, al a
de la República,
Orgánica Elector
República del Ec
plenamente const
absoluto apego a
formación se de
tratada por la
Estado encargada
normativos; y po
Constitución fue ol
Presidente Constit
facultad de colegis

Es el nombre del artículo
Lo certifica
- 4 4 0

En el Ecuador, el poder de los medios no ha sido utilizado siempre para promover la libertad de opinión o de pensamiento. Lo que se trata de preservar al votante es que por cualquier medio se trate en un último minuto influir en su decisión de voto.

Como se advierte en el actual quinto inciso del Art. 207 del Código de la Democracia lo que se prohíbe es la finalidad de influir en el votante en momentos muy próximos al día de la elección.

El Procurador General del Estado, por la interpuesta persona de su delegado Ab. Marcos Edison Arteaga Valenzuela, contestó las acciones en los términos siguientes:

El Presidente de la República, en calidad de colegislador, tiene la facultad de dictar observaciones a Las normas aprobadas por la Asamblea Nacional

En la especie, el cuerpo normativo impugnado en la demanda planteada, no contraria ninguna disposición de carácter constitucional, en la medida en que su concreción es producto de la facultad prevista en los Arts. 137, tercer inciso y 138 de la propia Norma Suprema, esto es, que constituye una atribución y a la vez un deber del Presidente de la República participar con iniciativa en el proceso de expedición de las leyes y ejercer el derecho a sanción u objeción.

En este sentido, es fundamental aplicar el principio de la supremacía constitucional dentro del ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 424 de la Constitución de la República. Se puede decir que la supremacía constitucional, en esta y en todas las materias, identifica el carácter estático de la normativa constitucional. Lo que quiere decir, es que ninguna actividad del Estado es posible de realizarse ni explicarse sin que la Carta Magna se imponga como Suprema: la expedición de cuerpos normativos (leyes), los actos administrativos, las disposiciones, las competencias, las sentencias judiciales, los contratos, etc. parten fundamentalmente del mandato constitucional. Dentro del sistema neo constitucional y de un Estado de Derechos y Justicia, el juez deja de ser lo que se conocía como la boca de la Ley, para en su lugar convertirse en hacedor de derecho, razón por la cual, deberá conocer y aplicar los principios de interpretación normativa y constitucional a partir de la ponderación de derechos y de la aplicación de la justicia por principios, la misma que no deberá exceder el mandato y los límites que la Carta Magna como Norma Suprema imponen.

Por lo tanto, al amparo de las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es plenamente constitucional, en vista de que ha guardado absoluto apego a las normas que para su proceso de formación se desprenden, es decir, fue debidamente tratada por la Asamblea Nacional como función del Estado encargada de la promulgación de leyes y cuerpos normativos; y posteriormente, dentro del marco de la Constitución fue objetada en ciertos artículos por parte del Presidente Constitucional de la República, en uso de su facultad de colegistar en todas las materias.

La facultad de objetar por parte del Presidente de la República se reconoce doctrinariamente como un fórmula o mecanismo que permite el equilibrio de los poderes del Estado dentro del margen de un sistema presidencialista, dando lugar a una especie de control interorgánico: así, por ejemplo mientras la Legislatura tiene la posibilidad de control y fiscalización de los actos del Gobierno, el Presidente de la República como jefe del Ejecutivo, se encuentra facultado a realizar un control de la actividad legislativa a través del ejercicio de su potestad de objeción o veto.

El Art. 138 de la Norma Suprema habla con claridad sobre el procedimiento de objeción de las normas por parte del Ejecutivo.

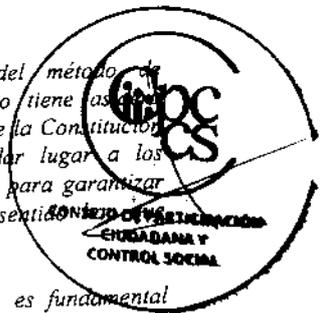
El Presidente de la República tiene plena facultad constitucional para vetar u objetar parcialmente la norma debidamente tratada en la Asamblea Nacional.

El veto parcial, por lo general, es procedente cuando el Presidente de la República estima que parte del proyecto de ley debe ser corregido en cualquiera de sus formas, esto es; modificando, suprimiendo o agregando textos exceptuando aquellos casos que están taxativamente incluidos en la norma, sin oponerse a la idea de legislar sobre la materia. En dicho entendido, la objeción parcial puede referirse a uno, algunos o todos los artículos del proyecto de ley.

Además de la facultad de plantear las excepciones que la Constitución de la República le permite al Presidente de la República, es capital que el jefe de Estado remita a la Asamblea Nacional, un texto alternativo, pues sobre la base de éste la Legislatura tomará su determinación como órgano colegiado, a saber: el allanamiento o la ratificación. Tanto el allanamiento como la ratificación tienen sus formas, procedimientos y sobre todo tiempos, que deben ser cumplidos por la Legislatura, caso contrario la objeción presidencial ingresa directamente al ordenamiento jurídico por ministerio de la ley. En el caso que se ventila se han cumplido todos los presupuestos para que la objeción presidencial tome vigencia en el ordenamiento jurídico, es decir, se presentó la objeción, esta fue acompañada por el texto alternativo y fue la Asamblea Nacional la que no consideró el tema en los tiempos que la Constitución le exige. La Carta Política señala que la objeción debe ser examinada y resuelta por la Asamblea en un plazo máximo de treinta días desde su recepción y que si no se la considerare en dicho plazo, se entenderá que la Legislatura se ha allanado y deberá enviar el texto aprobado al Registro Oficial como ordena la ley.

El reclamo de inconstitucionalidad del método de adjudicación de escaños "D'Hondt" no tiene sustento jurídico. Efectivamente, el artículo 116 de la Constitución de la República exige que se debe dar lugar a los principios de proporcionalidad electoral para garantizar la participación democrática, en este sentido se debe manifestar lo siguiente:

Antes de hablar del método planteado, es fundamental entender lo que se necesita saber con respecto de lo que quiere decir la Constitución en relación a lo "proporcionalidad", y es así que he considerado



0000039

00000000

conveniente traer a colación dos definiciones complementarias que nos permitirán identificar en que consiste el tema de la proporcionalidad electoral:

"La proporcionalidad es una de las características mediante las cuales se evalúan los efectos de los sistemas electorales. La proporcionalidad se define como el nivel de coincidencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen las organizaciones participantes en una elección para cuerpos colegiados."

Doctrinariamente se entiende que el método **D'Hondt** es un procedimiento de cálculo para convertir votos consignados en las urnas en escaños en el cuerpo colegiado para el que están postulando los candidatos participantes. El método mencionado forma parte de los procedimientos proporcionales llamados "de divisor".

A través de este método, existe una repartición proporcional de escaños, en razón de las circunscripciones territoriales y al número de votantes que se incluyan en la misma, es decir, con el método "D'Hondt" a menor población votante, mayor representación de las minorías, y justamente de acuerdo a la nueva organización electoral por distritos electorales, las grandes jurisdicciones se dividen en pequeñas circunscripciones en donde se elegirán pocos representantes acorde al Art. 150 del Código de la Democracia vigente y, por lo tanto, habrá una mayor proporcionalidad en el reparto de escaños de acuerdo al número de voto consignados en las urnas.

En razón de lo aquí expresado pretender la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma resulta impropio y alejado a la realidad fáctica y jurídica de las cosas, en vista de que el método adoptado no se contrapone al principio constitucional de proporcionalidad, sino, por el contrario, lo viabiliza

En la demanda planteada, se hace referencia también acerca de la supuesta inconstitucionalidad del Art. 203 del Código de la Democracia, en la parte pertinente a la publicidad estatal y, por otro lado, en lo relacionado con a la abstención de todo tipo de promoción directa o indirecta a favor de candidato alguno, preferencia electoral o tesis política por parte de los medios de comunicación masiva.

En cuanto a los argumentos planteados en las demandas, debemos mencionar que cuando se convoca a proceso electoral por parte del Consejo Nacional Electoral se ingresa en un proceso de excepción, en donde se fijan una serie de infracciones de carácter electoral que se activan exclusivamente en esa época. Dichas infracciones se encuentran establecidas en el Art. 275 y siguientes del Código de la Democracia, y como tales tienen sus propias sanciones. El espíritu de dichas sanciones es las de evitar la injerencia de terceros para influir en la decisión del votante, que existan ventajas entre los ciudadanos para garantizar de esta manera la igualdad formal y material entre las personas, tal como manda la Constitución.

Molina, J/ El sistema electoral venezolano y sus consecuencias políticas/Vadell Hermanos- Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Valencia.

Guardando coherencia a esos principio de igualdad formal y material a la que hace referencia la Constitución de la República en su Art. 66 numeral 4 y la doctrina y normas pluriemisas en la objeción presidencial plenamente constitucionales en razón de que garantizan igualdad formal y material de todos los aspirantes a diferentes cargos de elección popular para poder acceso a los medios de comunicación masiva, sin ventaja que la que cada uno de ellos pueda tener contraposición a sus contendientes, por razones de carisma, capacidad de impacto, planes, programas propuestas, para de este modo garantizar que no se vea influenciada de los medios de comunicación quienes influyen en el electorado y su decisión final.

Con respecto a la publicidad oficial y su pertinencia planteado en el veto presidencial, es plenamente concordante con lo que establece El Art. 3 de la Constitución en sus numerales 1 y 8.

En atención a lo aquí mencionado, las instituciones del Estado en todos sus niveles, podrán comunicar a los ciudadanos durante la época electoral todo tipo de información relacionada a asuntos de emergencia o conmoción interna con la finalidad de garantizar el goce pleno de los derechos humanos y, sobre todo garantizar el derecho a la seguridad integral de los ciudadanos.

El silencio electoral es un paso importante para garantizar la decisión del votante

En la demanda planteada se exige se declare inconstitucionalidad del artículo innumerado que sustituye el inciso quinto del Art. 207 del Código de la Democracia. Dicha disposición hace relación con el principio fundamental del silencio electoral, que no es otra cosa que una veda en cuanto a la publicidad de carácter electoral durante un tiempo prudencial hasta el acto de la elección misma. Este silencio, así como la ley seca y otros tantos mecanismos no son otra cosa que reglas del juego democrático para garantizar el libre y consciente sufragio por parte de los ciudadanos en los procesos electorales.

En razón de los fundamentos expuestos, solicitó al Pleno de la Corte Constitucional que, mediante sentencia rechace la acción pública de inconstitucionalidad propuesta.

Resumen de sustanciación

Auto de Avoco

El **Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes**, juez constitucional sustanciador, el día 3 de abril del 2012, avocó conocimiento de la acción de inconstitucionalidad No. 0013-12-IN promovida por los señores **Dr. José Vicente Taiano Álvarez, Tito Nilton Mendoza Guillén, Luis Morales Solís, Fernando Flores Vásquez, Leonilda Chica Arteaga, Wladimir Vargas Anda, Antonio Ramírez Alvarado**, en sus calidades de **Asambleístas**, en virtud del sorteo del pleno del organismo celebrado el día 3 de abril del 2011 y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 436 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 3º del Art. 194 y Capítulo VII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el literal c) del numeral 2º

ES FIEL COPIA
Lo certifico
Fecha: 23 de octubre de 2012

Es fiel copia del original
Lo certifica
23 OCT 2012
- 4 4 0

Art. 3, Arts. 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y a la cual se acumularon las acciones de inconstitucionalidad 0011-12-IN, 0012-12-IN, 0014-12-IN y 0016-12-IN, dispuso previo a emitir el presente informe lo siguiente:

- Notificar con la copia de la demanda y esta providencia a los señores Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente de la República y Procurador General del Estado, para que en el término de 15 días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas;

- Requerir al Secretario de la Asamblea Nacional, para que, en igual término, remita a esta Corte la fotocopia certificada de todo lo actuado por la Asamblea Nacional durante el proceso formativo de la ley, incluyendo los informes de las Comisiones Legislativas, las actas de sesiones en que fue discutido y aprobado el proyecto, el veto parcial del Presidente de la República, el acta o actas de las sesiones en que fueron discutidas las objeciones al proyecto de ley sancionado y los demás documentos que dieron origen a la ley reformativa impugnada;

- Poner en conocimiento del público la existencia de los procesos a través de la publicación de un resumen fidedigno en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional;

- Convocar a las partes para el día martes 24 de abril del 2012, a las 09h00 a fin de que tenga lugar la audiencia pública prevenida en el número 3 del Art. 86 de la Constitución, en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,

- Notificar con el auto de avoco a los accionantes en los lugares señalados para el efecto.

Alegatos en la audiencia

El **Lcdo. Vicente Ordóñez Pizarro**, en representación de los periodistas y de los comunicadores sociales del país, de aquellos que consideran que se afecta su derecho a informar con libertad, de los ciudadanos, de los que esperan diariamente las noticias; como ciudadano y también como periodista dijo que:

- El gobierno ha dado muestras constantes de su intención de limitar, restringir y acallar a la prensa, y frente a sus fallidos intentos por aprobar una Ley de Comunicación, encontró otra manera eficaz para cumplir su objetivo, a través de leyes que nada tienen que ver con esta actividad,

- Durante todo el tiempo que dure la campaña electoral, donde se elegirán al Presidente de la República y asambleístas, los periodistas no pueden hacer entrevistas especiales que incidan a favor o en contra de un candidato.

- Los periodistas no escriben para favorecer o perjudicar a alguien, escriben para informar a todos, quizás es eso lo que no entiende el Presidente de la República que incluyó en el veto esta disposición legal que no fue debatida por la Asamblea y ahora

también el Procurador General del Estado cree que la restricción a la prensa es legal.

- Como periodistas no pueden jamás dar la espalda a una violación de un derecho intrínseco del ser humano, el derecho a expresarse, a opinar, el derecho que ha sido defendido desde el nacimiento mismo de la humanidad y está recogido en los tratados internacionales y en la Constitución de la República.

- Los periodistas honestos, no pueden callar frente a la violación inminente, por eso la Unión Nacional de Periodistas, demandó la inconstitucionalidad del Art. 203 reformado, porque se convierte en una grave afectación al ejercicio periodístico, con la censura previa, la que está prohibida en la Constitución.

- Concluye que esta reforma no afecta los medios de comunicación, ni a los propietarios, sino a los periodistas y a los ciudadanos y la gran perdedora de todo esto es la democracia que todos quieren y defienden

El **Dr. Santiago Guarderas Izquierdo**, a nombre de la Unión Nacional de Periodistas, señaló que:

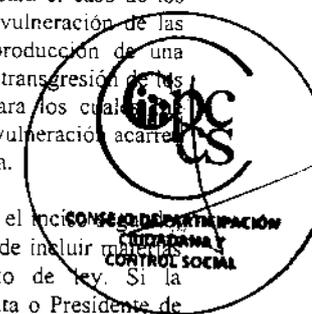
Existe inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Art. 203 en los dos incisos cuya inconstitucionalidad demandó:

Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política.

El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley."

- Que de acuerdo con la Constitución, en el Art. 138, la objección parcial no puede incluir materias no contempladas en el proyecto de ley. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la regla para el caso de los vicios de forma y señala que la vulneración de las reglas de procedimiento en la producción de una norma se dará cuando implique la transgresión de los principios y fines sustanciales para los cuales se instituyó la respectiva regla, esta vulneración acarrea la inconstitucionalidad por la forma.

- El Art. 138 de la Constitución, en el inciso contiene esta prohibición expresa de incluir materias no contempladas en el proyecto de ley. Si la objeción, fuere parcial la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.



0000040

0000054

valdad
tución
na, las
l som
zan lo
a los
tene
n más
ter en
es de
nas y
sea la
fluyan

cia, lo
mente
de la

es del
a los
po de
o de
el goce
tizar el

antizar

re la
stituye
racia,
incipio
sa que
ectoral
lección
tantos
juego
ufragio
les.

l Pter
stencia,
nalidad

cional
avocó
nalidad
Dr. José
Guillén,
Lenin
André
stas, en
lo el 14
to en el
pública,
Capítulo
males y
al 2 del

- Para poder establecer si esta violación acarrea inconstitucionalidad por la forma se debe saber cuando transgrede los principios y fines sustanciales, es decir, conocer por qué no se puede incluir materias no contempladas en el proyecto de ley.
- La respuesta, es muy fácil, en el sentido que esta norma pretende impedir que se cometa un fraude a la ley a nivel constitucional, consistente este fraude en introducir a través de vetos parciales nuevas materias en las regulaciones desestabilizando la relación entre las funciones legislativa y ejecutiva en el proceso de una formación de una ley.
- Este principio y fin sustancial de la norma está recogido en la propia contestación del Procurador General del Estado, que en la página 2, en la parte pertinente dice: *"la facultad de objetar por parte del Presidente de la República se conoce doctrinariamente como una fórmula o mecanismo que permite el equilibrio de los poderes del Estado dentro del margen de un sistema presidencialista dando lugar a una especie de control interorgánico"*, justamente esa prohibición, es el fin, que no se pueda incluir nuevas materias.
- El texto original de la Asamblea fue el siguiente: *"para la campaña electoral se prohíbe tanto el uso de recursos e infraestructura del Estado como la publicidad o propaganda gubernamental en todos los niveles de gobierno"*, se refirió únicamente a la propaganda gubernamental.
- También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio y televisión y vallas publicitarias, se exceptúa de esta prohibición los siguientes casos: que la difusión sea indispensable para la adecuada implementación de un proyecto que esté ejecutándose en las obras públicas cuando se requiere informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u horas alternas, en las catástrofes naturales cuando se requiere informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, de evacuación, cierre o habilitación de vías alternas previo a la contratación del pautaje, la institución pública remitirá el spot al Consejo Nacional Electoral para su revisión de procedencia.
- El Consejo Nacional Electoral a más de verificar que el spot se ajuste a los casos de excepción señalados en este artículo verificará que el mismo no contenga lo siguiente: mensajes directos o indirectos a favor o en contra de los actores sujetos políticos o tesis en contiendas, mensajes en general tendientes a posicionar o confrontar tesis o proyectos políticos, mensajes que contengan como objetivo posicionar la imagen de la institución, mensajes de carácter general sobre actividades o proyectos de la institución pautante.
- Si el Consejo Nacional Electoral encontrare que el spot no se ajusta a las tres causales previstas o está incurso en alguna de estas cuatro prohibiciones negará la autorización. Los medios de comunicación para transmitir spot durante el periodo de campaña deberán exigir a la institución la autorización o resolución del Consejo Nacional Electoral.

- Como se puede observar de este texto que discutido por la Asamblea nada se dice con respecto a la facultad de los medios de comunicación que a las aras de los derechos de los ciudadanos a buscar recibir y difundir información sobre los candidatos tiene el derecho y más que el derecho obligación de informar quienes son los candidatos que es lo que piensan políticamente, qué proyectos son los que proponen, pues es un servicio en favor del público a buscar, recibir y difundir información respecto.
- En el informe no vinculante sobre la objeción parcial del Presidente de la República al proyecto de Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado reconoció que se estaban introduciendo materias que no fueron contempladas en el proyecto violando este modo el Art. 138 inciso segundo de la Constitución, en la parte pertinente del informe que está recogido por el propio Presidente de la Asamblea en su contestación a la demanda señala: *"la comisión considera que el inciso segundo y tercero del texto propuesto por el Ejecutivo abandonan el ámbito de regulación del artículo propuesto ya que no se refiere a entidades públicas, sino a sujetos de derecho privado y a medios de comunicación, ello significa que estos incisos introducen materias que no fueron contempladas en el proyecto, limitaciones para los sujetos de derecho privado y medios de comunicación, lo que está expresamente prohibido en el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y además desnaturaliza el alcance jurídico del artículo 21 del proyecto, pues este artículo solo debía estar dedicado a la regulación de la publicidad y propaganda de las entidades públicas durante la propaganda electoral"*.
- Esta verdad irrefutable, la reconoce el propio Presidente de la Asamblea en su contestación quien transcribe el informe de la comisión y por eso es que probablemente llega a esta conclusión en su contestación. el hecho de la publicación de una norma en el Registro Oficial por si sola no constituye garantía de vigencia, más aún por el efecto del control de la constitucionalidad de los actos públicos entre ellos la ley, contribución del constitucionalismo clásico francés en especial del Lavaté Seyerz, ahora plasmada en la Carta fundamental del Estado que otorga a la Corte Constitucional dicha atribución de potestad.
- Sobre las razones de la inconstitucionalidad por el fondo, señaló que en el Art. 21 del proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código de la Democracia que reforma el Art. 203 de este Código, infringe por varias disposiciones constitucionales, en especial, a la libertad de pensamiento, expresión, información consagrados en los Arts. 66 numeral 6 y 18 de la Constitución de la República y en el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que integran el bloque de constitucionalidad.

¿Qué es relación libertad de la democracia año 2002 medios de comunicación como vel social de democrát recojan l porque l fundam sociedad formación mismo ca non para i sociedad quienes d desarrolla que la cor esté sufici rmar qu no es plen

En el caso importanc expresión determinai expresión bastión fur electoral herramient pública, de política en participan auténtica i políticas p cual permi de las futu

El profes denominad *libertad de vida pri* íntima vinc y la democ en el tema siempre pr debate de ic y el efecto carácter p sociedad desarrollo d de libertad libre debate de expresió democráci informació mayor tran afianzando libertad de pleno y efec e instrumen de la democ ciudadanos buscar inform

Es copia del original
 Lo certifico
 Fecha: 17/10/2012

ES UNA COPIA DEL ORIGINAL
Lo certifica
Fecha: 25 NOV 2012

que
respec
n que
busca
indida
echo
ndidato
proyect
en fav
nación

n parci
de Le
ectoral
cializa
i Estad
erías que
lando de
de la
orme que
asamb
comisión
del texto
mbito de
e no se
jetos de
ión, ello
erías que
itaciones
edios de
rohibido
9 de la
además,
lo 21 del
ía estar
icidad y
rante la

l propio
ón quien
so es
en
de una
onstituye
ecto del
públicos
onalismo
ez, ahora
tado que
bución o

id por el
o de Ley
mocracia
ringe por
ocial, a la
rmación,
18 de la
13 de la
manos; y
Derechos
que de

¿Qué es lo que ha dicho la Corte Interamericana en relación a la íntima vinculación que existe entre la libertad de expresión, pensamiento, información y la democracia? En el caso Ulloa vs Costa Rica, del año 2004, la Corte estableció por un lado que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio real de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones porque la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública. Otro párrafo en el mismo caso señala, es también condición sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, es en fin condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada, por ende es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

En el caso Ricardo Canecchi vs Paraguay, resaltó la importancia de la libertad de pensamiento y expresión en el marco de una campaña electoral determinando que la libertad de pensamiento y expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública, de los medios, fortalece la comunicación y la política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

El profesor Víctor Bazán en su publicación denominada "Confluencias y fricciones sobre la libertad de información y los derechos a la honra y la vida privada", en las partes pertinentes señala, la íntima vinculación entre las libertades de información y la democracia, es piedra angular y premisa jurídica en el tema de la libertad de expresión, teniendo siempre presente que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se cercenan las libertades y el efecto del desarrollo del proceso democrático, el carácter permanente que ellas adquieren en la sociedad democrática, la consolidación y el desarrollo de la democracia dependen de la existencia de libertad de expresión; cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático que garantiza el derecho al acceso a la información, en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno avanzando las instituciones democráticas y que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información.

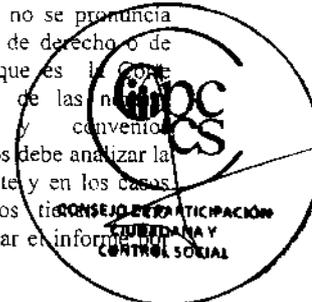
En la Carta Democrática Americana uno de los puntos que señala que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión.

El Tribunal Interamericano ha reenviado a la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos, que se ha pronunciado sobre la libertad de expresión que reviste una sociedad democrática indicando que aquella constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo; dicha libertad no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin las cuales no existe una sociedad democrática esto significa: toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

El grupo de amigos de la Carta Democrática, en un comunicado que divulgó el 24 de febrero señaló en la parte pertinente: "nosotros abajo firmantes, amigos de la Carta Democrática Interamericana expresamos nuestra profunda preocupación por el menoscabo que sufre la libertad de expresión en la República del Ecuador, especialmente nos alarma las modificaciones a la legislación electoral que limita la cobertura por parte de los medios de comunicación de la campaña de cara a las elecciones presidenciales del 2013, pues cercenan el acceso de la ciudadanía a la información que necesita para formarse libremente su opinión y elegir sus preferencias electorales sin condicionamientos de ningún tipo",

Se refiere a las razones esgrimidas por los demandados en su contestación a la demanda, que el Presidente de la Asamblea Nacional prácticamente les dio la razón, y en un acto de condescendencia con el Ejecutivo simplemente dice que no se pronuncia sobre los fundamentos de hecho y de derecho o de aceptación o no de la demanda, que es la Corte Constitucional la que a la luz de las normas constitucionales y tratados y convenios internacionales de derechos humanos debe analizar la demanda efectuada por el accionante y en los casos acumulados y determinar si éstos tienen sustento, no dice, más allá de señalar el informe de la Comisión de Justicia.

El Procurador General del Estado señala dos razones: la una dice que este problema de constitucionalidad se origina porque la Asamblea no ha logrado los votos, es decir, para él no existen argumentos jurídicos, señaló que "el problema se presenta en razón de que la Asamblea Nacional no logró tomar una decisión dentro del plazo constitucional, lo cual



0000041

00000000

bajo ninguna circunstancia puede ser tomado como génesis de un conflicto en el que el principal argumento sea el de la inconstitucionalidad de las normas y objeciones planteadas por el Presidente, puesio que el problema se funda en la falta de acuerdos en la Asamblea y no en la inobservancia de norma alguna", pero hay un punto en que tratando de encontrar algún argumento constitucional el Procurador dice: "guardando coherencia con el principio de igualdad formal y material al que hace referencia la Constitución de la República en el Art. 64 y la doctrina, las normas planteadas en la objeción presidencial son plenamente constitucionales, en razón de que garantizan la igualdad formal y material de todos los aspirantes a los diferentes cargos de elección popular para poder tener acceso a los medios de comunicación masiva sin más ventaja que la que cada uno de ellos puede tener en contraposición a sus contendientes por razones de carisma, capacidad de impacto, planes, programas y propuestas para de este modo garantizar que no sea la influencia de los medios de comunicación quienes influyan en el electorado y su decisión final", confunde el Procurador el acceso a lo cual ya está la Constitución regulando en el Art. 115 que dice: "El Estado a través de los medios de comunicación garantizará la forma equitativa, igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todos los candidatos los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en medios de comunicación y vallas publicitarias". Lo que hacen los medios de comunicación, es justamente permitir que la ciudadanía cumpla con este derecho fundamental de estar debidamente informada para que se le pueda exigir una elección responsable.

Finalmente, el Presidente de la República igualmente, confunde dos cosas, tratando de vulnerar lo que es en efecto el derecho; dice y reconoce: el depositario del derecho a la comunicación, a la libertad de expresión, de pensamiento es el ser humano, no los denominados medios de comunicación; los sujetos de derechos humanos, en primera instancia son las personas físicas y eso es justamente lo que están defendiendo al plantear esta demanda de inconstitucionalidad, están defendiendo el derecho que corresponde a las personas y justamente es el derecho de los ciudadanos a estar libremente informados el que está siendo vulnerado a conocer las ideas, el debate político para poder ejercer a su vez un voto responsable en las elecciones y la contradicción, lo mismo que ocurre en la ley mordaza cuando se habla de los principios deontológicos, que en otro lugar son normas jurídicas con efectos jurídicos y el mismo dice: evidentemente no se les exige a los medios de comunicación tomar parámetros relativos a las últimas elecciones o a los espacios concedidos mediante mecanismos del sector público franjas por ejemplo para asignar espacio de información o de opinión para ejercer sus actividades comunicacionales, sino que bajo su entera responsabilidad, libertad practiquen los principios de pluralidad, objetividad e imparcialidad y construyan de esta manera una democracia fuerte y deliberativa.

Justamente esta norma impide que los medios de comunicación de forma libre y responsable puedan informar a la ciudadanía sobre los distintos candidatos, sobre los distintos actores que permiten conocer a la ciudadanía que es lo que piensan hacer durante el ejercicio de sus funciones y además eso va a permitir a la ciudadanía ejercer un control sobre esos funcionarios públicos porque una información transparente, pluralista, tolerante, conociendo a los ciudadanos cuales son los programas que van a implementar mientras sean funcionarios va a permitir ejercer un control y una fiscalización de parte de los ciudadanos.

Por estas razones y las que constan en la demanda solicita que la Corte Constitucional acepte la demanda de la Unión Nacional de Periodistas declaren la inconstitucionalidad de los incisos tercero y cuarto del artículo 21 de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia que reforma el artículo 203, sin perjuicio que se determine en sentencia otras normas no impugnadas expresamente en esta demanda que también son inconstitucionales conforme a lo dispuesto en el Art. 436 numeral tercero de la Constitución y el Art. 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Ab. Luis Villacis Maldonado: expresó que la reforma al Código de la Democracia, es una evidencia de que hay propósitos de utilizar este Código como una forma de implementar un fraude electoral y burlarse de la voluntad de los pueblos del Ecuador. Por estas consideraciones de orden general y constitucional es que organizaciones como Pachakutik, Corriente Socialista, Participación y Movimiento Popular Democrático han presentado esta demanda de inconstitucionalidad, incluido también Montecristi Vive, por el que suscribe el Econ. Alberto Acosta, presentaron la demanda de inconstitucionalidad.

Cree que se ha argumentado de manera muy sabia por parte de quienes representan a la Unión Nacional de Periodistas, los fundamentos por la forma alrededor de lo que dispone el Art. 138 de la Constitución de la República, pero agrega y aporta lo dispuesto en el Art. 117 de la Constitución de la República, que prohíbe hacer reformas legales en materia electoral un año anterior a la celebración de las elecciones y esta ley entra en vigencia a partir del seis de febrero del presente año, cuando las elecciones ya estaban convocadas para el 20 de enero del 2013. Un año anterior dice la norma constitucional, consecuentemente de forma hay una violación al precepto constitucional y siendo violatoria al precepto constitucional, estas reformas son nulas, de nulidad absoluta.

Señaló que existió un proyecto también presentado de reforma a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador del Código de la Democracia del 26 de enero de la misma Asamblea Nacional que admitió y se sometió al proyecto presentado por el Presidente de la República, sin embargo, a este proyecto de ley tomaron la decisión cien asambleístas, noventa y seis a cuatro por archivarlo porque precisamente

argume
Constit
forma t
año an
tambien
archiva

La do
inconsti
juridica
constitu
transgre
constitu
Reforma
Políticas
Derechos
el Art. 9
hace un
Presiden
Correa v
emuncia
expresa
actuales
tienen la
sin sueld
maestro
ser elect
sueldo. e
constituc
iguales a
Constitu
personas
derechos,
discrimin
algo más
ganando
como asa
tienen qu
por el era
Estado pa
Asamblea
violencia
Constituci
correspon
obligarse
el mismo
discrimina
pocos que
estas son
Constituci

El Ab. Ciro
fundamentado
inconstitucional
a la Ley Orgán
más conocida co

Se han seña
constitucional y
vista, sobre la ir
de las normas co

Se han planteac
permiten con sob
expedidas medic

ES
Lo certifico
Fecha: 23 OCT 2012

Lo certifica...
Fest... 2...

argumento era la violación al Art. 117 de la Constitución, lo que prueba las violaciones por la forma en el hecho de que hay una prohibición con un año anterior no pueden hacer reformas electorales, también la propia Asamblea Nacional, tuvo que archivar ese proyecto.

La doctrina constitucional señala que existe inconstitucionalidad de fondo cuando hay normas jurídicas impugnadas que contradicen los preceptos constitucionales y mucho más grave aun cuando esta transgresión atenta a derechos y garantías constitucionales, a derechos humanos; esta Ley Reformatoria a la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y Código de la Democracia contienen normas que vulneran estos derechos. Está lo relacionado al Art. 11 que reforma el Art. 93 del Código de la Democracia, en donde se hace una excepción con dedicativa expresa para el Presidente de la República, ahora el Econ Rafael Correa va a la reelección y no tiene la obligación de renunciar ni de pedir licencia sin sueldo; con norma expresa viola toda la Constitución cuando los actuales asambleístas pueden ir a la reelección y no tienen la obligación de renunciar, ni de pedir licencia sin sueldo, pero miren en cambio la diferencia de un maestro que aspirando a ir a la Asamblea Nacional a ser electo tiene que renunciar o pedir licencia sin sueldo, esto es violatoria a principios y a normas constitucionales que determinan de que todos son iguales ante la ley; y el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República consagra que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y se prohíbe trato discriminatorio en perjuicio de sus derechos. Hay algo más grave aún es que mientras unos siguen ganando sueldo como Presidente de la República o como asambleístas, los otros candidatos sin sueldo tienen que participar, entonces con el sueldo pagado por el erario nacional por el Presupuesto General del Estado participarán como candidatos a Presidente o Asambleístas quienes quieren la reelección y eso violenta el numeral 4 del Art. 326 del texto constitucional que garantiza a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. Cómo puede obligarse a dignatarios a laborar de forma regular si el mismo Estado que no debe efectuar tratos discriminatorios de ninguna clase permite que unos pocos ciudadanos reciban remuneración sin trabajar, estas son precisamente las violaciones de fondo a la Constitución de la República.

El **Ab. Ciro Guzmán Aldaz**, manifestó que se ha fundamentado suficientemente respecto de la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas más conocida como Código de la Democracia.

Se han señalado razones suficientes de orden constitucional y legal que permiten sostener este punto de vista, sobre la inconstitucionalidad por el fondo de varias de las normas contempladas en esta Ley.

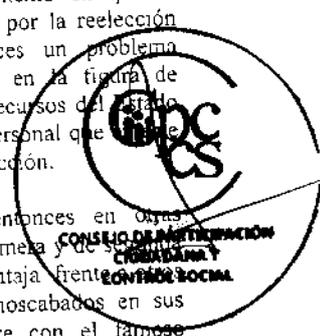
Se han planteado ya una serie de elementos que les permiten con sobrados argumentos sostener que las normas expedidas mediante el veto presidencial evidentemente

atentan a la Constitución de la República, atentan no solo al derecho sino a principios constitucionales y evidentemente tienen un clarísimo propósito de arreglar la norma legal a intereses específicos de un sector de la sociedad de un sector de ciudadanos, lo cual inevitablemente atenta contra un principio fundamental consagrado en la Constitución que es el principio de igualdad ante la Ley de los ecuatorianos, todas las normas impugnadas hasta ahora atentan de manera flagrante contra ese principio.

Se ha señalado ya por ejemplo lo que significa el Art. 11 de la Ley Reformatoria que reforma el 93 del Código de la Democracia el momento en que deja como un elemento condicional para los funcionarios de reelección el asunto de la solicitud de licencia como una condición de que puedan hacer, de que puedan solicitar la licencia, lo cual inevitablemente busca implementar una flagrante desigualdad jurídica, se trata de que personas que son iguales en los principios constitucionales serían desiguales en la práctica electoral.

Es evidente que un dignatario que sin trabajar perciba remuneración el momento que no hace uso de licencia tiene una condición de ventaja sobre aquel funcionario que si tiene que renunciar para poder ser candidato en el proceso electoral, atenta el numeral 4 del Art. 326 del texto constitucional, pero más grave aún si este funcionario, si este dignatario goza legalmente de un trato especial podría decirse que de privilegios, como es el caso de determinados funcionarios del Estado, por ejemplo del Presidente de la República, esta desigualdad sería ofensiva y lesiva a la comunidad ecuatoriana, qué ecuatoriano goza de una logística impresionante, aviones, helicópteros, puertos y aeropuertos a su disposición personal y acompañamiento para su movilización, qué ciudadano goza de acceso privilegiado a los medios de comunicación, el momento en que el ciudadano Presidente por ejemplo pueda disponer discriminatoriamente no hacer uso de esa licencia y optar por la reelección Presidencial pues entonces se consagra una desigualdad, él podrá despidarse, podrá movilizarse, podrá hacer usos de los medios en condiciones absolutamente privilegiadas, frente a ciudadanos que optando por la misma candidatura, por la misma dignidad no tendrían ni remotamente esa posibilidad, dónde queda la línea que divide al candidato del Presidente, quién califica esa línea divisoria y por ende permite la aplicación de la Ley y garantiza el principio constitucional de igualdad ante la Ley, evidentemente que no se consagra ese principio, el momento en que el ciudadano Presidente por ejemplo opte por la reelección sin solicitar licencia, este es entonces un problema gravísimo que podría incluso devenir en la figura de peculado, porque se estaría utilizando recursos del erario para la satisfacción de una aspiración personal que en este caso constituye la candidatura a la reelección.

Elementos similares se establecen entonces en otras normas y consagran ecuatorianos de primera y de segunda categoría, ecuatorianos que si tienen ventaja frente a los que están desprovistos que están menoscabados en sus derechos Constitucionales ¿qué ocurre con el famoso método de asignación de escaños contemplado en el Art. 19 de la Ley Reformatoria para reformar el 164 del Código de la Democracia?, quienes vivieron los procedimientos democráticos en este país saben que víspera de cada



0000042

0000056

elección se ha buscado arreglar la legislación electoral para en función de la correlación de fuerzas políticas existente en un momento determinado arreglar una fórmula de adjudicación de escaños que sea ventajosa, que a su movimiento y su partido permitan sacar más de lo que realmente merecen, es muy conocida la historia del Ecuador de cómo en ciertos momentos el método de cociente y residuos inicialmente, iniciar la vida constitucional, más adelante se aplicaron los métodos de divisores continuos, pero se manipularon al antojo de las fuerzas políticas de turno que ejercían el poder para que esos métodos de divisores continuos, llámense Imperiali, llámense D'Hondt o llámense Webster sirvan para los propósitos que tenían, quienes manejan la legislación electoral saben que al intercambiar los divisores y dividir para 1 para 2 para 3, D'Hondt, el dividir para 1 para 3 para 5 para 7, Webster; o el dividir para 0,5, 1, 1,5, 2, 2,5, 3,5, 3,5, 4, Imperiali permite trastocar absolutamente la voluntad popular y cierto que son métodos de divisores continuos, pero son métodos de divisores continuos que arreglados a gusto y saber de la fuerza política de turno que impone la norma evidentemente trastoca la voluntad popular y en la historia del Ecuador se ha aplicado Webster, se ha aplicado D'Hondt se aplicó Imperiali en un momento determinado, Imperiali uno de los métodos más lesivos con el 20% puede llevarse un 80% de la representación, claro D'Hondt un método también lesivo intermedio que es el que ahora el gobierno pretende aplicar, Webster un método más cercano a la realidad de respeto a las minorías, y el método que se aplicó hace poco de proporcionalidad que ya ahora ni siquiera se lo toma en cuenta, que es lo que se hace ahora entonces se plantea aplicar inconstitucionalmente dos métodos en una misma elección, se va a aplicar Webster para efectos de la adjudicación de escaños en la lista nacional de Asambleístas y D'Hondt en la adjudicación de escaños para Asambleístas provinciales, y más grave todavía cuando se va a inaugurar en el Ecuador una elección por Distritos Electorales, claro en el caso de la provincia de Pichincha, Guayas y Manabí, ya no se elegirá el de una sola lista se elegirán de cuatro listas, claro cada distrito tendrán aproximadamente 500 mil miembros en el caso de Pichincha, Guayas, esto hará entonces que el número de miembros de la lista se restrinjan a 4 o 5 miembros y por lo tanto en esas circunstancias quien aspire alcanzar un escaño o dos escaños tendrá que ser inevitablemente primera o segunda fuerza política en esa jurisdicción, ¿qué es lo que se busca entonces con esto? No se busca que haya un respeto al principio constitucional consagrado en el Art. 116 de la proporcionalidad del voto, que se respete la voluntad consignada en la urna proporcionalmente con el número de escaños que se adjudique eso es lo que señala la Constitución en el Art. 116, lo que se busca ahora es que en un Distrito Electoral aprovechando que una fuerza puede ser primera o segunda con el 15, con el 20, con el 25% de la votación se lleve los 4 los 5 puestos que está planteado ahí, la primera fuerza se llevará 3 se llevará 4 y la segunda fuerza se llevará 1 y las otras fuerzas no se llevarán nada, este ya no es un atentado al derecho de las minorías como aquí se plantea solamente, este es un atentado al derecho de las mayorías a la participación mayoritaria de los ecuatorianos porque si resulta que dos fuerzas la una alcanza el 20 y la otra alcanza el 15 se llevan los cinco puestos en juego en el Distrito, pues el 35% de electores se ha llevado el 100% de escaños asignados y el 65% de electores no ha llevado un solo

escaño, ya no es entonces un atentado a las minorías, ya se trata solamente del derecho de las minorías a representación se trata de que la mayoría de la población está cediendo su derecho a que una fuerza que es la primera mayoría, no la mayoría absoluta, que es la primera mayoría se lleve casi todos los escaños, esto no es democracia, esto no es igualdad de los ciudadanos ante la Ley, esto es autoritarismo, esto es atropello a la voluntad popular y al principio constitucional consagrado en el Art. 116.

Por eso han planteado entonces que hayan elementos suficientes de orden jurídico constitucional para que puedan resolver estos temas, son temas que muchas veces la población las puede pasar por encima, porque no está familiarizado con el manejo electoral constitucional y las normas, pero como se puede apreciar lo que se busca es la concentración del poder en poquitas manos atentando contra el derecho de la representación de las mayorías en el país, ya no es la defensa del derecho de las minorías, es la defensa del derecho de las mayorías.

Igualmente, en cuanto a la norma contenida en el Art. 203 que reforma el 203 resulta que hay dos elementos preocupantes las excepciones que se establecen para ciertos funcionarios en la campaña electoral, mientras el gobierno puede hacer propaganda, los demás están prohibidos de hacerlo y la prohibición a los medios de comunicación de hacer reportajes o cualquier otra forma de mensajes, ¿qué ocurre con esto? evidentemente se abre una odiosa discriminación ¿por qué? porque el momento que se permiten que se hagan según el 203 aprobado por el Presidente de la República, información de programas o proyectos que están ejecutándose el Gobierno tendrá puerta abierta para hacer campaña electoral cosa que no tendrán las otras organizaciones, vuelve el principio de desigualdad ante la Ley, unos tienen privilegios otros tienen cortapisas y esto no puede ocurrir en el país.

Se plantea también el asunto de que temas de importancia nacional tales como campañas de prevención, vacunación salud pública inicio o suspensión del período de clases seguridad ciudadana etc. o cualquiera otra naturaleza similar, le permitirán al gobierno hacer propaganda, hacer publicidad, preguntan quién va a calificar ¿cuál de estos programas son de importancia nacional? ¿quién va a calificar? ¿cuál de estos temas son de interés general de la sociedad?, evidentemente con este artículo lo que busca el gobierno es legalizar el privilegio para él, legalizar la casi exclusividad de la información y de la publicidad mientras se pone mordaza y cortapisa a los medios de comunicación, mientras se pone mordaza a todos los ciudadanos que aspiren por una candidatura.

Hay entonces un hilo conductor en toda esta norma aprobada mediante el veto presidencial, el hilo conductor es el atropello a la Constitución, el hilo conductor es la violación a la Constitución, a la norma expresa más importante y suprema que tiene el país, el hilo conductor es la consagración de privilegios en detrimento de principios y derechos constitucionales de la mayoría ecuatorianos por eso ellos quieren terminar reafirmando la petición concreta en el sentido de que se declare la inconstitucionalidad de las normas jurídicas que han sido objeto de la presente impugnación, están seguros que quieren vivir un régimen de derechos y justicia garantizada

Es fiel copia del original
Lo certifico. Cum
Fecha: 23/10/2012

como
Consti
constit
plena
anterior
inconsti
porque
hora, c
tencia a
represent
participa
jerarquía
Constituc
queda ha
Constituc
El Dr. Vic
una de las
considerar
cada con
Constituc
ha refor
elecciones
Han deman
porque en e
Democracia,
Presidencial
D'Hondt par
contraviniend
de la Constit
elecciones pl
electoral con
igualdad de v
mujeres y ho
territoriales d
otros demand
inconstituciona
sistema de D'H
obtenga el 50%
representación
añadido con u
por el nuevo
Deja constancia
momento de res
025-2003 - qu
inconstitucional
Elecciones públic
julio del año 200
Constitución del
tantos derechos.
constitucionales e
disponiendo expr
Nacional y todo ó
obligación de ad
demás normas ju
Constitución y los
necesarios para ga
de las comunida
ningún caso la rej
como es el Códig
jurídicas ni los act
los derechos que re

como señala el Art. 1 de la Constitución, la Corte Constitucional tiene que asumir la responsabilidad que constitucionalmente la tiene por ser un ente de garantía plena de los derechos constitucionales, así lo hizo el anterior Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional el método de D'Hondt, en esa época porque atentaba al derecho de las minorías, lo ha señalado ahora, que ya no atenta solo al derecho de las minorías, atenta al derecho de las mayorías que quieren estar representadas, pero además, atenta al principio de participación democrática, irrespetando el principio de jerarquía constitucional, porque las normas de la Constitución están por encima de cualquier norma que pueda haber sido expedida en abierta violación de esa Constitución de la República.

El Dr. Vicente Taiano Álvarez expresó que han presentado una de las cinco demandas de inconstitucionalidad porque consideraron que esta reforma a la Ley de Elecciones fue dada con una prohibición constitucional, porque la Constitución establece en forma clara que no se puede hacer reformas a las leyes electorales un año antes de las elecciones. Sin embargo, se ha cambiado la fecha de las elecciones por parte de un Consejo Nacional Electoral.

Han demandado la inconstitucionalidad de esta Ley, porque en el primer inciso del Art. 164 del Código de la Democracia, el Presidente de la República, en la objeción presidencial introduce el método de asignación de escaños D'Hondt para la elección de Asambleístas provinciales, contraviniendo expresamente lo que establece el Art. 116 de la Constitución de la República que dice: "Que para las elecciones pluripersonales la Ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad de voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres y determinará las circunscripciones territoriales dentro del país", ya lo han manifestado los otros demandantes el sistema D'Hondt fue declarado inconstitucional por el otrora Tribunal Constitucional, el sistema de D'Hondt, el partido o movimiento político que obtenga el 50% de los votos podría obtener el 75% de la representación popular, se va a elecciones con un sistema amañado, con un Consejo Electoral totalmente controlado por el Ejecutivo

Deja constancia en el acta de esta audiencia que para el momento de resolver este tema se tome en cuenta el caso 025-2003- que en su sentencia declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 105 y 106 de la Ley de Elecciones publicada en el Registro Oficial 117 del 11 de julio del año 2000 y el Art. 39 de 20 de marzo del 2000, la Constitución del 2008 calificada como garantista, que tiene tantos derechos, reconoce como parte de las garantías constitucionales en su Art.84 a las garantías normativas disponiendo expresamente lo siguiente: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos o nacionalidades. En ningún caso la reforma de la Constitución, las leyes, - como es el Código de la Democracia- otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."

El Art. 116 de la Constitución le reconoce a los ecuatorianos el derecho a tener un sistema de asignación de escaños proporcional que lamentablemente en esta Ley se incumple y de ahí nace su absoluta inconstitucionalidad. esta garantía está direccionada para que la Asamblea Nacional al expedir leyes, los gobiernos autónomos descentralizados, al expedir Ordenanzas, los Ministerios al expedir resoluciones, el Presidente de la República al objetar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional se adecuen formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución; no cabe ninguna duda que este artículo establece que las normas que establecen derechos son directamente aplicables por los jueces y juezas aún si no exista desarrollo legislativo, y en segundo lugar que para reforzar y garantizar los derechos de las personas los Estados tienen la obligación de adecuar su sistema normativo a los derechos de estas personas, lamentablemente se está acostumbrando en el Ecuador a que la Asamblea Nacional, arañándose consigue 63 votos para aprobar una Ley y eso es suficiente para que esa ley vaya al Ejecutivo, y el Ejecutivo inclusive ingrese artículos que nunca han sido tratados ni en primero ni en segundo debate como ha sucedido con esta Ley de Elecciones.

Con este Código de la Democracia y simplemente lo hacen a sabiendas de que la Constitución también establece que para que la Asamblea se ratifique en el texto legal tienen la necesidad de tener 83 votos que nunca se van a poder conseguir, porque lamentablemente el partido de gobierno tiene una gran cantidad de legisladores y tiene sumisos a otros Legisladores Independientes.

El segundo tema que han demandado su inconstitucionalidad dentro de este mismo texto legal, es el texto alternativo que reformó el Art. 203 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas, es decir, del Código de la Democracia; la objeción presidencial no solo restringe la posibilidad de que los medios de comunicación social de los postulados de los candidatos, en este sentido está privando a todos los ecuatorianos de obtener una información para tomar una decisión al momento de ejercer el derecho del sufragio, por ello la objeción violenta el derecho a la libertad de expresión y comunicación contraviniendo de manera expresa los Arts. 66 y 18 de la Constitución de la República, el Art. 66 reconoce y garantiza a las personas "el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones", los candidatos se conocen en los medios de comunicación social, pero resulta que está prohibido hacer reportajes y entrevistas, según el veto Presidencial incluido en la Ley y no se acuerda el señor Presidente de la República que justamente él como político joven, como político nuevo en aquella época fue producto de esa libertad de información, fue producto de esa posibilidad de expresarse en los medios de comunicación social, aquí no se está defendiendo a quienes están demandando, ya que de alguna manera si quisiera hacer política, ya lo han venido haciendo hace algunos años y de alguna manera la opinión pública, la ciudadanía tiene conocimiento de su accionar político, los jóvenes, qué pasa con la juventud del Ecuador, necesita dar a conocer su pensamiento al pueblo ecuatoriano, no lo va a poder hacer, no lo va a poder realizar porque lamentablemente este veto presidencial coarta esa posibilidad de expresión.

Es fiel copia del original
No certifica

REGISTRO
ORGANISMO DEL GOBIERNO
8000043

800005

Finalmente, el tercer motivo de la demanda de inconstitucionalidad está en el texto alternativo que sustituye el inciso quinto del artículo 207 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, el Ejecutivo a pretexto de garantizar un período de seuda reflexión pretende silenciar todos los programas de los medios que no son estatales, por el siguiente: "Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17H00 del día del sufragio queda prohibido la difusión de cualquier tipo de información así como la difusión de publicidad electrónica opiniones en todo tipo de medios de comunicación que indizca a los electores". violando expresamente la Constitución de la República ya que dentro de sus derechos fundamentales se encuentra el de comunicación e información, en el Art. 16 todas las personas en forma manera individual o colectiva tienen derecho a "una comunicación libre intercultural incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la integración social por cualquier medio y forma en su propia lengua y con sus propios símbolos" coartando directamente el derecho de los electores a ser informados, coartando la libertad de expresión en los medios de comunicación en todos sus tipos incluidos los medios electrónicos.

El *Grul. (r) Paco Moncayo Gallegos* expresó que la Corte Constitucional en Pleno debe tomar otra resolución que no sea la de aceptar las demandas de inconstitucionalidad que han presentado varios sectores de la sociedad y varias bancadas parlamentarias frente al veto del señor Presidente de la República a la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador Código de la Democracia.

Cuando se debatió esta ley en la Asamblea, en la declaración de motivos y en los considerandos de la misma se establece con absoluta claridad cuál era el fin de la reforma, esta reforma quería fundamentalmente poner límites al uso y abuso del sector oficial del gobierno en sus distintos niveles de la propaganda electoral del empleo de los medios públicos en su beneficio.

Cuando él hizo su exposición en el momento del debate en el plenario presentó varios cuadros que demostraban como en la campaña realizada en la consulta popular el gobierno había utilizado de la manera más abusiva todos los medios públicos para hacer campaña por el *SÍ*, y con cifras, con tiempo de los horarios de la televisión, de la radio, con costos atribuidos a toda la propaganda oficial demostraba que el gobierno había invertido recursos de los ecuatorianos en una proporción demencial de más de 10 veces a lo que había toda la oposición invertido en exponer las razones por las que debía votarse *NO* en esta consulta, ese fue el espíritu del debate, de eso se trató durante todas las sesiones del plenario de manera que causó absoluta sorpresa cuando al recibir el veto se observó que se habían modificado incisos de artículos o artículos que jamás ni la Comisión que presentó el informe, ni el plenario había tratado.

En este sorprendente veto de la Presidencia en el Art. 19 dice el Presidente con su veto: "propongo el siguiente texto alternativo en el primer inciso del artículo 164, luego de la frase con excepción de la asignación de escaños para *Asambleístas* añádase la frase en la circunscripción nacional", con esa frase se cambia totalmente la forma de asignación de escaños, pero donde comienza a burlarse de

la norma constitucional el vero es cuando este inciso jamás fue debatido, jamás fue tratado, jamás se lo topó insiste ni en la comisión ni tampoco en el plenario. El Art 138 de la Constitución dice: Si la objeción fuera parcial como es el caso al que se está refiriendo, la *Presidencia* Presidente de la República presentará un texto alternativo que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, simplemente este tema no fue contemplado en el proyecto, no fue contemplado en el informe de la comisión, no fue contemplado en los debates de la Asamblea, alerta al país, porque con esta práctica de veto, a su juicio, desproporcionado y por lo mismo abusivo, está desapareciendo la capacidad de legislación de la Asamblea, simplemente se legisla en Carondelet, cambian los textos, se introducen textos de una manera insiste inconstitucional, arbitraria y antidemocrática dejándole a la Asamblea en una condición realmente de subordinación a la voluntad del Presidente que ya no es el legislador, es el verdadero y el único legislador en este país, el veto es para eso, es para reformar el contexto y el contenido de las decisiones que toma la Asamblea, ya se ha dicho aquí no hay para que insistir tanto, cuando el veto dice: "Y sustitúyase el inciso segundo y sus numerales del artículo 164 por el siguiente con excepción de la asignación de escaños para los *Asambleístas* en las circunscripción nacional para la adjudicación de listas, se procederá de acuerdo con los cocientes mayores mediante la aplicación de la fórmula de divisores continuos", o sea, se aplicará el método D'Hondt. El Art. 116 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que para las elecciones pluripersonales la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad de voto, equidad y paridad, el método D'Hondt evidentemente burla estos principios.

Demuestra con números como no es proporcional y como el voto de unos vale más que el voto de otros o sea el ecuatoriano que no vota por la lista que tiene en la mayor adhesión electora, el voto de ese ecuatoriano no sirve, entonces qué clase de democracia es esa, solamente los votos de una parte de ecuatorianos sirve los otros no, esos votos no van a estar representados, si se hubiese aplicado el método D'Hondt en las últimas elecciones, en Imbabura por ejemplo, con el 49.72 de los votos, 49.9 no llegan a 50 obtuvieron el 66.67% de escaños, la mitad de los votos 67% de los escaños, aplicando el método que entraría en vigencia con el veto tendrían el 100% de los escaños, donde está la proporcionalidad si con el 49.72% de los votos pueden llevarse el 100% de la representación de una provincia, lo mismo pasaría en Loja, en Loja Alianza País tuvo el 40.63% de los votos, y logró 50% de los escaños con este método tendría el 75% de los escaños, donde está la proporcionalidad que manda la Constitución, donde está la igualdad del voto de todos los ecuatorianos; en Azuay tuvo Alianza País el 60% y ponemos este ejemplo porque ha sido el más votado, espero que no vuelva a suceder una cosa así, con el 60% de los votos obtuvo el 60% de las representaciones con este método se llevaría el 100% de las representaciones, estoy explicando que el 40% de los azuayos, que el 50% de los imbaureños no habría tenido representación en la Asamblea aplicando este método absolutamente inconstitucional, pero además de eso, suprimen una norma que estaba escrita en el proyecto que se le envió que para defender la presencia de las minorías establecía que con los métodos anteriores si es que un partido o movimiento tuviese el 100% de la representación por lo menos 1 de los representantes

debería ser del votación, también votos con la limitación de los votos

Se ha dicho. inconstitucional, e absolutamente clara magnitud de la *Tribunal Consti garantiza la repr vulneración de l candidatos con acceder a la dign matemática*". o elecciones por los los que no estu votación, vuelve partido debe tener todo lo demás es ellos no reciben una fórmula habr estar presentac perversa que ya i

En segundo lugar tal presupone cie es fundamental, electorado que n las dignidades di para que pueda t

El Art. 203 di *prohibe la públi del Estado sal* proyecto consta hay un problem excepción, pero sobre temas que se le puede negi que pueda ha programas o pro oportunidad deb la *borran toda la* todos los largo: gobierno, de cu gobierno en cua

El Art. 115 de l *de los medios equitativa e i propicia el di programáticas políticos no po comunicación, los recursos y publicidad gu gobierno para puesto en el pi del uso de los también con el manos del Pre todos los recur reelección.*

Es fiel copia del original
Lo certifica: *[Firma]*
Fecha: *[Fecha]*

--- 440

debería ser del partido, movimiento que le sigue en votación, también suprimen eso, quieren el 100% de los votos con la mitad, perdón el 100% de las curules con la mitad de los votos, esto es absolutamente inconstitucional.

Se ha dicho, que este método fue declarado inconstitucional, el argumento de la inconstitucionalidad es absolutamente claro y que va a permitir a todos entender la magnitud de la pretensión del Presidente, ¿qué dijo el Tribunal Constitucional? "el método D'Hondt no garantiza la representación de minorías y ha permitido la vulneración de la voluntad popular al permitir que los candidatos con una votación con la cual debieron acceder a la dignidad fueran derrotados por una fórmula matemática", o sea no vamos a ver derrotados en las elecciones por los votos, sino por esta fórmula matemática, los que no estuviesen en los primeros puestos de la votación, vuelve a explicar si tuvo el 50% de votos un partido debe tener el 50% algo aproximado de curules, todo lo demás es ilegal, todo lo demás es ilegítimo porque ellos no recibieron la adhesión popular, estarían ahí por una fórmula habrían derrotado a todo ese 50% que no va a estar representado por una aplicación de una fórmula perversa que ya fue declarada inconstitucional;

En segundo lugar, se entiende que la democracia para ser tal presupone ciertas reglas y entre esas reglas está una que es fundamental, un electorado debidamente informado, un electorado que reciba de los distintos aspirantes a ocupar las dignidades de elección popular suficiente información para que pueda tomar una decisión adecuada.

El Art. 203 dice: "durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad, o propaganda de las Instituciones del Estado salvo las siguientes excepciones", en el proyecto constan todas las excepciones lógicas, si es que hay un problema una alerta, una alarma una situación de excepción, pero por supuesto si es que se necesita informar sobre temas que son de interés general y de urgencia como se le puede negar a cualquiera de los niveles de gobierno que pueda hacerlo, pero introduce, información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse, esto es hacer propaganda de la acción de gobierno, con esta reforma simplemente borran toda la intención que tuvo la Asamblea durante todos los largos debates que era poner fin al abuso del gobierno, de cualquier gobierno y de cualquier nivel de gobierno en cuanto hace referencia a este tema.

El Art. 115 de la Constitución dice que el Estado a través de los medios de comunicación garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicia el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno para la campaña electoral, también estaba puesto en el proyecto de ley esta parte de la prohibición del uso de los recursos y de la infraestructura estatales también con el veto borraron esta prohibición dejando en manos del Presidente poder usar toda la infraestructura todos los recursos, esto es muy grave cuando se trate de reelección.

El Art. 203 inciso tercero dice: los medios de comunicación social con el veto se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta ya sea a través de reportajes especiales o cualquier otra forma de mensaje. nuevamente el Presidente introduce un tema que jamás fue tratado en la Asamblea, nunca se trató de esto, siempre se trató de cómo ponerle al poder limitaciones para que no abuse de los recursos de todos los ecuatorianos, introduce una materia distinta, pero sobretodo afecta a normas constitucionales que están detalladas en el cuadro y se refiere al Art. 18, en el que se dice: Todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir, difundir información veraz verificado oportuna contextualizada plural sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general con responsabilidad ulterior, ¿qué hecho es de mayor interés general que unas elecciones?, ¿qué hecho tiene para la comunidad, para el conjunto de la comunidad mayor interés que saber cuál va hacer elegido Presidente?, ¿qué hecho tiene mayor importancia para la comunidad que conocer las personas que están aspirando a dirigir los destinos del país, cuando no se conoce a los candidatos entonces cuando ha triunfado vienen las sorpresas, comienzan a entender de sus desequilibrios, de sus traumas, de sus odios, de sus resentimientos, de sus amarguras, no pues, se necesita estar informados, para no tener sorpresas cuando ya una persona ha llegado a una función tan importante debe ser conocida y todos los que aspiraban deben ser conocidos en la totalidad de su carácter, de su formación, de su capacidad, de sus logros de sus atributos.

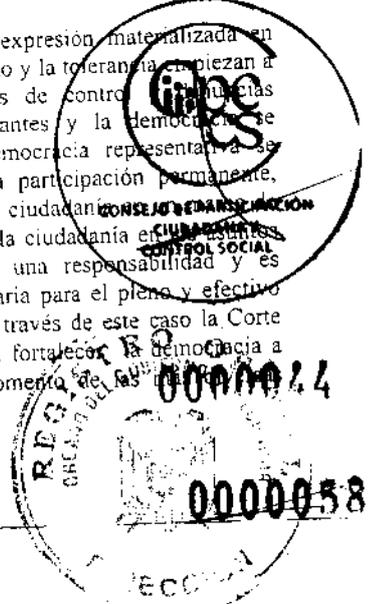
Cree que los argumentos dados no han hecho otra cosa que desarrollar lo que han dicho antes, y llevan a una sola conclusión si es que hay justicia constitucional en el país va a ser la declaración de la inconstitucionalidad del veto presentado por el Presidente.

La Dra. Daniela Salazar Murín, a nombre del señor César Ricaurte Pérez y otros, se ratificó en los argumentos presentados en la demanda, en cuanto sostienen que los Arts. 203 numerales 1 y 4 y 207 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, atentan contra los derechos fundamentales particularmente contra el derecho a la libertad de expresión y deben ser declarados inconstitucionales.

En cuanto a la trascendencia del presente caso, existe coincidencia en la jurisprudencia comparada Interamericana Universal en cuanto al papel esencial que juega el derecho a la libertad de expresión, en la consolidación de una sociedad democrática.

Sin una efectiva libertad de expresión materializada en todos sus términos el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control que las ciudadanas se toman inoperantes y la democracia se desvanece, en cambio la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de toda la ciudadanía, la participación de la ciudadanía en asuntos políticos es un derecho, es una responsabilidad y es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia, a través de este caso la Corte Constitucional está llamada a fortalecer la democracia a través de la promoción y fomento de las

Es fiel copia del original



formas de participación, la libertad de expresión es justamente uno de los derechos que permite a los ciudadanos participar en los distintos espacios donde se generan y discuten las ideas de quienes van a representarlos políticamente así como también acceder a la información necesaria que hace posible su escrutinio de los candidatos políticos y de la gestión pública, el periodo electoral es un momento donde la libertad de expresión juega un rol fundamental en tanto esa libertad permite obtener y difundir opiniones e información indispensables para el ejercicio de la participación política, el derecho a buscar y recibir información adquiere particular relevancia para generar, alimentar y enriquecer el debate político y captar las noticias cuando éstas se produzcan de esta manera el ejercicio del periodismo plural libre y democrático e independiente constituye una herramienta esencial para la información de la opinión pública de los votantes y debe ser protegido por esta Corte Constitucional.

Ciertamente el derecho a la libertad de expresión y pensamiento admite ciertas restricciones que serán legítimas en la medida que, primero no impliquen una censura previa, segundo que tengan un fin legítimo, tercero sean proporcionales a ese fin que las justifica y cuarto sean necesarias en una sociedad democrática, es decir, que no pueda alcanzarse racionalmente por otro medio menos restrictivo, el objetivo que se busque a través de la restricción por su importancia debe prevalecer claramente sobre la necesidad social del pleno goce y ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Adicionalmente, debe recordarse que el libre discurso y debates políticos son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y revisten un interés social imperativo lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión, en este sentido hace énfasis en el evidente carácter de interés público que reviste la máxima circulación de ideas de información y de noticias sobre el acontecer político de un Estado y la necesidad de no restringir indebidamente esta circulación, las opiniones, informaciones y noticias que circulan durante la campaña electoral son de evidente interés público y tienen un alto margen de protección que hoy está en manos de esta Corte Constitucional.

La Presidencia de la República en su contestación a la demanda señaló que el depositario del derecho a la libertad de expresión es el ser humano y que no son los medios de comunicación los sujetos de derechos humanos, la respuesta pone en evidencia la visión completamente limitada y restrictiva del derecho a la libertad de expresión por parte del Ejecutivo, el derecho a buscar, recibir y difundir información contiene dos dimensiones la individual y la social; en el marco del presente asunto esto implica el derecho que tienen quienes se dedican al periodismo a buscar información y divulgar el producto de su trabajo así como el derecho de la sociedad entera a estar informada a contar con una pluralidad de fuentes de información y a decidir cuáles de las fuentes informativas quiere leer, escuchar u observar ambas dimensiones deben garantizarse simultáneamente; sobre este aspecto la jurisprudencia Internacional ha sido clara al señalar que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles al punto que las restricciones a los medios de difusión,

constituyen también una restricción al derecho humano a la libertad de expresión, la protección del derecho a la libertad de expresión, comprende el derecho de difundir informaciones e ideas por cualquier procedimiento, de modo que una restricción de esas posibilidades de divulgación representa directamente y en la misma medida un límite al derecho de expresarse libremente.

La Presidencia de la República en su contestación a la demanda afirma también que los medios de comunicación se han transformado en actores políticos que interfieren el derecho de los ciudadanos a ejercer el voto libre sobre este punto estiman que la autoridad demandada estigmatizando a los medios de comunicación deslegitimando la tarea fundamental que realizan estos medios al constituir un espacio para la difusión y debate de todo tipo de opiniones políticas más aún subrayan que incluso cuando un medio de comunicación pueda expresar una tendencia política, ello no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar derechos humanos que incluye la obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión de quienes piensan distinto al gobierno de turno, el disenso y las diferencias de opiniones de ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática esta Corte debe asegurar que se minimicen las restricciones a la información y equilibrar en la mayor medida posible la participación de las distintas corrientes en el debate político impulsando el pluralismo informativo.

Más allá de los argumentos de forma que han presentado los otros demandantes no cuestionan la facultad general del Ejecutivo de vetar leyes, ni la necesidad de que el Estado establezca normas para regular la participación política, ni tampoco la importancia del periodo de veda electoral, lo que cuestionan es que a través de esas facultades pretenda establecer normas cuyo contenido sea violatorio de los derechos humanos, si el Estado al hacer uso de su facultad de regular el periodo de campaña electoral restringe un derecho humano fundamental como es el de la libertad de expresión, debe justificar que esas restricciones son legítimas.

Ciertas normas del veto al Código de la Democracia restringen el derecho a la libertad de expresión de manera ilegítima, puesto que constituyen formas de censura previa son desproporcionadas y carecen de un objetivo legítimo que las justifique la Corte Constitucional al examinar las restricciones y limitaciones a la libertad de expresión impuestas por estas normas debe tener en cuenta que la democracia no ha sido un logro de fácil conquista y que no es posible la permanencia de un régimen democrático si este carece de individuos bien informados, libres para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole.

El numeral 1 del Art. 203 del Código de la Democracia establece excepciones a la prohibición de publicidad de propaganda de instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno durante la campaña electoral, pero a través de una de esas excepciones la norma permite que todas las instituciones del Estado difundan información en programas o proyectos que estén ejecutándose o que por oportunidad deban ejecutarse en dicho periodo. Esta excepción no solo que no está prevista en la Constitución sino que resulta claramente contraria al espíritu de la norma constitucional que prohíbe el uso de los recursos

Es fiel copia del original
Lo certifico
Fecha:



la infraestructura estatales así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno para la campaña electoral. Estas limitaciones si están plenamente justificadas por el legítimo objetivo de controlar el gasto de fondos públicos con fines electorales.

La contestación a la demanda presentada por la Procuraduría General del Estado trata de justificar esta excepción señalando la necesidad de que todas las instituciones del Estado puedan comunicar a los ciudadanos durante la época electoral todo tipo de información relacionada con asuntos de emergencia o conmoción interna, sin embargo el texto del numeral 1 del Art. 203 del Código de la Democracia no se refiere a la información respecto a asuntos de emergencia o conmoción interna sino, a la información relacionada con obras que realicen las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno; la excepción prevista en el Código de la Democracia solo puede justificarse en la intención de promocionar durante la campaña electoral a los funcionarios del sector público que hayan realizado dichas obras y que sean candidatos en tales comicios así como también a los candidatos que sean del mismo partido político que el del gobierno en funciones, al permitir que las instituciones del Estado difundan información sobre programas o proyecto u obras que estén ejecutándose durante la campaña electoral se está permitiendo publicidad gubernamental lo cual es expresamente contrario a la Constitución; la excepción contenida en el numeral 1 del Art. 203 del Código de la Democracia favorece a todos aquellos funcionarios públicos que sean candidatos políticos quienes indirectamente se beneficiarán de la propaganda financiada con fondos públicos.

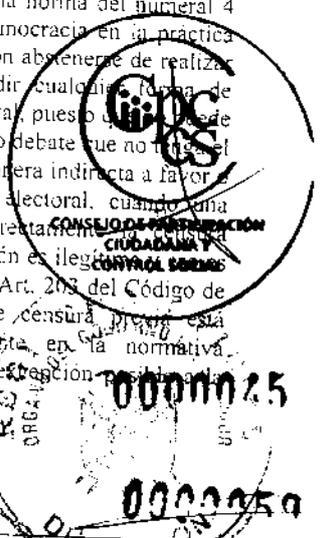
La Presidencia de la República manifestó en su contestación a la demanda que resulta un prejuicio asumir que todo anuncio del Estado tiene una finalidad de promoción política, no obstante no se trata de un prejuicio, puesto que la ventaja electoral que puede generar la promoción de obras realizadas durante la gestión de un candidato es evidente y es comprobable, difundir las obras públicas que viene realizando el gobierno de turno constituye necesariamente una forma de promoción política que claramente influye en la opinión de los ciudadanos respecto de ese gobierno de turno, colocándolo en una posición electoral superior a la de otros candidatos; está en manos de esta Corte Constitucional evitar que se genere esta desigualdad respecto de los candidatos que no son funcionarios públicos o que no están alineados con el gobierno de turno, para quienes si se aplica plenamente la prohibición de constatación y difusión de propagandas y publicidad durante la campaña electoral, el numeral primero del artículo 203 impide que todas las personas gocen del mismo derecho de promover información en época de campaña electoral generando una desigualdad que podría configurar violaciones a lo establecido por la Constitución en sus Arts. 13 numeral 2 y 66 numeral 4.

La inconstitucionalidad del numeral 4 del Art. 203 del Código de la Democracia, este numeral estableció que se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio y, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social, los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción

directa o indirecta ya sea a través de reportajes especiales o cualquier otra forma de mensajes que tienda a incidir a favor o en contra de cualquier candidato, postulado, opciones o preferencias electorales o tesis política.

Con respecto a la contratación y difusión de propaganda y publicidad referente al proceso electoral por parte de los sujetos de derecho privado a través de cualquier medio de comunicación social, debe recordarse que el Art. 115 de la Constitución únicamente prohíbe a los sujetos políticos contratar publicidad en los medios de comunicación y otras vallas publicitarias durante la campaña electoral, el Art. 115 es claro y expresamente señala que su fin es propiciar el debate y la difusión de propuestas de todas las candidaturas y evitar el uso indebido de fondos públicos en campañas electorales; al extender el alcance de la norma para incluir también a los sujetos de derecho privado, esta prohibición destinada a los sujetos políticos, establece una restricción ilegítima a la libertad de expresión a los sujetos de derecho privado, la norma es tan amplia en su redacción que prohíbe la propaganda referente a todo el proceso electoral no solo la propaganda para favorecer determinada tendencia política, así en la aplicación de esta norma podría llegarse al absurdo de prohibir, por ejemplo, que sujetos privados contraten publicidad para promover la participación política de los jóvenes o para facilitar el acceso de los discapacitados a un centro de votación, sobre este aspecto resaltan que la Constitución en su artículo 384 reconoce al ciudadano y a los sujetos de derecho privado como protagonistas esenciales del sistema de comunicación y afirma que ese sistema debe asegurar el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión así como también fortalecer la participación ciudadana; al permitir que una prohibición constitucional dirigida a actores políticos se extienda a sujetos de derecho privado, es decir a toda la ciudadanía impidiéndoles contratar todo tipo de propaganda y publicidad referente al proceso electoral, se constituye una limitación a la libertad de expresión de los sujetos de derecho privado, esta restricción carece de un objetivo legítimo que la justifique y por tanto, debe ser declarada inconstitucional por esta Corte.

Lo establecido en la segunda parte del numeral 4 del Art. 203 del Código de la Democracia, a través del cual se pretende establecer la obligación de los medios de comunicación social de abstenerse de hacer promoción directa o indirecta sea a través de reportajes especiales o cualquier otra forma de mensaje que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis políticas sostenemos que esta norma constituye una forma de censura previa y por tanto, una clara vulneración al derecho de libertad de expresión; la norma del numeral 4 del Art. 203 del Código de la Democracia en la práctica exige a los medios de comunicación abstenerse de realizar todo tipo de reportaje, de difundir cualquier forma de mensaje durante la campaña electoral, puesto que no puede concebirse un reportaje, entrevista o debate que no tenga el potencial al menos de incidir de manera indirecta a favor o en contra de alguna preferencia electoral, cuando una restricción supone directa o indirecta una censura previa de la expresión esta restricción es ilegítima; lo que ocurre con el numeral 4 del Art. 203 del Código de la Democracia; la prohibición de censura previa está establecida de manera contundente en la normativa nacional e internacional, la única excepción prevista en



Es fiel copia del original
Lo certifica
25 Oct 2012

censura previa es la regulación del acceso a espectáculos públicos para la protección moral de la infancia situación que no tiene relación alguna con la norma que cuestionan, la regulación de los procesos electorales no constituye una excepción a la prohibición de censura previa, por el contrario durante la campaña electoral es donde la libertad de expresión debe protegerse con más recio puesto que constituye un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de la sociedad democrática y es también condición sine qua non para que los partidos políticos y en general todos quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, cita textualmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado que *"En el marco de una Campaña Electoral la libertad de pensamiento y expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión"* esta misma Corte Interamericana estableció también que: *"Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan, el debate democrático implica que se permita la libre circulación de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar, en este sentido el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí"*; a la luz de lo anterior, con miras a garantizar que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el periodo que antecede a las elecciones, la Corte Constitucional debe declarar la inconstitucionalidad del numeral 4 del Art. 203 en cuanto constituye una forma de censura previa al exigir que los medios de comunicación social se abstengan de realizar su tarea de difundir las ideas y expresiones de los distintos candidatos políticos así como de todas las personas que quieren participar libremente en el debate político.

Finalmente sobre la inconstitucionalidad del numeral 1 del Art. 207 del Código de la Democracia, que establece que 48 horas antes del día de los comicios y hasta las 5 de la tarde del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones e imágenes en todo tipo de medios de comunicación que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral, recalca que anteriormente este Art. 207 del Código de la Democracia prohibía

únicamente a las instituciones públicas, con excepción del Consejo Nacional Electoral, la difusión de cualquier tipo de información mientras que la reforma a este Código amplía esa prohibición para abarcar la difusión de cualquier tipo de información, opiniones o imágenes en todo tipo de medios de comunicación que pueda inducir a los electores; ciertamente el periodo de veda electoral es necesario, no obstante la prohibición que contiene esta norma es tan amplia que atenta contra la libertad que posee el ciudadano de estar bien informado durante el proceso electoral, así por ejemplo, si durante el desarrollo de los comicios un medio de comunicación desea transmitir una imagen de un centro electoral para informar sobre una presunta irregularidad ocurrida en ese centro, esa información estaría prohibida, en tanto siempre existe la posibilidad de que esa información induzca en la preferencia electoral de un elector, insistimos que este tipo de normas no solo obligan a los medios de comunicación social a inhibirse de transmitir información que se relaciona con el proceso electoral, sino que al mismo tiempo restringen la posibilidad de toda la ciudadanía a acceder a recibir información relevante durante un proceso electoral, a la hora de ejercer sus opciones electorales resulta indispensable que esté suficientemente informados, por ello la Corte Constitucional sabrá reconocer que estas restricciones constituyen una clara violación al derecho a la libertad de expresión, así como también al Art. 384 de la Constitución, según el cual es deber del Estado proveer un sistema de comunicación social que asegure el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión.

En conclusión, el Código de la Democracia contraviene normas constitucionales y normas de Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, tales como la Convención Americana de los Derechos Humanos en su Art. 13, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 19 y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su Art. 4, así mismo contradice la interpretación autorizada que los organismos de Derechos Humanos han hecho respecto a estos instrumentos Internacionales, estos instrumentos prevalecen incluso por sobre la Constitución en todo aquello que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos según lo establece el Art. 424 de la Constitución, en una democracia es indispensable que los ciudadanos puedan opinar, debatir y ser informados con la mayor libertad de todos los aspectos relacionados con el proceso electoral sin temor a ser sancionados, por ello el Estado está llamado a reducir al mínimo las instrucciones a la libre circulación de ideas durante la campaña electoral, contraviniendo claramente esta obligación a través del Código de la Democracia se han establecido nuevas restricciones y obstáculos para que las personas puedan buscar, recibir y a través de los medios de comunicación difundir libremente información y opiniones, de esta manera se han configurado restricciones tanto directas como indirectas a la libertad de expresión que la Corte Constitucional está llamada a corregir con miras a permitir la mayor apertura para un debate libre y amplio esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático; el presente caso ofrece una oportunidad para que la Corte profundice y fortalezca la protección del derecho a la libertad de expresión en el Ecuador como valor máximo sobre el cual se basa la existencia de una

sociedad de máximo desarrollo administrativo al someter a los ciudadanos a esta Corte y a los seres humanos por la Democracia al ejercicio de

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional, en los numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la República

El Lcdo. [Nombre] es la organización fundamental que desea de

En una de las [características] fundamentales. [Nombre] por su [característica] gobierno; vi [característica] cerciorarse q [característica] como es debi

Para poder e [característica] periodismo; [característica] manipulado [característica] gobierno, ps [característica] independientes [característica] democracia, [característica] representante [característica] cumplen sus [característica] de la sociedad

Como los [característica] con los gobe [característica] para el funcio [característica] parte explica [característica] ya desarrollar [característica] periodismo p [característica] Hemos, po [característica] de tener di [característica] obligada a luc [característica] informado so [característica] serie de autor [característica] democrática [característica] ciudadanía a [característica] ejemplo, cre [característica] civilización er [característica] compensan la [característica] poder de la c [característica] debe incremen [característica] hacen más ig [característica] ofrecen al pú [característica] opiniones y ci [característica] sociales. A tra [característica] preocupacione [característica] periodismo tra [característica] y el Estado.

El fin último [característica] mejorar las c [característica] prensa libre e i

Es fiel copia del original

Lo certifica [Nombre]

Fecha: 21 Oct 2012

sociedad democrática; siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control e interpretación y de la administración de justicia Constitucional a nivel nacional, al someter la presente causa a su jurisdicción conlleva que esta Corte garantizará la prevalencia de nuestros derechos humanos por sobre las normas impugnadas del Código de la Democracia, en tanto configuran restricciones ilegítimas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita a la Corte Constitucional se declare la inconstitucionalidad de los numerales 1 y 4 del Art. 203 y el numeral 1 del Art. 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El **Lcdo. Cesar Riquarte Pérez**, a nombre de la organización FUNDAMEDIOS expuso que el papel fundamental que cumple el periodismo en una sociedad que desea desarrollarse bajo principios democráticos.

En una democracia, el periodismo tiene un rol fundamental, dar a la gente información que le ayude a ejercer su ciudadanía y participar en las decisiones de su gobierno; vigila las acciones de los gobernantes para cerciorarse que ejerzan las acciones de sus representantes como es debido.

Para poder ejercer ese papel crucial, en la democracia, el periodismo no puede ser controlado por el gobierno o manipulado por las acciones de poderes ligados a ese gobierno, para poder ejercer el periodismo libre e independiente, que es el único verdaderamente útil en una democracia, una vez que los ciudadanos eligen a sus representantes en el gobierno deben cerciorarse que cumplen sus promesas de campaña, trabajen en beneficio de la sociedad y respeten las leyes.

Como los ciudadanos no pueden estar en contacto directo con los gobernantes, el periodismo libre, es fundamental para el funcionamiento efectivo de una democracia, esta parte explica los conceptos de la prensa democrática que ya desarrollaron De Tocqueville y Hall, las teorías del periodismo público de Dewey y la esfera pública de Habermas, por ejemplo se argumenta que no solo la prensa debe tener derecho a la libre expresión, sino que esta obligada a luchar contra la censura y mantener al público informado sobre asuntos domésticos e internacionales. Una serie de autores consideran al periodismo una institución democrática que ayuda a la gente a desarrollar su ciudadanía a través de la información. De Tocqueville, por ejemplo, creía que la prensa era una incubadora de la civilización en una sociedad pues creía que los periódicos compensan las debilidades del individuo y potencia el poder de la comunidad. El poder de la prensa periódica debe incrementarse conforme a las condiciones humanas se hacen más igualitarias, los medios informativos también ofrecen al público un foro para expresar y discutir sus opiniones y críticas a las acciones de gobierno y asuntos sociales. A través de este foro, el gobierno puede saber las preocupaciones de la gente y atenderlas, por lo tanto, el periodismo trabaja como un intermediario entre el público y el Estado.

El fin último del periodismo, en una democracia, es mejorar las condiciones sociales de la gente, solo una prensa libre e independiente de las influencias del gobierno

y otros intereses puede contribuir a la libertad individual en una sociedad. La libertad de prensa, es un derecho humano fundamental que fomenta la diseminación de ideas e información, a nivel de la sociedad la prensa libre sienta las bases del debate político y la participación ciudadana, a nivel del individuo propicia la emancipación intelectual y el bienestar; servir a la esfera pública a través de la información se ha convertido en el principal rol del periodismo en una sociedad democrática por lo tanto la prensa debe promover el debate y mantenerse libre del control de gobierno para cumplir su rol.

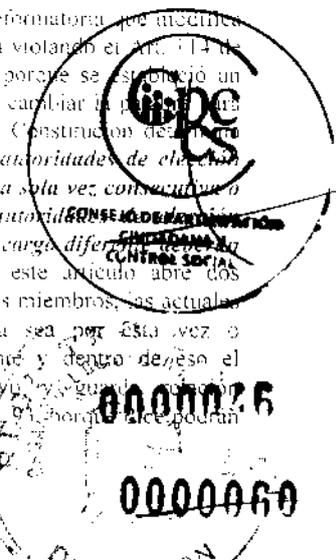
La libertad de prensa es un indicador de una democracia efectiva, una parte esencial que no puede estar separada de ésta; si bien quienes ahora ejercen el poder político en el país intentan desconocer la historia antes de emitir su sentencia esta altísima Corte Constitucional debe recordar lo que el historiador David Copeland explicaba sobre los intentos de censura a lo largo de la historia, decía Copeland *"La represión a través de la Ley, la tortura y el asesinato no puede parar la circulación de ideas tal como los gobiernos lo intentaron en el siglo XVI al XVIII, porque la gente siempre encuentra formas para difundir sus ideas saltándose las restricciones gubernamentales"*

El **Dr. Pablo Vásquez Meléndez**, a nombre del Presidente de la Asamblea Nacional, expuso que la Función Legislativa ejercida a través de la Asamblea Nacional tiene como uno de sus pilares y una de sus ansiones la de legislar y obviamente al donar del ordenamiento jurídico secundario cuando se presentan estos casos de inconstitucionalidad tiene por principio defender las leyes que han sido aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, en la medida en tanto y en cuanto las normas hayan sido ajustadas a las normas constitucionales:

En el caso, el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, no es de este año como lo mencionó alguno de los accionantes queriendo confundir una situación que está expresamente prohibida en la Constitución que no se pueden dar reformas en el año inmediato anterior y como el Dr. Tarano, mencionó, justamente las elecciones son el 17 de febrero del 2013, y si la publicación de la Ley en el Registro Oficial, fue publicada el día de febrero de este año, es decir no contraria a lo que menciona en el Art. 117 de la Constitución.

El caso presentado por el Lcdo. Luis Villacís, ese sí contraria porque fue presentado en este año y no podía darse trámite a ese proyecto.

Referente al Art. 11 de la Ley Reformatoria por medio del Art. 93, argumentan que estaría violando el Art. 114 de la Constitución de la República, porque se estableció un efecto potestativo o facultativo al cambiar lo que por podrá ser, el Art. 114 de la Constitución dice que expresamente lo siguiente: *"Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez consecutiva o no para el mismo cargo, las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferido podrán renunciar al que desempeñen"* este artículo abre dos situaciones la una, que los actuales miembros, los actuales dignidades pueden reelegirse ya sea por esta vez o consecutivamente o posteriormente y dentro de eso el hablar de podrá, es facultativo y según el artículo 93, justamente con la reforma del Art. 93, ahora sí se podrán



Es fiel copia del original
 La recibí...
 26 OCT 2012

hacer uso de la licencia y guarda relación con este artículo, porque la potestad de reelección le pertenece a la autoridad o a la dignidad que ha sido señalado no es solamente del Presidente de la República como lo mencionaban, puede ser del Presidente de la Asamblea Nacional, pueden ser los Alcaldes, pueden ser los Prefectos, los Presidentes de las Juntas Parroquiales y el efecto que quieren darle quienes están accionando esta demanda es simplemente dejar un vacío de poder y eso no puede ser, porque obligarlo a las principales cabezas no solamente de la Función Ejecutiva, Legislativa o de los Gobiernos Autónomos descentralizados sería establecer un vacío de poder que no puede ser llenado en la forma en la que ellos mencionan, por eso defienden esta norma que se ajusta al Art. 114 de la Constitución, al establecer lo potestativo para quienes se reeijan en el mismo cargo, distinto es el caso que se vayan a optar por otro cargo de elección popular, si un Asambleísta quiere ser candidato a Alcalde tiene que renunciar y esto no lo ha tenido solamente en esta Constitución también lo tuvo la Constitución anterior y la Constitución del 79.

El segundo caso, se refiere a la reforma del Art. 19 que reforma el Art. 164 de la Ley Orgánica Electoral, referentes al caso 025-2003-TC que resolvió el entonces Tribunal Constitucional, ese caso fue resuelto en función de la Constitución Política de 1998 y no atañía y no atañe a lo que está establecido ahora en la Constitución de la República vigente desde el 2008, hace esta diferenciación porque van a encontrar que los entonces Arts. 104 y 105 de la entonces Ley de Elecciones, que se refería a uno de los artículos de la Constitución del año 98 guardaba relación no con el criterio de proporcionalidad, sino simplemente con el criterio de minorías, y no es lo mismo establecer un criterio de proporcionalidad que establecer un criterio de minoría, lastimosamente en la publicación que se hace en el Registro Oficial de ese fallo incompleto no tiene mayores fundamentos como para hacer un precedente constitucional y valga la pena decirlo porque creo que a este mes recién hay un primer caso de precedente constitucional establecido por esta Corte Constitucional y no se refiere a sentencias anteriores, sino se refiere a recursos de protección.

El accionante Ciro Guzmán hablaba con certeza de algunos métodos en los cuales se ha establecido a lo largo desde 1979 en adelante como se ha venido estructurando los sistemas electorales, hablaba del sistema Imperiali, el primer sistema que fue de cocientes y residuos, algún rato también se presentó la posibilidad de tener el sistema Hare, pero en el escrito que han expuesto aquí en los diferentes casos para cada uno de los casos una contestación basada justamente en los artículos que impugnaba, hacían mención justamente a las fórmulas electorales proporcionales y ahí tenemos por dos tipos de formas, una por el sistema de cuotas y otra por el sistema de series, por el sistema de cuotas tenemos el sistema Hare, Drope, Hagen Back, Imperiali, cocientes y residuos que fue una fórmula ecuatoriana y en cuanto a las series tenemos el SainteLain, o Webster, la SainteLain modificada, la de D'Hondt, danesa entre otras, hacía mención también lo siguiente en el año 2003 el Tribunal Constitucional estableció que el método de D'Hondt porque estaba escrito inclusive hasta con la fórmula el método de D'Hondt, aquí no se menciona en este Art. 164 el método de D'Hondt, pero sí establece justamente una relación que tiene que ver

con el principio de proporcionalidad y el principio de proporcionalidad es distinto a lo que en el año 2003, quien hizo la acción de inconstitucionalidad el economista Xavier Neira, lo que trató de amparar es a los partidos mayoritarios en detrimento de la proporción o de la proporcionalidad que debía tener los otros partidos, por esas consideraciones al analizar ese fallo en especial el 025-2003, se van a dar cuenta de esto y es necesario que sobre esta situación no solamente revisen lo que se ha expuesto en la contestación a la demanda, sino en lo que dice un tratadista basado justamente en lo que tiene que ver con los sistemas electorales que dice lo siguiente, es necesario considerar una serie de aspectos 1.- se debe analizar las reglas técnicas y sus efectos, 2.- se debe examinar los elementos que determinan los efectos en el sistema y 3.- se debe realizarse el análisis de todas las variables de comportamiento político que influyen en los efectos del sistema, estos tres momentos de análisis deben complementarse con una presentación de los diversos escenarios que pueden generarse en primer lugar es la conversión de votos en escaños la que puede garantizar proporcionalidad en representación por otro lado la distribución de circunscripciones puede impedir dicha proporcionalidad, en segundo lugar es necesario considerar que el efecto de distribución de circunscripciones, es el que domina sobre el método de conversión de votos en escaños y finalmente los partidos o movimientos políticos pueden transformar los efectos desproporcionales mediante el establecimiento de alianzas y acuerdo según sus intereses, argumentos con los que se demuestra que la reforma del Art. 164 de la Ley Orgánica Reformatoria es totalmente constitucional.

Por último, esta defensa en estos tres artículos que mencionaba, está el Art. 22 que modifica un literal del Art. 207, FUNDAMEDIOS establece que el periodo de mora electoral es necesario y correcto estamos de acuerdo en eso, pero es necesario también que se vea lo siguiente, ella mencionaba que estaban prohibidos únicamente los funcionarios o las entidades del sector público, aquí tenemos que hacer una conciencia de Estado y el Estado somos todos no es solamente la función pública, esa es la premisa que marca la diferencia de esta Constitución con las anteriores, porque en las anteriores cada uno tenía una determinada obligación y le enrostraban que era obligación o del ejecutivo o del legislativo, la obligación del Estado señores es una obligación de todos no solamente de un sector o de una institución pública y en este inciso, en este literal que se modifica, la fundamentación es que hay que evitar que los medios de comunicación se conviertan en actores políticos, por eso deben abstenerse de hacer promoción en forma directa o indirecta tendiente a incidir en favor o en contra de determinado candidato, la información como menciona es un bien de interés público no es solamente una garantía individual, deben solo informar los hechos en estas 48 horas para no incidir en favor o en contra de algún candidato porque si no se contraproducen las elecciones tendrían ya un vicio especial y por ello es necesario que no haya direccionamientos del voto del electorado, para ello hay un periodo electoral, estamos de acuerdo muy totalmente en eso en el periodo electoral pueden hacerse todas las situaciones que sean del caso y debemos si garantizar que en este periodo de veda que va de las 48 horas hasta las 6 de la tarde del día de las elecciones se garantiza la transparencia de la información.

Tercer
En el Art. 203. justificar expresando Asamblea vinculante Estado, in... pueda ser orienta la Asamblea tome una d... en sí, mu... vinculante. esa razón e... sino tambie... establecido inclusive d... Corte Inter... vecinos, pe... establecido ello sin ir... extralimitó... Presidente... nciona... en la objet... pero tambie... materia que... razón la Co... ajuste no se... los princip... fundamenta...
El Dr. V... ratificación... República... Constitución... el día 4 de... atribuciones... Art. 138 pr... Ley, en s... declaratoria... Reformatori... Organizacio... denominado...
En primer l... de que la o... ha incluido... Ley y para... cuadro el tit... el artículo... documento... transgredido... República, r... legisladas en... Nacional e i... Art. 203 se i... de todo el pr... del anterior... los actores... oficial que... promoción e... través de lo... posibilidad... de todos los... electoral, de... medios de c...

Es fiel copia del original
Lo certifico: *[Firma]*
Fecha: 23 ABR 2012



...cipio de
...33, quien
...onomista
...partidos
...o de la
...idos, por
...pecial el
...sario que
...ue se ha
...n lo que
...e que ver
...iente, es
...se debe
...tos en el
...todas las
...en los
...sis deben
...diversos
...gar es la
...garantizar
...lado la
...lir dict
...onside
...es el que
...escaños
...s pueden
...liante el
...intereses,
...orma del
...ntalmente

...los que
...del Art.
...de mora
...uerdo en
...ente, ella
...ente los
...co, aquí
...Estado
...esa es la
...ción con
...tería una
...bligat
...el Estado
...te de un
...o, en este
...hay que
...tertan en
...de hacer
...a incidir
...dato, la
...s público
...ben solo
...incidir a
...no sería
...un vicio
...no haya
...lo hay un
...mente en
...odas las
...tizarse que
...asta las 5
...ntice la

En el Art. 21 de la Ley Reformatoria que modifica el Art. 203, justamente que sin necesidad de allanarse o no, está expresando la posición del señor Presidente de la Asamblea Nacional, coincidente con el informe no vinculante de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, informe vinculante que para muchos tal vez no pueda ser trascendido simplemente son los criterios que orienta la comisión donde se forma la ley para que la Asamblea Nacional, el Pleno de la Asamblea Nacional tome una decisión al respecto, ese informe no es vinculante en sí, muchas veces han pasado sobre ese informe vinculante, pero considera que tiene mucho sustento y por esa razón considera no solamente que contraría el Art. 138 sino también todas las argumentaciones que aquí se han establecido, algunas obviamente con un fundamento inclusive de tipo internacional con jurisprudencia de la Corte Interamericana, otros con jurisprudencia de países vecinos, pero más que eso es que no se ajustaba a lo establecido en el segundo inciso de este artículo 138, por ello sin ir más en el fondo, en esa norma, la objeción se extralimitó en sus atribuciones, bien es sabido que el Presidente de la República tiene la facultad de legislar y de sancionar las leyes y de objetarlas total o parcialmente y en la objeción parcial si bien es cierto tiene esa atribución pero también tiene un limitante que es el de no establecer materia que no hayan sido tratadas en el Proyecto, por esa razón la Corte Constitucional tomarán la decisión que se ajuste no solamente a la norma Constitucional sino a todos los principios y garantías establecidas en esta carta fundamental.

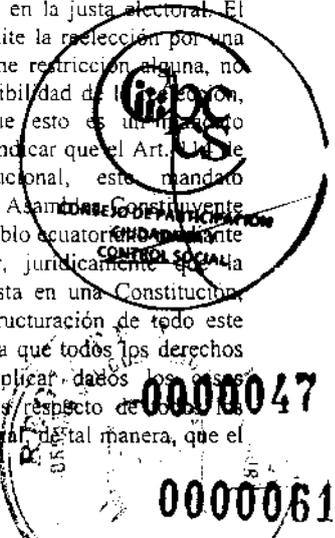
El Dr. Vicente Peralta León, ofreciendo poder o ratificación del señor Presidente Constitucional de la República, expuso los argumentos respecto de la Constitucionalidad de la objeción presidencial parcial. Que el día 4 de enero del 2012 y de conformidad con las atribuciones constitucionales establecidas en el inciso 2 del Art. 138 presentó como objeción parcial al Proyecto de Ley, en siete acápite sobre las pretensiones de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador denominado Código de la Democracia:

En primer lugar, al cargo de inconstitucionalidad respecto de que la objeción parcial del Presidente de la República ha incluido materias no contempladas en el Proyecto de Ley y para ello en la contestación se estableció en un cuadro el título del artículo, la temática y lo que contenía el artículo alternativo de una simple inspección del documento se puede colegir absolutamente que no se ha transgredido el Art. 138 de la Constitución de la República, no se han incluido materias que no fueron legisladas en el Proyecto de Ley que aprobó la Asamblea Nacional e inclusive en aquel que se refiere al cargo del Art. 203 se incluyó a los medios de comunicación respecto de todo el proceso de publicidad, inclusive con la vigencia del anterior Art. 203 claramente se establecía quiénes son los actores de la publicidad en el sistema de publicidad oficial que garantiza el acceso a la publicidad y a la promoción electoral se determinó por ejemplo que sea a través de los medios de comunicación que se brinde esa posibilidad, esa equidad de participación política de parte de todos los actores políticos que intervienen en la justa electoral, de tal manera que pretender indicar que los medios de comunicación están muy aparte del proceso de

difusión, de publicidad, de promoción electoral no tendría sentido, hicieron este cuadro para que por simple inspección se advierta que no existe transgresión alguna, respecto de la potestad que tiene el Presidente de la República de presentar la objeción parcial a un proyecto de ley, esa es una garantía constitucional, eso es parte del diseño que establece la Constitución del 2008, por lo tanto expresan que es totalmente falso que los artículos alternativos propuestos como objeción parcial hayan incluido materias que no estuvieron legisladas, inclusive solo por ejemplo el Art. 19 de la Reforma indica, sustituyese el inciso segundo del Art. 164 por el siguiente que dice: "En el caso de las y los miembros de la Asamblea Nacional para la adjudicación de Escaños" entonces el Art. 19 de la reforma y que fuera parte de la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República si se refiere al método de adjudicación de escaños para los integrantes o miembros de la Asamblea Nacional y así fue en todos los artículos se referían a cada una de las temáticas de tal manera que no se ha transgredido el Art. 138 de la Constitución.

En relación a la prohibición de realizar reformas electorales durante el año anterior a la celebración de las elecciones, aquí también los accionantes parten de un presupuesto falaz en el sentido de indicar que las elecciones ya están convocadas o que la fecha de realización de las elecciones ya han sido determinadas, eso es absolutamente falso. El Art. 84 y siguientes del Código de la Democracia establece la oportunidad, la forma en que se ha de hacer la convocatoria, se ha de determinar el día de las elecciones, de tal manera que de conformidad con la Constitución y el Código de la Democracia no se ha determinado aún la fecha de las elecciones, ¿cómo puede haber el cargo de inconstitucionalidad entonces respecto de esta prohibición?, uno de los accionantes, se fundamenta para este cargo de Inconstitucionalidad en la aprobación de una resolución del Consejo Nacional Electoral del 30 de agosto del 2011, por la cual se aprobó el plan operativo de las elecciones y el presupuesto que como es un acto administrativo que ha causado estado, no es susceptible de modificación alguna porque no se presentó recurso alguno durante la formulación de esta resolución, entonces, por haber aprobado el plan operativo anual de las elecciones ya se sabían cuáles eran las fechas, absolutamente falso y un acto administrativo es revocable por razones de oportunidad y legalidad inclusive;

A la objeción parcial presentada por el Presidente de la República que se refiere a la posibilidad de que se solicite o no una licencia para intervenir en la justa electoral. El Art. 114 de la Constitución permite la reelección por una sola vez consecutiva y no se pone restricción alguna, no existe restricción alguna a la posibilidad de la reelección, de tal manera, que además que esto es un mandato constitucional, entonces debería indicar que el Art. 114 de la Constitución es inconstitucional, este mandato constitucional fue aprobado en la Asamblea Constituyente y además fue ratificado por el pueblo ecuatoriano mediante una consulta popular, es decir, jurídicamente la valoración de derechos que consta en una Constitución, que es el fundamento de la estructuración de todo este sistema integral de derechos en la que todos los derechos tienen igual valor se deben aplicar a todos los casos concretos y este es uno de ellos respecto de todos los derechos del catálogo constitucional de tal manera, que el



Es fiel copia del original
Lo certifica
Fecha

debate valorativo ya se produjo en la Asamblea Constituyente, de tal manera que el debate valorativo ya lo apreció el pueblo ecuatoriano y se expresó libremente en las urnas, por lo tanto, sería ilógico sostener que hay una razón de inconstitucionalidad en esta potestad que se le ha dado a los candidatos para que utilicen o no una licencia, las democracias más estables del mundo tienen la posibilidad de la reelección inmediata inclusive, tienen esta reelección inmediata, Estados Unidos, Francia, Alemania, España, Reino Unido y ahí no se rasgan las vestiduras, ahí se tiene la seriedad y la claridad respecto de una acción política responsable y adicionalmente la propia Constitución en su Art. 115 prohíbe la utilización de recursos públicos y el mismo Código de la Democracia sanciona el uso de fondos públicos en la realización de campañas electorales, de tal manera que todas las garantías jurídicas, todas las garantías del sistema jurídico se deben aplicar si es que se presentan abusos ahí está todo el sistema establecido desde la posibilidad constitucional sin restricción alguna y todas las sanciones para las transgresiones de esas normas, están absolutamente claras y son exigibles y aplicables a todos los ciudadanos a todos los habitantes de la República del Ecuador, de tal manera que el cargo de inconstitucionalidad del Art. 93 reformado por el veto Presidencial no tiene asidero alguno.

A la pretensión de la declaratoria de inconstitucionalidad del actual Art. 164 del Código de la Democracia, el Art. 116 de la Constitución establece ahora si claramente como se ha de entender los principios de proporcionalidad en la participación democrática en el Ecuador y por eso es deleznable el haber copiado el argumento de la declaratoria de inconstitucionalidad anterior porque esa afectaba al Art. 99 de la Constitución de 1998 que se refería al sistema de minorías absolutamente al sistema de minorías y los Arts. 104 y 105 que fueron declarados inconstitucionales se referían al método de asignación de escaños y los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad del método D'Hondt, pues así también debería declararse la inconstitucionalidad de la raíz cuadrada de las cuatro operaciones básicas, no es así, el derecho es un sistema integral no es una cuestión lineal o aritmética, claramente todos los que han estudiado los sistemas electorales, un sistema electoral, saben que además del elemento de la fórmula de asignación de escaño existen otros, la Constitución del 2008 en su Art. 114 ordena que haya un sistema electoral proporcional. En una descripción básica de un sistema electoral, debe haber la determinación de la circunscripción electoral, la papeleta electoral en si misma, la forma de votaciones, si es por lista cerrada, por lista abierta, entre listas, por personas, la fórmula de asignación de escaños y otros autores inclusive establecen como elementos del sistema electoral la autoridad electoral y la normativa electoral, entonces debe entenderse como es un sistema electoral y esta es una determinación básica de cómo es el sistema electoral por lo tanto parece totalmente inadecuado el pretender que se declare la inconstitucionalidad del Art. 164 cuando la Constitución manda a que sea todo el sistema electoral el proporcional y claro que la determinación de la circunscripción afecta al sistema electoral y claro que la forma de votación va a afectar al sistema electoral, por lo tanto parece muy apresurado y anticipado que se requiera la declaratoria de inconstitucionalidad, por ejemplo, si es que no se ha

determinado la circunscripción electoral mandato del Código de la Democracia, también los que han estudiado sistemas electorales claramente saben que el método D'Hondt está ubicado en los métodos proporcionales, porque si no hay otros sistemas electorales como los uninominales o binominales, donde si se concentra la decisión del electorado, pero en la clasificación que trae la ciencia política y el derecho claramente se establece como un método proporcional al método de D'Hondt, el pretender ahora arbitrariamente sacarlo por intereses políticos no parece nada adecuado y adicionalmente algunos de los accionantes saben que las elecciones se ganan en las urnas y con el favor popular, de tal manera que referirse a un solo aspecto del sistema electoral que ahora está ordenando por la Constitución, ahora se logró tener un concepto integral respecto de cómo ha de ser la participación democrática, la participación política de los habitantes del Ecuador a través de un sistema electoral con todos los elementos constitutivos de ese sistema o es que pretenderían también decir que la autoridad electoral tiene que ser proporcional o la normativa tiene que ser electoral, todo el conjunto tiene que ser un sistema proporcional y adicionalmente como indica, la ciencia política y el derecho electoral establecen como un método proporcional al método de asignación de escaños el D'Hondt, por lo tanto, no hay tal cargo de inconstitucionalidad a este Art. 164 que fue introducido mediante el veto parcial, la objeción parcial por parte del Presidente de la República.

A la pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad del actual Art. 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, en primer lugar ratifica su convicción personal, como ciudadano, como servidor público, como abogado de que el Derecho a la Comunicación, a la libertad de opinión y de pensamiento es un derecho humano y es un pilar fundamental de la democracia con la evolución de las telecomunicaciones y la información surge a tal nivel y con tanta rapidez que es necesario que los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a una comunicación y a una información veraz, contextualizada y con otros elementos que va a referir en el momento de sustentar la constitucionalidad del inciso cuarto del Art. 203 que se incluyó en este veto parcial del Presidente; como se habrá advertido durante este tiempo inclusive han sufrido como humanidad los embates de la naturaleza, de tal manera, que los ciudadanos tienen el derecho a estar totalmente informados sobre las situaciones de riesgo o inclusive sobre la forma de prestaciones, de servicios públicos que garantizan la realización de los derechos en forma permanente, es decir, el Estado de conformidad con la Constitución no puede hacer un pare y decir como es época electoral y entonces van a entender que es una promoción electoral no se realicen los derechos consagrados en la Constitución durante este tiempo y entonces ahí viene lo que había comentado respecto de la valoración de derechos respecto a estar correctamente informados de la realización de sus derechos y de las situaciones de amenaza de riesgo o de peligro, por ello es que se ha incluido en el veto Presidencial estas disposiciones que adicionalmente no fueron solicitadas por la Función Ejecutiva esto lo solicitó el Consejo Nacional Electoral para que sea la autoridad Electoral la que califique y determine el contenido de los anuncios y de la información que va hacer publicitada, de tal manera, que no es pues aquella situación la que la Función Ejecutiva o

Es fiel copia del original
 Lo certifica *[Firma]*
 Fecha: _____

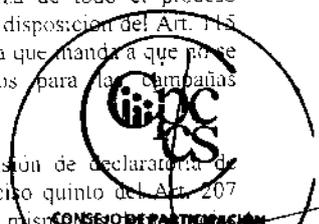
Tercer
 cualquier r
 ninguna lí
 puede hace
 electoral.
 Constitución
 que debe sa
 adicionalme
 Democracia
 otras finalid
 Sobre el eu
 situar el de
 también que
 de pensam
 limitaciones
 instrumentos
 también la c
 momentos
 transformad
 un tema pe
 como en un
 han tomado
 a es inc
 garantizado
 las opiniones
 República, lo
 comunicació
 tener los elec
 que precisam
 elecciones, l
 transformaci
 construcción
 partido por a
 de oportunid
 expresar las
 por lo tanto t
 hacer una co
 entrevista, de
 que no se
 absolutamente
 la Constituci
 derechos hu
 regulación q
 favorecer o a
 Ley Regu
 España está la
 reformado el
 decir, en las
 que pretenden
 garantizar el
 político, a la
 y el debate jur
 los medios
 ciudadanos a
 unos ciudadan
 en el país, de
 que va a afect
 empresas, a la
 jurídico, esta v
 entre la libe
 comunicación
 conciencia clar
 urnas y está
 claramente se
 voto y es c
 Interamericana

cualquier nivel de gobierno sin ninguna restricción, sin ninguna limitación, sin ninguna consideración a mansalva puede hacer la publicidad electoral, no, hay una autoridad electoral, hay una institucionalidad establecida en la Constitución y desarrollada en el Código de la Democracia que debe ser la garante de que no haya excesos ni abusos y adicionalmente hay normas en el propio Código de la Democracia que sanciona el uso de recursos públicos para otras finalidades que no sean este tipo de informaciones.

Sobre el cuarto inciso del Art. 203, sentó que en su deber situar el debate jurídico respecto de este punto, ratifica también que en el Ecuador hay plena libertad de opinión, de pensamiento, de expresión, pero también existe limitaciones dadas por la propia Constitución, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y también la constatación de que efectivamente en algunos momentos los medios de comunicación se han transformado de actores sociales a actores políticos y no es un tema peyorativo, podría demostrar con ejemplos de cómo en un momento dado los Comunicadores Sociales si han tomado partido, por un partido político, si han tomado acciones inclusive en contra de la Constitución, lo que está garantizado el derecho a la libre expresión de las ideas, de las opiniones en el veto que presentó el Presidente de la República, lo que no está permitido es incidir a pretexto de comunicación o de información en la conciencia que deben tener los electores para con toda libertad escoger el destino que precisamente su conciencia les guíe en el día de las elecciones, lo que si se trata de hacer es frenar a la transformación de estos actores sociales importantes en la construcción de una democracia, cuando hayan tomado partido por una tesis política para tener todos la igualdad de oportunidades de comparecer ante el escrutinio público expresar las ideas y obtener el favor popular en las urnas, por lo tanto todas las afirmaciones de que no se va a poder hacer una cobertura, de que no se va a poder hacer una entrevista, de que no se va a poder hacer un reportaje, de que no se va a poder hacer un documental, es absolutamente falso, eso está permitido y garantizado por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo que no está permitido por la regulación que se ha introducido es que eso tienda a favorecer o a desfavorecer a una tesis, a un candidato. En la Ley de Regulación del Régimen Electoral General de España está la regulación para los medios privados, Art. 66 reformado el 28 de enero de 2002, ahí está el numeral 2, es decir, en las otras democracias que toman como modelo, que pretenden seguir existen este tipo de regulaciones para garantizar el respeto a la neutralidad, al pluralismo político, a la objetividad, a la veracidad de la información y el debate jurídico está entre la capacidad de influencia de los medios de comunicación y el derecho de los ciudadanos a decidir libremente en conciencia formando unos ciudadanos deliberativos respecto de todo lo que pasa en el país, de todo lo que va a afectar a los hijos, de todo lo que va a afectar a los amigos, a las colectividades, a las empresas, a las instituciones, de eso se trata este debate jurídico, esta valoración de derechos, este dilema jurídico: entre la libertad ejercida por ciertos medios de comunicación y la libertad de los ciudadanos de tener una conciencia clara y libre para poder decidir el futuro en las urnas y está el Art. 62 de la Constitución, donde claramente se establece cuáles son las características del voto y es cierto, es verdad, que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos han indicado que la libertad de expresión y de comunicación contribuyen a la formación de una opinión pública libre, a la que no sería posible la democracia, también las circunstancias en las que los medios de comunicación se presenten como actores políticos no sería posible ejercer ese derecho al voto libre, si el derecho a la comunicación a la libertad de expresión y de pensamientos son indispensables para una sociedad democrática también el derecho a acceder a una información veraz, completa, contextualizada, plural y ofrecida con objetividad imparcialidad también es fundamento y pilar de la democracia y lo único que han pretendido hacer con esto es poner una regulación a la incidencia de medios de comunicación transformados en actores políticos y que aprovechando de su condición de tales, tratan de influenciar a los ciudadanos en el voto libre, que es un derecho humano que corresponde a todos; inclusive la libertad de expresión, la libertad de opinión, tiene un límite, por ejemplo cuando hay afirmaciones inexactas, es necesario que haya rectificaciones de los medios de comunicación, pero el acceso a la información y a la comunicación veraz, imparcial, plural, neutral y contextualizada no tienen límites desde ahí el debate jurídico respecto de la valoración de los derechos y claramente han dicho que ese pluralismo que ese acceso a la información veraz y neutral no está condicionada bajo ningún parámetro ni por los resultados de las elecciones anteriores, ni cómo van las encuestas, inclusive en otros países, en otras democracias que pretenden emular hay hasta tiempos donde se comparan los espacios otorgados a cada uno de los candidatos o a cada quien que quiera expresar sus opiniones y en Europa se admite este tipo de limitaciones que están claramente establecidas por lo tanto, lo que quiere es reafirmar ese derecho de todos a obtener una información veraz, contextualizada, plural, neutral y objetiva y claro que en esta evolución de las telecomunicaciones que se producen con tanta velocidad necesitan elementos de intervención inmediata para no permitir la transgresión de esos derechos y por ello han puesto una medida cautelar de una suspensión de esa publicidad para que actúen el mecanismo institucional previsto en la Constitución, en el Código de la Democracia y hagan su trabajo y tutelen la pureza del proceso electoral, es deber fundamental del Estado de que todos los poderes que existen en la sociedad no conculquen la libertad del voto que está garantizado en la Constitución por lo tanto, por ello se ha introducido como texto alternativo en el veto parcial esta disposición. La intervención del Estado se la hará a través del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral que son los garantes de la pureza de todo el proceso electoral, todos deben acatar la disposición del Art. 115 de la Constitución de la República que manda a que no se pueden utilizar recursos públicos para las campañas electorales.

Finalmente se refiere a la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del actual inciso quinto del Art. 207 del Código de la Democracia, así mismo, como Estados más estables del mundo como Estados Unidos, España, Alemania Reino Unido tienen este periodo de veda electoral, inclusive esta veda históricamente quienes han estudiado sistemas electorales pueden referir, nacido desde la Revolución Mexicana respecto de eventos, solo medios de comunicación, sino cuando se organizaban eventos, fiestas, partidos de fútbol, eventos artísticos, es



Es fiel copia del original
Lo certifica la ma
Fecha 23 OCT 2012

0000048

0000062

decir, en este periodo, en este lapso, en este tiempo de veda electoral es necesario que haya por 48 horas un momento de meditación respecto de las decisiones que se van a tomar en el día de las elecciones y como repito las democracias más estables del mundo tienen este periodo de veda electoral donde no se permite publicidad, ni anuncio alguno tendiente a favorecer o no a un candidato o tesis política y en estas democracias nadie se cuestiona la jornada de veda electoral absolutamente y como ratifica, la libertad de expresión, de comunicación, de opinión, de información está plenamente garantizada por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: la regulación del Estado a través del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral es relativa a cuando se transgreda esos principios que orientan la información y la comunicación y pretendan influir con la influencia que tienen los medios de comunicación actualmente en el electorado durante este tiempo; por todas las razones anotadas, solicité que se desechen todas las pretensiones de declaratoria de inconstitucionalidad a la objeción parcial presentada por el Presidente de la República en legítimo ejercicio de la atribución que le concede el Art. 138 de la Constitución de la República.

El *Delegado Del Procurador General Del Estado*, con oferta de poder o ratificación por parte del señor Procurador General del Estado o su delegado, manifestó que la facultad de objetar los proyectos de ley son de exclusiva competencia del Presidente de la República y esto se reconoce doctrinariamente, se entiende como un sistema de control interorgánico, es decir, objetar o sancionar los proyectos de ley que vienen a partir de la Constitución de la República. Si es un Estado Constitucional de derechos y justicia debe actuar en pleno apego a la Constitución de la República, por lo tanto, de acuerdo al Art. 138 de la Constitución de la República, el Presidente de la República tiene la facultad de objetar los proyectos de ley que vienen a partir del debate de la Asamblea Nacional. En el caso que se ventila, una objeción parcial del Proyecto de Ley del Código de la Democracia, acto que por lo general es procedente cuando el Presidente de la República estima que parte del proyecto de ley debe ser corregido en cualquiera de sus formas, esto es, modificando o suprimiendo textos relativos al proyecto. En dicho entendido la objeción parcial puede referirse a uno, alguno, algunos o todos los artículos del proyecto de ley; además la facultad de plantear las excepciones que la Constitución de la República le permite al Presidente de la República. La facultad del Presidente de la República de objetar las leyes, que el Presidente de la República debe presentar un texto alternativo a lo que está vetando, eso es, lo que efectivamente realizó, por lo tanto, se está cumpliendo las formalidades que la Constitución establece, presentó un proyecto alternativo y ese proyecto alternativo o texto alternativo no fue debidamente conocido por la Asamblea Nacional oportunamente, es decir, si es que tuvieron treinta días en la Asamblea para allanarse o para ratificarse en el veto, y no lo hicieron, el Presidente de la República cumplió con el mecanismo que la Constitución le reconoce y dentro de los avatares políticos la Procuraduría General del Estado debe mantenerse al margen, si no lograron llegar a un acuerdo en ninguna de sus partes para poder ratificarse o allanarse al veto presidencial, por lo tanto, en cuanto a la forma, el veto presidencial es plenamente válido. Es criterio de la

Procuraduría General del Estado que se tome en consideración el tenor literal de la norma a la hora de establecer cuál es la facultad que tiene el Presidente de la República a través de objetar y cuál es la obligación que tiene la Asamblea Nacional a la hora de poder allanarse o ratificarse sobre el veto presidencial. Como segundo punto, la Procuraduría General del Estado establece que es fundamental mencionar que cuando se convoca a un proceso electoral por parte del Consejo Nacional Electoral se ingresa a un proceso excepcional entendiéndose como tal un proceso en el cual se establecen una serie de normas que no forman parte de la cotidianidad, entre otras, por ejemplo, las sanciones electorales, los delitos electorales que ninguna institución pública pueda interferir en un proceso electoral, por lo tanto, un proceso excepcional a la hora de establecer los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de las normas jurídicas; por lo tanto, guardando coherencia con aquello, la Constitución de la República exige a los ciudadanos y a las instituciones del Estado reconocer y salvaguardar el principio fundamental de la igualdad formal y material entre los ciudadanos de la nación por lo tanto, las normas relacionadas con el control de los medios de comunicación a la hora de salir en reportajes o a la hora de establecer especiales o documentales lo que busca fundamentalmente, a criterio de la Procuraduría es garantizar un acceso en igualdad de condiciones para todos aquellos que pretenden acceder al voto popular y al favor popular. Con respecto a la publicidad oficial y su pertinencia lo planteado en el veto presidencial es plenamente concordante con lo que establece el Art. 3 de la Constitución en sus numerales 1 y 8 que rezan de la siguiente manera, "**Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral...**", por lo tanto, a la hora de establecer una demanda de inconstitucionalidad con respecto a aquellas normas que propenden principalmente a la protección de los ciudadanos frente a desastres naturales implicaría de suyo una violación a lo que establece como deber primordial del Estado, es decir, garantizar la seguridad de los ciudadanos, garantizarles la salud y el acceso en igualdad de condiciones y en cualquiera que fuera las circunstancias a estas garantías que el Estado reconoce. Como tercer punto a lo que hace relación con el periodo de reflexión o silencio electoral, o aquel periodo a través del cual lo que se pretende en los ciudadanos es buscar que no tengan más influencia que la información que les ha llegado en la época de campaña para poderse decidir por un candidato o por otro, por lo tanto cuando se establece una norma que dice cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las diecisiete horas del día del sufragio queda prohibido la difusión de cualquier tipo de información, así como la difusión de publicidad electrónica, opiniones e imágenes en todo tipos de medios de comunicación que induzca a los electores. A nombre del Estado ecuatoriano pide que al Pleno de la Corte Constitucional se desechen las demandas planteadas por improcedentes, imprecisas y por no cumplir con los postulados que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece como mecanismo fundamental y como requisito sine qua non para presentar este tipo de demandas.

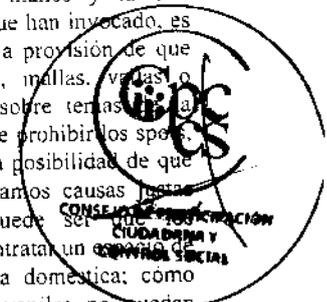
ES UNA COPIA DEL ORIGINAL
 LO CERTIFICA
 Fecha: 17 de octubre del 2012

El Dr. M...
 ha inclui...
 objeto de...
 contestac...
 Nacional...
 en ella se...
 este artí...
 publicida...
 la propa...
 comunica...
 presenta...
 es una reg...
 en ese m...
 particula...
 consigui...
 hay que t...
 incluir lo...
 Estado, r...
 Ejecutivo...
 formación...
 incorporac...
 ma...
 argumento...
 reformas...
 elecciones...
 reformas l...
 anterior".
 electoral...
 Constitució...
 2008 con...
 pasado, de...
 Asamblea h...
 intereses p...
 norma hay...
 integralida...
 en el año 20...
 del 2012 no...
 además, pro...
 conociendo...
 reformas y...
 esta Constitu...
 el año ant...
 ción...
 con las...
 realizar, no...
 anterior y, t...
 existe un no...
 de interpretar...
 como quiere...
 República, c...
 Nacional El...
 acomodar la...
 reforma legal...
 luego, en...
 inconstitucio...
 periodistas de...
 que siempre...
 Presidente de...
 derecho de co...
 puede impone...
 para afectar l...
 ber una inje...
 particulares, e...
 ciudadanos a...
 políticas, los...
 la posibilid

El Dr. Néstor Izquierdo, expresó que, en cuanto a que se ha incluido en el veto presidencial materias que no fueron objeto del proyecto lo dice la Asamblea legislativa en su contestación y lo reiteró el representante de la Asamblea Nacional. En la Asamblea se tramitó el proyecto de ley y en ella se dice claramente en el informe no vinculante que este artículo solo estaba dedicado a la regulación de la publicidad y propaganda en las entidades públicas durante la propaganda electoral, no estaba inmerso los medios de comunicación, ni las personas privadas. El listado que presenta el Presidente de la República, en su contestación es una regulación, es un listado en el cual hay un interés y en ese mismo listado se incluyen a los medios de comunicación particulares, es decir, hay una materia no tratada. Por consiguiente, queda establecido que se ha afectado porque hay que tomar en consideración, cuál es el propósito de no incluir lo que lo ha dicho la Procuraduría General del Estado, romper el equilibrio que debe existir entre el Ejecutivo y el Legislativo en relación con el proceso de formación de las leyes y eso quedó evidenciado en la incorporación de un inciso en el Art. 21 y que, por lo tanto, lo torna inconstitucional por la forma. El segundo argumento, es el relativo a la posibilidad de incluir reformas electorales durante el año anterior a las elecciones. El Art. 107 dice que "se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior", no dice durante un año, no dice durante un año electoral. Esta es una norma que no existía en la Constitución de 1998, que la introdujo el Constituyente del 2008 con qué propósito, para evitar lo que ocurría en el pasado, de que los gobiernos de turno, las mayorías de la Asamblea hagan reformas a su medida, de acuerdo con sus intereses políticos y no con los intereses generales; y la norma hay que leerla tal como dice la Constitución en su integralidad durante el año anterior; si las elecciones son en el año 2013, el año anterior es el 2012 y durante el año del 2012 no puede haber reformas electorales, porque esto además, provocaría que se cometa un fraude porque conociendo cuándo es la fecha se podrían hacer las reformas y ese no es el espíritu que se quiere garantizar en esta Constitución, justamente para saber que el año durante el año anterior al momento de las elecciones los ciudadanos sepan, los partidos políticos, la ciudadanía, conozcan las reglas que van a operar el año en que se va a realizar, no es lo mismo durante un año que durante el año anterior y, tal como lo ha señalado en la demanda, que existe un notorio fraude a la Constitución toda vez que si se interpretara como que el año anterior es un año antes como quiere hacer ver desde la Presidencia de la República, que no debe interpretarse así, el Consejo Nacional Electoral pretendió tal como lo ha hecho acomodar las fechas de los actos electorarios a una reforma legal cuando constitucionalmente es lo contrario. Luego, en lo que es motivo de la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de la Unión Nacional de Periodistas del Art. 203 hay una contradicción conceptual que siempre la ha manifestado, lamentablemente, el Presidente de la República, por un lado reconoce que el derecho de comunicación es un derecho del ser humano no puede imponer limitaciones a los medios de comunicación para afectar los derechos de los ciudadanos, dice que va a haber una injerencia de los medios de comunicación en los particulares, entonces se está afectando el derecho de los ciudadanos a conocer de los candidatos, las tesis, las políticas, los programas de gobierno y a no poder hacer esta posibilidad de información se está afectando al

derecho individual y colectivo en las dos dimensiones que tienen los individuos no solamente a informar, sino a recibir información de toda clase, es decir, si está reconociendo que ese derecho le pertenece al individuo, entonces debe darle todas las garantías para que él pueda hacer efectivamente un ejercicio pleno de ese derecho, tanto más cuanto el Art. 3 de la Constitución establece como deber fundamental del Estado hacer efectivo el goce de los derechos de los ciudadanos.

El Dr. Farith Simon, manifestó que las reglas aprobadas no cumplen los objetivos que planteó el Ejecutivo, es decir, a pesar de que hay buenas razones, la ejecución de esas normas son abusivas y peligrosas y violan uno de los principios del neo constitucionalismo tantas veces mentado en este lugar que es maximizar derechos y minimizar restricciones a los derechos. La primera regla, establece la posibilidad que funcionarios públicos puedan usar espacios para difundir sus obras en caso de necesidad ha sido justificada o ha sido justificada a partir de la idea de que hay emergencias y que en emergencias las personas y los ciudadanos tienen derecho a estar debidamente informados, sin embargo, la regla no dice eso, la regla dice: "información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho periodo", es distinto a la emergencia, pero además ha dicho, el representante del Ejecutivo una regla de la legislación española, y la diferencia del alcance de la regla española citada, da cuenta de la diferencia de grado de democracia que se está viviendo. El numeral 2 del Art. 150 de la regla de la Ley española citada por el representante del Ejecutivo establece que desde la convocatoria de las elecciones hasta la celebración de las mismas queda prohibida cualquier acto organizado o financiado directa o indirectamente por los poderes públicos que contengan alusiones a la realización o logros obtenidos o que utilicen imágenes o expresiones y expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por entidades políticas; asimismo durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras de servicios públicos o proyectos de éstos como cualquiera que sea la nominación utilizada, sin perjuicio de dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento de la campaña electoral; ¿qué diferencia de sentido y alcance de las dos reglas?, mientras en la una se permite a los funcionarios contratar publicidad electoral, publicidad durante la campaña electoral para difundir obras, no emergencias, en la otra se prohíbe absolutamente; una segunda cuestión, esta regla generó una situación de desigualdad entre las partes en juego que es el equivalente a pedir que peleen dos personas, la una amarrada las manos y la otra totalmente libre; la segunda cuestión que han invocado, es sobre la desproporción que existe en la provisión de que personas particulares contraten spots, mallas, vallas o cualquier otra forma de publicidad sobre temas de la campaña electoral porque en nombre de prohibir los spots, confusión electoral se prohíbe la posibilidad de que los ciudadanos y ciudadanas promovamos causas dentro de las elecciones, cómo puede ser que los movimientos de mujeres no puedan contratar un spot de publicidad para ir contra la violencia doméstica; cómo puede ser que las organizaciones juveniles no puedan contratar un spot de televisión para promover los votos de los jóvenes, es desproporcionada la regla, no es justificando que no es justificada en el sentido de evitar que



Es fiel copia del original
 Lo cede...
 29 OCT 2012

0000049
 0000063
 DIRECCIÓN

haya intervenciones de diferente peso en la campaña. lo que están alegando es que esa regla en particular es desproporcional. Y, finalmente, respecto a las reglas sobre las dos reglas sobre la veda electoral y sobre el tema de las entrevistas, reportajes y demás a candidatos; la regla española no prohíbe, la regla española establece estándares, un ejemplo muy simple, un canal de televisión hace un reportaje sobre un candidato que ha sido acusado por ejemplo de violentador qué es, ese spot, siendo justa la información, siendo cierta la información, habiendo sido contrastada, ¿cómo se considera un reportaje de esa naturaleza, desfavorable?, ¿quién le castiga?, ¿quién castiga a alguien que cuenta una información verdadera sobre alguien que ha hecho algo indebido?, o ¿cómo se castiga a alguien que cuenta una información verdadera sobre un candidato que ha hecho buenas obras?, el problema de esa regla es que siendo justa en el sentido que se pudo haber pensado, la redacción es totalmente abusiva y desproporcionada. Igual la veda electoral tiene un sentido por supuesto, evitar que el día de las elecciones en días anteriores se contrate publicidad, etc., pero que no se informe sobre las elecciones?, que no se pueda presentar información sobre lo que está pasando en los recintos electorales es absolutamente inaceptable. Es decir, si mañana va, si el día de las elecciones va el candidato a votar y hacen una cobertura los medios de lo que está votando se va a considerar que es una propaganda favorable y se está violando la veda electoral; si un candidato sale y hace una denuncia sobre fraude electoral, eso está violando la veda electoral, el problema es la elaboración de las reglas no el sentido, no es lo que quisieron hacer. Finalmente, han visto, han oído que se alega que las demandas de todos los accionantes no tienen justificación sobre las invocaciones de la inconstitucionalidad que hacen, parece que la petición no se ha leído correctamente, cada punto de las alegaciones está debidamente justificada y demostrándose como se ha violado la Constitución a través de esas reglas. Creen que es un momento clave en la vida política del país, creen que hay una coyuntura excepcional para que la Corte Constitucional ponga un límite a aquellas reglas que son abusivas a los derechos y establecen restricciones indebidas y desproporcionadas.

Resumen de las intervenciones técnicas

El *Dr. Gustavo Medina López*, expuso que cuando recibió la invitación a este acto procesal sintió que su deber moral y de obligación cívica concurrir al mismo para decir su opinión sobre los temas o algunos de los temas cuestionados al margen de las apetencias política electorales, porque no está vinculado a ninguna tienda partidista.

Manifestó que el Art. 427 del Estatuto Constitucional de Montecristi. "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y de los principios generales y a la voluntad del constituyente..." le da elemento gramatical, en caso de duda del espíritu de esta Constitución.

Es así mismo, absolutamente conocido, el principio de la jerarquía constitucional, las normas constitucionales prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica que

conforma el ordenamiento nacional y de esto deviene la pirámide normativa ecuatoriana en la que se establece la Constitución, tratados internacionales, leyes orgánicas, otras normas de menor jerarquía, de otro lado, consecuencia, con estos mandatos constitucionales, propia Constitución manda que las instancias del poder público que tienen potestades normativas y naturalmente la Asamblea Nacional ha de adecuar las normas secundarias a los preceptos constitucionales, normas constitucionales, preceptos legales que naturalmente constituyen un principio fundamental de todo Estado de Derecho.

El principio de legalidad, que está expresamente determinado en la primera parte, en el primer inciso del Art. 426 y está complementado en el Art. 226 del Estatuto Constitucional.

Las instancias del poder público, las autoridades han de actuar con sujeción a los preceptos de la Constitución.

Dichos estos precedentes de carácter fundamental se refiere a la oportunidad de la reforma que es materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales a los que se ha referido, desde luego, no va a darle el nombre completo en su intervención a la Ley Orgánica Electoral de Organización Política de la República del Ecuador Código de la Democracia, la va a llamar simplemente Código de la Democracia, como simplemente va a llamar a la reforma a ese Código, Reforma Legal del Código de la Democracia.

Las reformas materia del cuestionamiento constitucional están contenidas en el Registro Oficial 634 del día 06 de febrero del 2012, por lo que es necesario saber si esta Ley fue oportunamente expedida. En el Art. 117 de la Constitución de la República. "*se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de las elecciones*", seguramente el legislador al redactar esta norma pensó que, el año, es una unidad de una medida de tiempo, que puede contarse desde el uno de enero hasta el 31 de diciembre o que puede contarse, desde una fecha hasta otra fecha, pero ¿cuándo debe contarse de una fecha a otra fecha?, esa fecha debe tener la determinación del día, del mes y del año; más, esta disposición al Art. 117 de la Constitución, se refiere al año de celebración de las elecciones y las próximas elecciones habrán de realizarse en el año dos mil trece, de modo que el año anterior es el año dos mil doce, por eso es que le pareció artificiosa la preocupación de cambiar el calendario electoral, texto de la ley, año de las elecciones, dos mil trece, año anterior a las elecciones, dos mil doce, de suerte que cree que toda esta Ley Reformatoria del Código de la Democracia contenida en el Registro Oficial al que hizo mención resultó ser del todo extemporáneo.

Pero se referirá a solo dos aspectos materia del cuestionamiento, por razones que tiene; en primer lugar el tema de la representación electoral para luego hacer mención a la propaganda electoral y va a hacerlo en la secuencia menos nueve Art. 19 que reforma el Art. 164 del Código de la Democracia. Señala, que el Código de la Democracia, en el Art. 164, establecía un método para la adjudicación no de listas como se dice en este Código, como se dice en la Reforma porque no se adjudican listas, se adjudican escaños o puestos a las listas, pero el Código de la Democracia en el Art. 164 establecía un método de adjudicación de puestos para las listas en general y

Lo certifico...
 17 de octubre del 2012
 FOLIO 11

leviene la establecimiento de las unidades administrativas y que se refieren a las unidades administrativas y que se refieren a las unidades administrativas...

método para la adjudicación de puestos para asambleístas, comprendidos entre los asambleístas los que tienen carácter nacional, los que tienen carácter provincial y los que representan a los migrantes.

Más, ¿qué ocurre en esta reforma?, lee el Art. 19, en el primer inciso del Art. 164, luego de la frase "con excepción de la asignación de escaños para asambleístas", añádase la frase, "en la circunscripción nacional" y hace este añadido para efectos de diferenciación de la asignación de escaños para los asambleístas provinciales y de los migrantes y luego de esto señala y sustitúyase el inciso 2° y los numerales del Art. 164 por el siguiente, no va hacer mención a la falta de cuidado en la redacción de esta reforma, simplemente va a señalar que esta Reforma establece un doble método para la asignación de escaños, uno para asambleístas nacionales y otro para asambleístas provinciales y de los migrantes.

En esta materia, la Constitución es clara en el pronunciamiento que hace por el sistema proporcional en materia de representación electoral; lee así mismo esta disposición, "para las elecciones pluripersonales la Ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad"; señala otros principios como el de la igualdad del voto y la equidad y algún otro principio más; por lo pronto, se queda en subrayar que la Constitución determina que en materia de representación electoral el país tiene el sistema proporcional y por eso que por la vía de la legislación secundaria tenía que escogerse un método matemático que exprese ese mandato constitucional; desde luego, no existe ninguna fórmula gramatical que milimétricamente exprese la correspondencia de votos con escaños, hay sí varias fórmulas matemáticas que tienen el signo de la proporcionalidad, por ejemplo, el método Hare, el método D'Hondt, el método Webster; ha escuchado de los entendidos que el método que más se acerca a la proporcionalidad porque establece una relación más estrecha entre los votos y los escaños es el método Hare, pero este no es el método adoptado en la legislación nacional, son otros métodos que siendo también proporcionales no establecen la relación estrecha cual debió haber sido el empeño del legislador entre las elecciones y la repartición de los correspondientes puestos o escaños y esto violenta otro principio fundamental que está también previsto en el Estatuto Constitucional, Art. 116, en este artículo, además de establecer la proporcionalidad, establece también la igualdad del voto y entonces no resulta un tratamiento igualitario a la expresión electoral hecha por los mismos ciudadanos, en el mismo acto electoral entendiéndose de distribuir puestos para legisladores nacionales y para legisladores provinciales y de los migrantes.

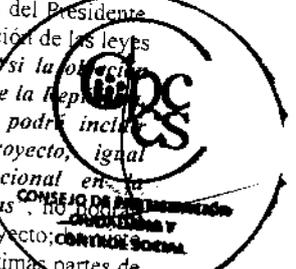
Esta igualdad del voto corresponde al principio constitucional fundamental de la igualdad formal y de la igualdad material que es uno de los derechos a que tienen todos los ecuatorianos en el país. Entonces, cree que esta Reforma no tiene sustento constitucional porque vulnera el principio de la igualdad general formal y material, pero el principio particular en materia eleccionaria que se refiere o que se llama igualdad del voto.

El otro tema que enunció y que se refiere a la propaganda electoral. Lee así mismo el Art. 21 que reforma el Art. 203 del Código de la Democracia: "durante la campaña

electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno", hasta aquí, no es sino la transcripción del precepto constitucional que está en el inciso 2° del Art. 115 de la Constitución del Estado, pero luego dice, "salvo las excepciones que se detallan a continuación"; qué es lo que establece el Art. 115 de la Constitución de la República, inciso 2°: "se prohíben el uso de recursos y la infraestructura estatales así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno para la campaña electoral", este precepto a su juicio, no admite excepciones, es un precepto absoluto porque cuando la propia Constitución quiere establecer excepciones en el mismo texto constitucional se las establece, por el texto constitucional se remite a la ley, aquí se habla de manera absoluta.

Esta norma la del inciso 2° del Art. 115 del Estatuto Constitucional no admite excepciones, excepciones que por otra parte pueden ser materia de abuso y a eso él no quiere entrar. Esta misma norma legal, Art. 21, concluye con dos incisos, los lee: el penúltimo y el último: "Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta ya a través de reportajes especiales o cualquier otra forma de mensaje que tiendan a incidir en favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis políticas", el otro inciso, "el Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las resoluciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante o de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con la ley". todos saben que la publicidad electoral debe ser financiada con dineros públicos, pero él personalmente pone en tela de duda la eficacia de ese sistema de promoción electoral porque nadie tiene la paciencia ni el tiempo para ver la televisión o escuchar la radio o leer en la prensa y ver o escuchar o leer nombres y mensajes, él habría querido que más bien estos preceptos contengan una obligación de los medios de comunicación social de un tratamiento equitativo a todos los candidatos para que no hayan preferencias electorales, para que no hayan influencias como las que se trataría de evitar, porque él, cree en la madurez del pueblo ecuatoriano, cada día ventajosamente más creciente, y no es que porque digan determinados medios cualquier criterio esos criterios los han de asimilar sin beneficio de inventario.

Pero qué es lo que dice en esta materia el Estatuto Constitucional, el Art. 138, de la Constitución de la República en tratándose de la participación del Presidente del Jefe del Estado, en el proceso de formación de las leyes y en refiriéndose al veto parcial señala: "si la objeción fuere parcial, el Presidente o Presidenta de la República presentará un texto alternativo que no podrá incluir materias no contempladas en el Proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas", no dice que se añadan materias no contempladas en el proyecto; que se afirma que el contenido de las dos últimas partes de la Reforma contenida en el Art. 21 no fueron parte del proyecto de ley y que podrían estar incursas en esta limitación a la potestad legislativa, inclusive he leído que el propio señor Presidente de la Asamblea Nacional refiere al informe de la Comisión Especializada que



Es fiel copia del original

Lo certifica: [Firma]

00000050
0000054

tramitó el proyecto y el veto en el que esa Comisión señala que esto no habría sido materia de proyecto, pero se dice que la Asamblea ni ratificó el proyecto ni se allanó a él y por tanto, ha operado el allanamiento tácito, pero el allanamiento tácito no subsana el vicio inconstitucional que podría afectar a un precepto y por eso es que cree que la Corte Constitucional habrá de revisar con detenimiento los recaudos procesales para establecer si es verdad o no que estos dos temas contenidos en las dos últimas partes del Art. 21 de la Reforma que está analizando fueron o no partes del proyecto.

Señala que en lo que toca a la reforma del Art. 19 de la Ley Reformatoria que alude a una limitación a la potestad legislativa y lo que hace a la reforma contenida en el Art. 21 de la Ley materia de análisis carece de sustento constitucional, opiniones tuyas que respetan las opiniones encontradas, pero que tienen el mérito de sustentarse en la letra del Estatuto Constitucional y en el afán de ir perfeccionando cada día más la democracia en el país.

El Dr. Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación, manifestó que sobre el pedido de inconstitucionalidad del Art. 203 de la Ley Orgánica Electoral, de Organización Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es imperativo recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos es el marco fundamental de estos principios. Los Arts. 19 y 21 de dicha Declaración definen las obligaciones de los gobiernos para asegurar cabalmente el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, el primero de ellos garantiza el derecho a la libertad de expresión, mientras que el segundo garantiza el derecho político a participar, a elegir y a ser elegido a través de la rendición del voto libre y secreto.

Con la adopción del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 esas mismas disposiciones fueron ampliadas y se les confirió un carácter sugerente para todos los Estados que ratificaron dicha Declaración. El Art. 19 del Convenio Internacional afirma que: *"toda persona tiene derecho a la libertad de expresión este derecho comprende a la libertad de buscar, recibir y pedir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección"*, a su vez el Art. 25 establece que: *"todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país"*, en el Art. 26 dice: *"todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley, a este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, de origen nacional o social posición económica"*, esto es muy importante, nacimiento o cualquier otra condición social.

Analizado todo el contexto, se entiende que estas disposiciones comprometen a los Estados a garantizar la diversidad y la pluralidad de la información de los medios durante los periodos electorales, garantizar la diversidad y pluralidad de esta información, principalmente en el periodo electoral para justamente concebir lo tratado que no haya discriminación o que no haya imposibilidad económica para poder proponer a los ciudadanos cada uno de los programas electorales.

Analizado todo el contexto se entiende de estas disposiciones que comprometen a los Estados garantizar la diversidad y la pluralidad de la información en los medios y durante los periodos electorales, inclusive asegurar la difusión equitativa de los sectores, en los sectores poblacionales que por ciertas limitaciones no puedan tener acceso a la señal de televisión, del aire, radio, prensa, u otros medios como el Internet; existen varios ejemplos recientes de cómo se ha generalizado la parcialización política de los medios de comunicación ligados a intereses partidarios y empresariales, los casos del ex Primer Ministro italiano Silvio Berlusconi y los del ex Presidente francés Nicolás Sarkozy demuestran ese tipo de vinculaciones que pusieron en debate la relación medios política y poder.

De ahí que exista la necesidad de cuestionar y superar el membrete de la neutralidad e imparcialidad que proclama en ciertos medios de comunicación. En Ecuador los ejemplos sobran, en la última consulta y referéndum popular, celebrado el 7 de mayo del 2011, los medios de comunicación dieron un trato diferente a los resultados que dieron cuenta del triunfo del **SÍ**, pues desconociendo preceptos éticos esenciales realizaron una campaña directa en favor del **NO**, dejando al descubierto su inclinación, por decir lo menos, opositora al gobierno al convertirse en actores políticos, un rol que no les corresponde, un rol que la prensa no debe asumir.

Señala también que ciertos medios de comunicación masiva no se caracterizan por su respeto a la diversidad y a la pluralidad, no se caracterizan por respetar las opiniones de los demás, ha sido evidente su papel como actores políticos, basta hojear las páginas de algunos periódicos nacionales o mirar y escuchar los informativos y editoriales para comprender el gran desbalance que marcan los espacios a favor de tesis opositoras y lo que es peor otorgar al público de información equilibrada e investigada que le permita formarse un criterio sólido basado en la verdad; de ahí que la importancia a plantearse la pregunta sobre la auténtica existencia o la mera ficción de un ejercicio que lo autocalifican como objetivo e imparcial. Desde estos medios comprometidos económica y políticamente a intereses que son ajenos a los que pregonan sus piezas promocionales.

Con cierta perspicacia el profesor anglo irlandés Edmo Burke denominó a la prensa como el cuarto poder, pues sostenía que tiene la extraordinaria capacidad de influir en las masas. Los medios de comunicación no limitan a reflejar la opinión pública sino que pueden crear una corriente y percepciones públicas por información privilegiada con la que cuentan poniéndola al servicio de sus intereses. Para el Estado es claro que los medios de comunicación son herramientas que bien usadas pueden ser

esenciales para c
y además legiti
transmiten info
propuestas en u
tendencias polit
importancia de l
entrega de info
oportunidades y r

Esta regulación s
203 del Código d
responsabilidad c
derechos político
pasados es crucial
conciencia clara
precautelando el
insustituible dere
expresión y a la
sustento de todo r

Desde hace much
sus candidatos, e
democracia del
agendas particula
legitimar entre l
individuales por s
este último tiempo
ruta de la democra
que los medios ha
como tales, inmis
corresponde si se
social, atrás deben
espacios informativ
desaparecían otros
compromisos absoi
y su salud derr
imprescindible con
garantice el pleno
que gozan todos l
propia Constitución

Esta reforma si e
llevadas a la práctic
política pública de
cambio estructural
medirse en funció
prioridad está basad
vender la idea que
poder de la partidoc
el momento de la p
los actores políticos.

Esta reforma norma
estipulado en el
República aprobada
Ecuatoriano. **Articul
medios de comunic
igualitaria la prom
la difusión de las f
candidaturas, los st
publicidad en los
publicitarias". la p
promover la igualdad
prebendas que excl**

La participación de
elegir se convierte

Es fiel copia del original
Lo certifico
Fecha: 23 Oct 2012

esenciales para colaborar con un transparente, democrático y además legítimo proceso electoral, pues son los que transmiten información de los candidatos, de sus propuestas en un marco plural que describe las diferentes tendencias políticas: he aquí en donde radica la importancia de la regulación democrática para asegurar la entrega de información con responsabilidad, igualdad de oportunidades y transparencia.

Esta regulación se encuentra inscrita en la reforma del Art. 203 del Código de la Democracia ya que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas. Más que en períodos pasados es crucial levantar la necesidad de desarrollar una conciencia clara que fomente el debate político precautelando el interés mayor, el ser humano y su insustituible derecho a la comunicación, a la libertad de expresión y a la información donde el voto es parte del sustento de todo régimen democrático.

Desde hace muchas décadas los medios han privilegiado a sus candidatos, eso ha sido claro en toda la historia democrática del Ecuador, han priorizado tendencias y agendas particulares y básicamente han tratado de legitimar entre la población sus intereses grupales o individuales por sobre los de la nación, especialmente en este último tiempo desde que Ecuador tomó nuevamente la ruta de la democracia hemos asistido a un espectáculo en el que los medios han asumido, el rol de actores políticos y como tales, inmiscuidos en un proselitismo que no les corresponde si se quiere hablar de ética y responsabilidad social, atrás debemos dejar situaciones en las que en los espacios informativos y entrevistas se visibilizaban unos y desaparecían otros candidatos todo ello en función de compromisos absolutamente extraños a los de la sociedad y su salud democrática, por esta razón, se hace imprescindible contar con una regulación en la que garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos del que gozan todos los ecuatorianos y que les garantiza la propia Constitución de la República.

Esta reforma si constituye una expresión de ideales llevadas a la práctica en un determinado momento como la política pública de comunicación, esta reforma es un cambio estructural cuyo alcance y validez puede y debe medirse en función de los efectos que produce, su prioridad está basada no en la prohibición, como quieren vender la idea quienes buscan mantener el statu quo del poder de la partidocracia y sus cuotas de privilegio, sino en el momento de la participación igualitaria y equitativa de los actores políticos.

Esta reforma normativa guarda coherencia plena con lo estipulado en el Art. 115 de la Constitución de la República aprobada en el 2008 por la mayoría del pueblo ecuatoriano. *Artículo 115. "El Estado a través de los medios de comunicación garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas, los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias",* la pretensión de esta reforma a más de promover la igualdad de condiciones es evitar excepciones o prebendas que excluyan a unos en detrimento de otros.

La participación de las diferentes propuestas políticas a elegir se convierte en un derecho humano innegable y

exigible a todos los medios de comunicación porque no tienen como objeto de sus funciones realizar proselitismo político, no obstante, esta reforma ha sido y es mal interpretada por parte de algunos grupos políticos que consideran que existe la intención de prohibir a los medios la misión de informar sobre un proceso electoral; todo lo contrario, porque se exige a los medios ser equitativos y brindar el espacio de difusión distribuido en forma igualitaria.

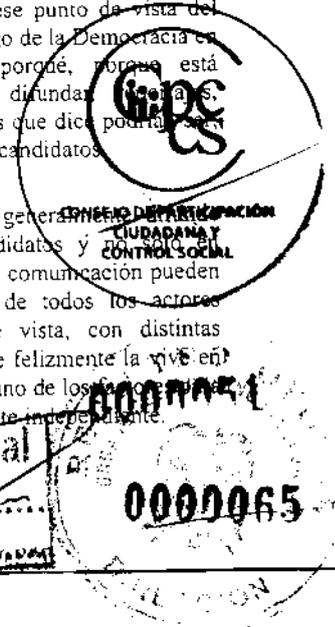
Debe entonces poner en énfasis en esta palabra que resulta clave para entender el espíritu de esta regulación, informar, según la Academia de la Lengua en su primera acepción significa enterar, dar noticia de algo, lo cual en ninguna parte del Código y bajo ningún concepto se prohíbe, lo que si se dice es que los medios se abstendrán de promocionar, que es totalmente diferente a informar, según el mismo Diccionario significa elevar o hacer valer cualidades, en este caso, de algún candidato sobre los demás.

Con todo lo expuesto, y por no afectar derecho alguno ni contravenir ninguna norma, solicitó desechar el pedido de inconstitucionalidad del Art. 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Código de la Democracia.

El Lic. Alfonso Espinoza De Los Monteros, manifestó que, se suma a los contenidos expresados en esta demanda de un grupo de periodistas representantes de distintas organizaciones gremiales, encuentra particularmente inconstitucional al Art. 203 del Código de la Democracia, hay varias razones que están sostenidas en esta demanda y que repite son criterios que él comparte, por ejemplo el Art. 115 de la Constitución dice que hay que propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas cuando se trata de campañas electorales, la pregunta es: "¿Cómo tenemos que enterarnos de esas propuestas programáticas, cómo tenemos que debatir, cómo tenemos que sostener nuestras ideas y cómo tenemos que tomar la decisión que nos corresponde como ciudadanos electores?", cómo lo hacen, sino basándonos en la información que los candidatos difunden precisamente a través de los medios de comunicación o en foros o en otros ambientes donde pueden expresar sus ideas y sus propuestas, por eso es importante que los medios de comunicación tengan la libertad necesaria para que puedan con el pluralismo que les caracteriza, porque esa es la tradición en el Ecuador, difundir las ideas de todos los candidatos y así pues los lectores, los televidentes, los radio oyentes pueden tranquilamente analizar, debatir y escoger y decidir, entonces desde ese punto de vista del Art. 115 de la Constitución, el Código de la Democracia en el Art. 203 si es atentatorio, porque, porque está prejudicado al prohibir que se difundan ideas, entrevistas o materiales informativos que dicen por lo general favorecer directa o indirectamente a candidatos.

La prensa es pluralista recalca y genera todas las ideas de todos los candidatos y campaña electoral; en los medios de comunicación pueden verse y escucharse declaraciones de todos los actores políticos con distintos puntos de vista, con distintas ideologías, esta es una tradición que felizmente la vive en el Ecuador porque el pluralismo es uno de los valores que

Es fiel copia del original
Lo certifica
Fecha:



Dice él que el criterio emitido en el Art. 203 de prohibir reportajes, o entrevistas o materiales informativos que se consideren que favorezcan directa o indirectamente a algún candidato es una forma de establecer una auto censura o una censura previa porque para decidir que reportaje deben poner en un noticiero de televisión, en su caso, a lo mejor tendrían que ir a consultar a la autoridad electoral que les ponga un visto bueno y eso sería una censura previa que está prohibida por la Constitución.

Y es grave también que de esa manera se establezca una autocensura porque en materias a veces tan subjetivas como suelen ser las materias políticas, en fin, pueden haber palabras, pueden haber imágenes o pueden haber conceptos que de alguna manera sean interpretados como que favorecen a tal o cual persona y por eso motivo que sean materia de una sanción, porque hay que considerar que la autoridad electoral si actúa con criterio político, la autoridad electoral es política por excelencia; al establecer una sanción de hecho van a definir políticamente cualquier polémica que se produzca a raíz de un reportaje.

Entonces, eso es muy peligroso, porque si impera la autocensura en una campaña electoral simplemente ¿qué tendrían que hacer?, quedarse callados, olvidarse del tema electoral e informar de otras cosas, no sería justo, sería perjudicial y estarían también perjudicando el derecho a la comunicación que tienen los ciudadanos que ven la televisión, que escuchan la radio, que leen los periódicos, ese derecho a la comunicación en este caso para conocer las distintas propuestas de los candidatos.

Por otro lado, también afectaría al derecho de opinar en los candidatos que tienen garantizado en el Art. 66 de la Constitución, este derecho de opinar y expresar el pensamiento libremente, lo tienen todos en realidad y los candidatos mucho más, no importa la tendencia a la que pertenezcan o al partido al que pertenezcan, pero ellos tienen un derecho establecido en la Constitución para expresar sus ideas y esa es una necesidad de la democracia porque en las elecciones hay que conocer las propuestas de los candidatos, entonces si por esta vía se establece en los medios de comunicación una fórmula de censura previa o autocensura, entonces están limitando también el derecho de esos candidatos a dar a conocer sus ideas y sus propuestas, todo eso es inconstitucional.

En el Art. 11 de la Constitución, en el numeral 2 dice que nadie podría ser discriminado por razones de ideología o de filiación política, es muy peligroso que eso ocurra el momento en que se vaya a censurar, o a sancionar algún tipo de información o reportaje: cree que al elaborar este punto de vista el Presidente de la República en el veto a la Ley que aprobó la Asamblea Nacional confundió la publicidad con la información, pero todos sabemos que son dos cosas distintas; la publicidad está regulada ya por la Ley, establece equilibrios, distribuciones adecuadas para todos los candidatos participantes y no necesitaría otro tipo de factor, que vaya a contribuir a o a afectarla.

La información tiene sus propias normas, sus propios principios y sus propias leyes, entonces le parece absolutamente innecesario poner de una manera prejuiciada que tienen que haber reportajes que favorezcan directa o indirectamente a candidatos, no es así, el señor Presidente de la República también fue candidato, ha sido

candidato dos veces, y se ha informado muchísimo respecto a las actividades que cumplió como candidato y ganó las elecciones en dos ocasiones, entonces creo que ese es un derecho que tienen todos los candidatos y que no hay que afectarles y es una obligación que tienen los medios de difundir todas esas ideas y esas propuestas de una manera abierta, de una manera serena y sin que se de ese riesgo de establecer censuras previas o autocensuras para el manejo de la información, eso no lo admite ni la Constitución, ni los convenios internacionales que Ecuador ha ratificado. Por lo que pidió a la Corte Constitucional, que consideren estos factores para el momento de su decisión y establezcan por último las correcciones necesarias porque no pueden poner en riesgo estos principios que tienen que ver con algo que los periodistas consideran muy sagrado, la libertad de información.

El Lic. Orlando Pérez, Director del Diario El Telégrafo expresó que la reforma propuesta al Art. 203 del Código de la Democracia dice en el numeral 4 en lo sustancial lo siguiente: *"los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta ya sea a través de reportajes especiales o de cualquier otra forma de mensaje que tiendan a incidir a favor o en contra de determinado candidato o postulado posiciones preferencias electorales o tesis política"*, verdad? y en el párrafo siguiente alude a la obligación del Consejo Nacional Electoral de suspender inmediatamente, la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo: yo quisiera que pusieramos atención en esto, se ordena la suspensión de la propaganda y la publicidad, si revisamos los diccionarios especializados en derecho y en comunicación las palabras publicidad y propaganda no refieren jamás a entrevistas, menos a reportajes, o a noticias, semántica y semióticamente no son lo mismo por ningún lado, estamos de acuerdo en eso, creo que no hay discusión. Si como periodistas, directores, jefes de redacción y directivos actuamos, debemos restringirnos a la literalidad del texto. No encontré algo que señale que con este artículo o con esta reforma, con esta indicación se ordene al Consejo Nacional Electoral el cierre de un medio de comunicación de un programa, o de un espacio informativo, de un debate de cualquier índole, género o especialidad. Para concentrarse en lo fundamental, el trabajo profesional, ético y ciudadano, como lo garantiza la Constitución y los tratados internacionales, no se verá afectado por ningún motivo por lo expuesto en la reforma del numeral 4 del Art. 203 del Código de la Democracia, *¿qué duda se tenemos de que a la hora de entrevistar o reportar a somos profesionales responsables de nuestro oficio favorezcamos a uno u otro candidato?*, acaso hace sombra la experiencia de la campaña de la consulta popular de mayo del 2012, cuando más de mil debates ciudadanos como lo reportó únicamente el Diario El Telégrafo, que si hizo periodismo responsable en ese momento, no constaban como referencia informativa en las agendas de los medios privados, no, no existieron debates, de hecho el canal de televisión suspendió los debates momentos antes y otros aparecieron con los famosos wikileaks ocho días quince días antes de la votación de la consulta popular, como que nada, no hubo eso, por lo tanto, la población se hizo un criterio más elaborado y sustentado con los argumentos de esos debates; ¿por qué determinados medios eligieron posicionar sus tesis que paradójicamente

Es fiel copia del original
Lo certifica: *Cum*
Fecha: *17 Oct 2012*

muchísimo candidato y s creo que os y que no tienen los puestas de i que se de itocensuras dmitte ni la les que el i la Corte as para el último las ar en riesgo go que los ibertad de

coincidirían con las de los partidarios del no. en vez de abrir la mayor cantidad de voces de modo que la ciudadanía las procese autónoma y soberanamente?, si los periodistas, los medios, los programas o los espacios informativos construyen un sentido de la realidad es obvio señores Magistrados que esa construcción está atravesada por unas condiciones concretas en realidades políticas concretas; como dice Manuel Castells, al que muchos deberían leer, el significado se construye en la sociedad a través de la acción comunicativa, la racionalización cognitiva proporciona la base para las acciones de los actores, según la cita, pero esto de los actores es para todos los actores, por lo mismo, y ubicándonos en la realidad concreta del Ecuador de estos últimos años tenemos dudas de que la actoría política, abandonada o marginada por la posición de ciertos medios de comunicación no genera un significado, la construcción del mismo a partir de cierta discriminación o predilección y mucho más violando el principio constitucional de que los ciudadanos tienen derecho a acceder a información veraz y contextualizada, esa es una pregunta que de rigor que no está en los planteamientos jurídicos de los demandantes que no son necesariamente ni abogados ni juristas, sino actores mediáticos también.

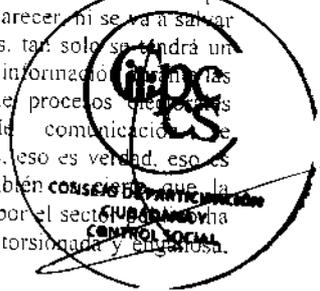
El señor **Paul Mena Erazo, a nombre del Foro de Periodistas**, expuso que las actividades del Foro son independientes de los medios de comunicación en los que trabajan sus integrantes y tienen entre sus objetivos la promoción de un periodismo de calidad y el reconocimiento del rol del periodista en la construcción de una sociedad democrática. Como Foro creen que los medios y los periodistas en su actividad profesional no deben parcializarse a favor de ningún candidato y que su misión es informar con pluralidad e independencia, sin embargo, señala que tal como está redactado el Art. 203 de la reforma electoral se puede producir en el país una prensa silenciada durante la campaña y de esta forma afectar seriamente el derecho de los ciudadanos a tener los elementos informativos necesarios que le permitan tomar decisiones en democracia. Pidió se declare la inconstitucionalidad del Art. 203 específicamente en el párrafo que dispone lo siguiente: **"Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política"**, pues tras el análisis de este texto legal, el Foro de Periodistas manifiesta su preocupación por la ambigüedad de la disposición en cuestión y los riesgos que aquello acarrea para la libertad de informar de los comunicadores y de manera muy especial para el derecho a conocer e informarse de todo los ciudadanos, ambos derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales.

El **Lcdo. Rafael Cuesta, Director de Noticias de Canal Cuatro**, manifestó que la libertad de expresión, es una garantía constitucional plasmada varias veces y en diferentes artículos de la Constitución y también es un derecho humano establecido en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado en el cual el Ecuador es signatario. De tal forma, que no puede, no debe, redactarse, ni aprobarse ninguna ley que vulnere esta libertad. ¿Qué dice el proyecto de reforma?, han escuchado varias veces. **"los medios de**

comunicación se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta..." etc. etc.. **"ya sea a través de reportajes, especiales a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política"**. La Constitución dice que los ecuatorianos tienen derecho a opinar y expresar nuestro pensamiento libremente y en todas sus formas y que además tenemos el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información sin censura previa acerca de hechos, acontecimientos y procesos de interés general y con responsabilidad ulterior, magnífico; la propuesta de reformas constituye por lo tanto una severa restricción a la libertad de expresión a simple vista y sin mucho profundizar podemos determinar que la reforma viola la Constitución, porque impide difundir información y obliga a los directores de noticias o dueños de medios de comunicación a realizar censura previa en un proceso de interés general, en este caso, un proceso electoral. Es curioso e interesante ver que nuestra Constitución garantiza exactamente lo mismo que garantiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tan criticada Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se basa en la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado del cual Ecuador es signatario, y el Art. 13 garantiza la libertad de expresión y dice exactamente lo mismo que señala la Constitución, pero agrega una prohibición que es la prohibición de restringir el derecho a la expresión por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, es decir, nos da el mismo derecho que nos da la Constitución. Las reformas, le preocupan, ya que mientras se pretende ser exigente con la información en los medios de comunicación se da una enorme permisividad al sector público en el manejo de la publicidad durante el tiempo de campaña y se le dice al país que esto se lo hace para que haya pluralidad, objetividad e imparcialidad. Por un lado restringe la información y por otro lado permiten, ambiguamente también que el sector público pueda hacer la publicidad de todo lo que quiera, porque le añaden el término todo aquello que sea de interés nacional puede seguir siendo discutido en tiempo de campaña. El Art. 117 de la Constitución prohíbe expresamente realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones, pero hay una gran diferencia entre el año anterior y un año antes, no es lo mismo, creo que no hace falta explicar, si es un año antes, la reforma debió haberse realizado hasta el 31 de diciembre del 2011, esa es la pequeña diferencia, por lo tanto, las reformas no pueden, no deben entrar en vigencia aunque sean declaradas constitucionales, porque violan el Art. 117 de la Constitución, ya que no es lo mismo el año anterior que un año antes. El país no va a desaparecer ni se va a salvar si las reformas son o no aprobadas, tan solo se tendrá un país con mayor o menor calidad de información durante las elecciones. Es cierto, que durante procesos electorales anteriores, algunos medios de comunicación se alinearon con algunas candidaturas, eso es verdad, eso es fácilmente demostrable, pero también **consciente** que la información oficial proporcionada por el **sector público** ha sido muchas veces manipulada, distorsionada y engañosa, también es demostrable.

La **Lcda. Juneth Hinojosa, Directora de Noticias de Teleamazonas**, expresó su seria preocupación ante la afectación que podría sufrir el trabajo periodístico durante las próximas elecciones si este alto Tribunal no corrige los

! Telégrafo, el Código de sustancial lo soci... se recta... sea... cualquier otra favor o en posición, lad? y en el del Consejo tamente, la a con las yo quisiera i suspensión visamos los omunicación ren jamás a semántica y ado, estamos ón. Si como y directivos ad del texto. artículo o con i al Consejo omunicación, de u... oate uidad. Para esional, ético tación y los o por ningún umeral 4 del qué duda se o reportar si restro oficio i hace sombra a popular de s ciudadanos, égrafo, que si omento, no ts ageradas de s, de hecho un omentos antes s ocho días y ta popular, así o población no sustentado en determinados radóticamente



Es fiel copia del original
Lo certifica: *[Firma]*
Fecha: 23 Oct 2012

000052

0000066

errores cometidos en el veto presidencial al Código de la Democracia. El artículo 21 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia que reformó el Art. 203 genera varias preocupaciones a los periodistas. La reforma mezcla el trabajo periodístico con la publicidad, pues todo el Art. 203 a esta inclusión de este párrafo hace referencia al control que la autoridad electoral debe hacer a la publicidad durante campaña electoral, lo cual es absolutamente correcto, pero meter ahí en ese artículo un párrafo en donde se quiera controlar el trabajo periodístico mezcla absolutamente las cosas y desde su punto de vista es la primera aberración. No encuentra la relación que puede existir entre la publicidad y el trabajo periodístico; qué tiene que ver una propaganda que se haga alrededor de un candidato que responde casi siempre a una estrategia, a una técnica claramente definida y preparada, diseñada por estrategias de la publicidad con un reportaje o una entrevista o un perfil que un periodista pueda realizar a determinado candidato; mezclar ambas cosas es un error garrafal que técnicamente jamás podría ser explicado y su primera preocupación está en ¿con qué criterio la autoridad electoral calificará el trabajo periodístico como propaganda electoral a favor o en contra de un candidato?; ¿cuáles son los parámetros que utilizará?; ¿qué criterio va a invertir en esta decisión de sancionar o no a un periodista por considerar que un reportaje se ha convertido en una propaganda a favor o en contra de un candidato? El juzgamiento partirá de elementos subjetivos, lo que pone en riesgo el libre ejercicio del trabajo periodístico tal y como lo garantiza la Constitución de la República y en su Art. 18 que dice que todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir, difundir información veraz y verificada sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general. Considera que si una norma ordena a los medios que se abstengan de cumplir con su trabajo constituye ya es una censura previa que está prohibida por la Constitución, pero lo más grave de todo, es que esta reforma que se está tratando de hacer al Código de la Democracia provoca autocensura, porque al estar sujetos a una norma subjetiva y peligrosa no están seguros de lo que puedan o no hacer frente a una campaña electoral. La norma permite la promoción de obras del gobierno que sean inauguradas en campaña electoral, lo que desde su punto de vista, podría favorecer al candidato, en este caso, al candidato Presidente y pondría en desventaja al resto de candidatos. Otro punto, durante las campañas electorales no solamente pueden informar sobre política son medios de comunicación y las noticias siguen produciéndose, los hechos siguen ocurriendo en el país y en el mundo, es decir, que tienen un tiempo limitado para hacer o para reportar todo lo que ocurre en el día y la norma está buscando aquí que den igual espacio a todos los candidatos. Durante los últimos cinco años han sido permanentemente agredidos, cada vez que hacen una entrevista, un reportaje a alguien que el gobierno considera su enemigo, que ha sido víctima de las ya conocidas cadenas nacionales en donde se la ha ofendido, se la ha denigrado como persona y como profesional y lo más inaceptable, que la han relacionado con la oposición política; jamás ha iniciado acciones legales por las injurias allí vertidas, esto por temor a las represalias y por desconfiar, lamentablemente, en la justicia que no ha dado muestras de que trabaja con independencia y que parece que tiene miedo a las represalias. Piensa que la reforma

realizada parte de un profundo desconocimiento del trabajo y la realidad periodística.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Conforme lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. (en adelante CRE) publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, la Corte Constitucional (en adelante CC) es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. El artículo 75 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) establece que la CC es competente y ejercerá el control abstracto de constitucionalidad, entre otros, respecto de actos normativos y administrativos con carácter general.

Objeto y alcance de la acción de inconstitucionalidad

El control de constitucionalidad en un Estado constitucional de derechos y justicia es un elemento indisoluble con el concepto de democracia sustancial. El control abstracto de constitucionalidad tiene como objeto que todos los actos normativos y administrativos de carácter general, dentro del marco de los principios de conservación del derecho y salvaguarda del principio pro legislatore, ya desarrollados por esta Corte en varias sentencias, guarden armonía con el texto constitucional, garantizando la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico para evitar que las normas promulgadas por quienes ejercen facultades legislativas, entren en contradicción con la constitución. La CC ejerce esta competencia, conforme lo determina el artículo 436 numeral 2 de la CRE, bajo el sistema de control concentrado de constitucionalidad. La interposición de la acción tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto; por el contrario, la acción de inconstitucionalidad per se da lugar a un proceso judicial autónomo e independiente, en el que prevalece su carácter abstracto y participativo.

Artículos impugnados

Los actores peticionan que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en base a los cargos de inconstitucionalidad formulados, específicamente en contra de los artículos: 11 (que reforma el inciso segundo del artículo 93), artículo 19 (que reforma el artículo 164), artículo 21 (que reforma el artículo 203), y el artículo 22 (que sustituye el inciso quinto del artículo 207).

Problemas jurídicos para ejercer el control formal

La CC considera pertinente sistematizar las argumentaciones relacionadas al control formal a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

Te

¿C
leg

El
Ele

¿La
adm

Argume:
control t

¿Cuándo
legislativ

Se entien
existente
la mater
jurisprud
del princ
demuestr
conexidad
temático,
ley respe
principio
el legis
ponderad
dicha lab
caso, cuic
justificar
razonable
excluir co

Respecto
señalado

(...)

determ

princi

ponde

la oc

puede

intens

princi

la in

percep

grado

de las

violat

relac

ción y

menor

dispos

regula

descon

sería c

que le

optim

extrem

materi

conten

y los

relació

objetiv

Por lo tant
violación
existencia
cuestionad
Ejecutivo

Es fiel copia del original

Lo certifica: *[Firma]*

Fecha: 17 de octubre de 2012

- ¿Cuando se vulnera el principio de unidad de materia legislativa?
- El veto parcial a la Ley reformativa a la Ley Electoral, ¿vulnera el principio de unidad de materia?
- ¿Las reformas ocurrieron dentro del tiempo admisible?

Argumentación de los problemas jurídicos sobre el control formal

¿Cuándo se vulnera el principio de unidad de materia legislativa?

Se entiende por unidad de materia legislativa la conexidad existente entre la materia o materias del texto normativo y la materia o materias del texto que lo reforma. La jurisprudencia comparada ha establecido que la violación del principio de unidad de materia se acreditará cuando se demuestre que el precepto no tiene ninguna relación de conexidad objetiva y razonable (de carácter causal, temático, sistemático o teleológico) con la materia de la ley respectiva². El control sobre presuntas violaciones al principio de unidad de materia tiene que ver con la labor del legislador en el proceso de formación normativa, ponderada con relación al principio democrático que anima dicha labor legislativa. El control que deba hacerse en este caso, cuidará de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o para aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables.

Respecto del tema, la jurisprudencia comparada³ ha señalado que:

*"(...) Cuando los tribunales constitucionales entran a determinar si una ley ha cumplido o no con el principio de unidad de materia deben ponderar también el principio democrático que alienta la actividad parlamentaria y en esa ponderación pueden optar por ejercer un control de diversa intensidad. Esto es, el alcance que se le reconozca al principio de unidad de materia tiene implicaciones en la intensidad del control constitucional pues la percepción que se tenga de él permite inferir de qué grado es el rigor de la Corte al momento del examen de las normas. Así, si se opta por un control rígido, violaría la Carta toda norma que no esté directamente relacionada con la materia que es objeto de regulación y, por el contrario, si se opta por un control de menor rigurosidad, sólo violarían la Carta aquellas disposiciones que resulten ajenas a la materia regulada. La Corte estima que un control rígido desconocería la vocación democrática del Congreso y sería contrario a la cláusula general de competencia que le asiste en materia legislativa. Ante ello, debe optarse por un control que no opte por un rigor extremo pues lo que impone el principio de unidad de materia es que exista un núcleo rector de los distintos contenidos de una Ley; que entre ese núcleo temático y los otros diversos contenidos se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable."*⁴

Por lo tanto, el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada, esto es, los dos incisos introducidos por el Ejecutivo en el veto parcial, y la materia respectiva de la

Ley Electoral, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa. En ese sentido, el principio de unidad de materia solo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que hace parte.

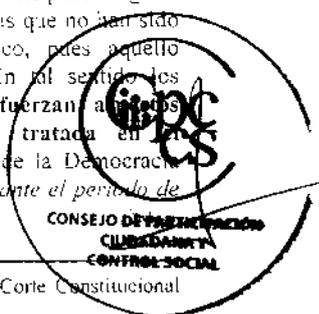
En tal virtud, en el análisis de constitucionalidad, de encontrarse una relación razonable de conexidad entre los artículos impugnados y la materia de la ley, entonces las disposiciones acusadas se entenderán constitucionales.

El veto parcial a la Ley reformativa a la Ley Electoral, ¿vulnera el principio de unidad de materia?

Una vez expuestos los lineamientos respecto del principio de unidad de materia normativa, corresponde verificar si efectivamente la disposición normativa introducida por el señor Presidente de la República tiene o no conexidad (causal, temática, sistemática o teleológica) con los contenidos de la Ley Electoral.⁵

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene por objetivo, entre otros, regular los aspectos relacionados a los derechos políticos y de participación de la ciudadanía, así como garantizar la independencia y autonomía de los órganos y organismos electorales, y la transparencia y legitimidad del gasto y propaganda electoral. El Capítulo I, Campaña electoral, propaganda y límites del gasto, correspondiente al Título III, Financiamiento y control del gasto electoral, apunta a garantizar la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de los candidatos (art. 202); a resguardar los bienes y recursos públicos evitando que sean utilizados por instituciones públicas, en todos los niveles de gobierno (arts. 203 y 204); a regular y transparentar la publicidad electoral pública y privada (arts. 205 al 207), y a normar la difusión programáticas y el gasto electoral de los sujetos políticos (arts. 208 al 210).

A partir de esta constatación resulta claro que la propaganda electoral, que incluye a todos los actores políticos y sociales, entre ellos los medios de comunicación, corresponde a la materia que desarrolla la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En tal sentido, el veto puede precisar conceptos y asuntos debatidos por la Asamblea Nacional, pero no puede regular ex novo ni parcial ni integralmente temas que no han sido incorporados en el debate democrático, pues aquello vulneraría el principio democrático. En tal sentido, los artículos demandados precisan o refuerzan algunos normativos de la materia central tratada en el proyecto. El artículo 203 del Código de la Democracia derogado establecía textualmente: "Durante el periodo de campaña



² Al respecto ver sentencia C-832/06 de la Corte Constitucional colombiana.

³ Respecto del tema ver sentencia No. C-501 de 2011, de la Corte Constitucional colombiana.

⁴ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-501 de 2001, MP. Jaime Córdoba Triviño.

Es fiel copia del original
 Lo confiere: *Ce m* 0000053
 Fecha: 29 de octubre de 2012 0000067

electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias."

Por su parte, el artículo introducido mediante veto parcial, actualmente vigente, establece: "Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación: Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como, campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar. Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social. Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley".

Examinado el artículo impugnado con relación a la Ley Electoral se establece que el núcleo temático de la Ley, en este aspecto, es la regulación de la campaña electoral, la propaganda y sus límites, en relación al uso de bienes y recursos públicos, así como en relación a los límites de la propaganda electoral, propiamente dicha. Esta Corte verifica que el veto del Ejecutivo en relación a la prohibición de las instituciones públicas, en todos los niveles de gobierno, de realizar propaganda, publicidad y uso de bienes de instituciones públicas en campañas electorales, se limita a precisar el alcance de las excepciones propias de la actividad gubernamental, que por motivos preventivos o por grado de importancia nacional no puede dejar de ponerse en conocimiento de la ciudadanía. Verifica también que el marco de la información que pueden ofrecer las instituciones públicas durante el proceso electoral por los motivos señalados está perfectamente detallado y que, de no rebasar dicho marco, la información de dichas instituciones se tendrá por constitucional.

Así también, la Corte examina que el contenido del veto del Ejecutivo referente a la prohibición que tienen los medios de comunicación de incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política, este elemento no es nuevo, pues guarda relación a la prohibición de contratación de propaganda y publicidad privada durante el proceso electoral, a su vez guarda conexidad temática directa con el ámbito de regulación del artículo tantas veces referido. En consecuencia, al existir concordancia con los objetivos legales, naturaleza temática y fines de la norma, esta CC establece que el vigente artículo 203 tiene vínculos de conexidad objetiva y razonable de carácter temático y sistemático con la materia que trata la Ley Electoral.

¿Las reformas ocurrieron dentro del tiempo admisible?

El primer inciso del artículo 117 de la CRE establece la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones. En ese mismo sentido, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el legislador recogió este precepto constitucional y en el artículo 7 establece la prohibición de realizar reformas electorales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de elecciones que va a normar.

Ahora bien, corresponde esclarecer la particular interpretación que hacen gala los accionantes, pretendiendo inducir a error a este Organismo, al sostener que el precepto constitucional enunciado *in supra*, hace referencia a un año, considerado como tal desde el mes de enero hasta diciembre. Es decir, si las elecciones se realizarán en febrero del 2013, para los accionantes, la prohibición de realizar reformas operaría a partir del mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2012, con lo cual, hasta la fecha de realización de las elecciones, la prohibición estaría vigente por 13 meses 17 días, y no 12 meses, lo que claramente excedería el plazo de la prohibición constitucional que claramente hace referencia al año anterior a la realización de las elecciones.

Esclarecido el alcance de la norma constitucional contenida en el primer inciso del artículo 117 de la Carta Fundamental, es preciso señalar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N.º PLE-CNE-5-24-2-2012 del 24 de febrero del 2012, aprueba el "Plan Operativo, Cronograma Electoral, Disposiciones Generales y Presupuesto (...) para las elecciones generales 2013"; en dicha Resolución se estableció que "(...) de conformidad con el calendario electoral, la primera vuelta se llevará a cabo el domingo 17 de febrero del 2013." Acto seguido, y como consecuencia de la Resolución en la que se establece que las elecciones generales se efectuarán el 17 de febrero de 2013, el Pleno del Organismo electoral, mediante Resolución N.º PLE-CNE-6-24-2-2012, resuelve (el 24 de febrero del 2012) declarar el inicio del proceso electoral y, por ende, el período electoral para las elecciones generales 2013, en las que se elegirán Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. De lo expuesto se tiene que a la fecha en que entró en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Elecciones, más conocida como Código de Democracia, esto es el 6 de febrero del 2012, no se

Es fiel copia
Lo certifico
Fecha: 23.09.2012

encontraba declarado el periodo electoral, consecuentemente no se estaba dentro del año electoral, el cual, luego de la resolución del CNE, comprende desde el 16 de febrero del 2012 y el 17 de febrero del 2013. Por tanto, las reformas examinadas no se encontraban dentro de la prohibición constitucional, por lo que esta CC considera que las reformas legales en materia electoral que entraron en vigencia el 06 de febrero del 2012, no vulneran ninguna norma constitucional ni legal.

Planteamiento de los problemas jurídicos para el control material

- ¿Cuál es el ámbito del principio de igualdad formal y material en el ámbito electoral?
- ¿Cuándo se vulnera el principio de proporcionalidad en la aplicación de un método de adjudicación de escaños?
- Las decisiones del ex Tribunal Constitucional ¿generan un precedente vinculante para la Corte Constitucional para el periodo de transición?
- ¿Se ha configurado un trato preferencial no razonable para los dignatarios de elección popular que aspiran a la reelección?
- ¿Son razonables las regulaciones a la libertad de expresión e información?
- Los límites impuestos dentro del quinto párrafo del artículo 207 del Código de la Democracia, impiden que la ciudadanía pueda acceder o recibir información adecuada para sufragar? ¿vulnera aquello el derecho de información y el derecho a desarrollar "diálogos democráticos"?

Argumentación de los problemas jurídicos sobre el control material

¿Cuál es el ámbito del principio de igualdad formal y material en el ámbito electoral?

El artículo 11 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que reforma el segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia, establece la sustitución de la frase "harán" por la frase "podrán hacer", referente al pedido de licencia sin remuneración para los dignatarios de elección popular, que opten por una reelección inmediata. Los accionantes consideran que la reforma es inconstitucional, por cuanto vulnera el principio constitucional de igualdad formal y material, razón por la que esta CC precisará el contenido del principio de igualdad formal y material.

La doctrina constitucional sostiene que el principio de igualdad formal, que se entiende como igualdad ante la ley, implica un mandato de igualdad tanto en la aplicación del derecho como en su creación; es decir, vincula no solo a los jueces, sino también al legislador. Este concepto de igualdad es propio del Estado Liberal Clásico.

Para la democracia constitucional, en cambio, es claro que el principio de igualdad no se limita a exigir la igualdad en todas las situaciones fácticas en las que se encuentran los

individuos; así, el legislador no debe tratar exactamente de la misma manera a todos y tampoco todos deben ser iguales desde cualquier punto de vista,⁵ sino se busca la igualdad material o sustancial, que implica la eliminación de barreras y la opción de crear oportunidades para que esa igualdad sea efectiva. Su finalidad, por tanto, es dar prioridad a los factores de diferenciación.⁶ La Constitución ecuatoriana recoge esta diferenciación en el numeral 2 del artículo 11, así como en el numeral 4 del artículo 66, en los que se consagra el principio a la igualdad formal (igualdad ante la ley, igualdad de trato e interdicción de todo tipo de discriminación) y material (igualdad proporcional).

En relación a la igualdad en materia electoral, el numeral 1 del artículo 61 establece el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos de elegir y ser elegidos (igualdad formal), mientras el último inciso del artículo 65 establece la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados (igualdad material).

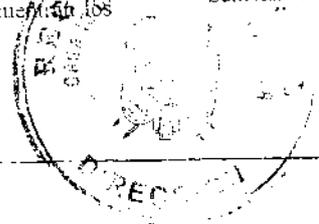
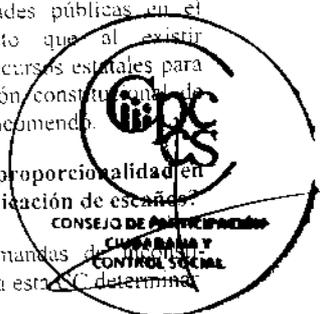
Ahora bien, corresponde analizar si efectivamente la reforma legal vulnera o no el principio de igualdad formal y material; en ese sentido, veamos primero el contenido del artículo 114 de la Constitución. Desde el punto de vista de la igualdad formal, toda ecuatoriana o ecuatoriano mayor de edad tiene derecho a presentar su candidatura si cumple con los requisitos previstos en la Constitución. Desde el punto de vista material, objeto de las demandas planteadas ante esta Corte, el artículo 11 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que reforma el segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 124 inciso segundo de la Constitución de la República, establece la posibilidad que tienen las autoridades de elección popular para optar por la reelección al mismo cargo, por una sola vez, sea consecutiva o no. En consecuencia de lo expuesto, la norma impugnada no lesiona el principio de igualdad material porque solamente establece condiciones a aquellos candidatos que actualmente se encuentran en desempeño de un cargo público de elección popular. No pretende, por tanto, la regulación general del derecho a ser elegido.

Por lo tanto, una vez que se ha verificado que la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia no vulnera el principio de igualdad, se establece que la facultad de solicitar o no licencia para optar por una candidatura de reelección va de la mano de la responsabilidad política y democrática que tienen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, puesto que al existir prohibiciones para utilizar bienes y recursos estatales para la campaña, ellos tienen la obligación constitucional de cumplir la labor que el soberano les encomendó.

¿Cuándo se vulnera el principio de proporcionalidad en la aplicación de un método de adjudicación de escaños?

Conforme se desprende de las demandas de constitucionalidad planteadas, corresponde a esta CC determinar

⁵ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Carlos Bernal Pulido (trad), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 350-351.
⁶ María José Añón, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Editorial Fontamara, México 2008, p. 42.



Es fiel copia del original
 Lo certifico
 Fecha: 23 ABO 2012
 0000054
 0000068

si el artículo 164 del Código de la Democracia impugnado, contraviene el artículo 116 de la Constitución de la República, es decir, si vulnera o no el principio de proporcionalidad en la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales.

En términos generales, los demandantes señalan que lo que se pretende es resucitar un método que se ha fundamentado y demostrado que no cumple con la proporcionalidad y equidad debida, y que por tanto promueve el beneficio a las mayorías, para que, con menos votación, se obtenga mayor representación.

Por el contrario, los legitimados pasivos, que intervinieron para defender la constitucionalidad de la norma, expresan que resulta ilógico que se pretenda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 164 del Código de la Democracia, con una demostración interesada del lugar común de que tal o cual método de asignación de escaños impacta en el resultado final como concentrador o dispersador. Es decir, que se ataque al método de asignación de escaños sin tener en cuenta el contexto en el que se ha de aplicar; por tanto, consideran anticipado y aventurado requerir la declaratoria de inconstitucionalidad si no se dispone de información oficial respecto de cómo serán las circunscripciones electorales.

Así, con el fin de dilucidar el problema planteado, y tomando en consideración los argumentos expuestos por las partes, esta Corte realiza las siguientes consideraciones.

La pregunta tiene que ver con el sistema electoral que rige en el Ecuador. En nuestro país existen dos tipos de elecciones: una unipersonal y otras pluripersonales. En cuanto a estas últimas, la fórmula electoral es el procedimiento que permite convertir los votos expresados por los electores en una determinada distribución de escaños. La fórmula procesa preferencias individuales expresadas en votos válidos, convirtiéndolas en decisiones del cuerpo electoral cuando este adjudica los escaños en disputa. En la doctrina comparada existen dos tipos de sistemas electorales: los mayoritarios y los proporcionales. Los sistemas mayoritarios fueron los primeros en estructurarse, a partir de fórmulas que privilegian a los ganadores, con lo que se le da validez solamente a los votos que apoyan al candidato o lista ganadora, lo que vulnera los derechos de participación de las minorías. Este tipo de sistemas corresponde a democracias donde el voto es una obligación o una función.

Los sistemas proporcionales surgen después de la primera Guerra Mundial y tienden a reconocer el valor de los votos de las opciones minoritarias debido a que cambia la concepción del voto y se empieza a entender como un derecho. Con las fórmulas proporcionales se pretende que los escaños sean distribuidos proporcionalmente a los votos recibidos por cada una de las fuerzas. El sistema tiene como objeto principal reflejar la diversidad política y social en la mayor medida posible. También propende a que la mayor parte de grupos políticamente reconocidos tengan representación en la Asamblea. Un sistema será proporcional si la diversidad a nivel de la representación se compadece con la pluralidad política, social y étnica. Un sistema de proporcionalidad estricto o puro nunca existe, porque una fórmula proporcional exacta no depende únicamente del método de adjudicación de escaños.

Conviene reiterar que el funcionamiento efectivo de cualquier tipo de escrutinio, dependerá no únicamente de la fórmula en la que esté amparado, sino también de otros elementos que conforman el sistema electoral, como el de la circunscripción territorial, el cual comprende la dimensión territorial de la elección. Por tanto, la división territorial es un elemento importante a la hora de valorar el tipo de escrutinio a aplicarse. En este escenario se determina que la fórmula contenida en la norma impugnada, guarda coherencia con el principio de proporcionalidad, puesto que el funcionamiento efectivo del método D'Hondt, debe ser valorado en su conjunto, es decir, tomando en consideración todos los elementos del sistema electoral proporcional, dependiendo en gran medida del tamaño de la circunscripción territorial en la cual vaya a operar, tomando en consideración que la capacidad de una fórmula proporcional para producir resultados proporcionales tiende a crecer con el número de escaños, en tanto poca proporcionalidad puede haber, obviamente, si se distribuyen uno o dos escaños.

Con ello, al valorar todos los elementos de su aplicación, no se puede concluir que el método D'Hondt, per se, sea ajeno a un sistema electoral proporcional. Por el contrario, analizada la fórmula de escrutinio establecida por el legislador sobre la base de todos los elementos de aplicación, resulta que este método establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres; en consecuencia, no contraviene a mandato constitucional alguno.

Las decisiones del ex Tribunal Constitucional ¿generan un precedente vinculante para la Corte Constitucional para el periodo de transición?

Queda claro que el método D'Hondt es proporcional, ahora lo que corresponde verificar es si la decisión del Tribunal Constitucional tomada en vigencia de la Constitución de 1998 vincula a esta Corte en su interpretación de la CRE vigente. Al respecto, se reitera que las resoluciones del ex Tribunal Constitucional no son vinculantes ni obligatorias para la Corte Constitucional, conforme lo señaló en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre del 2010, que constituye jurisprudencia vinculante, en la cual se manifestó lo siguiente:

"24. Desde la óptica de la Constitución Política de 1998, de un derecho jurisprudencial y de la existencia de reglas o ratio decidendi que generen efectos vinculantes horizontales y verticales, si no existía el reconocimiento constitucional del valor del precedente constitucional, o donde las garantías constitucionales no podían generar otro efecto que no sea inter partes. Los ex Tribunales Constitucionales dictaban una serie de fallos contradictorios sobre una misma materia, circunstancia que denotaba que características como certeza y seguridad jurídica se endilgaban única y exclusivamente al derecho legislado, esto es, a la ley en sentido formal. La ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir de una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secular o de conocimiento."

Es fiel copia del original
Lo certifico
Fecha: 17 de octubre de 2012

Tercer

En tal virtud declaró la... de la Ley D'Hondt... que la Corte... dicho criterio... Constitución... Hay que... resolución... expedida... 1998, es... constitucion...

De esta forma... 025-2003-T... que reconoc... diseñado par... su aplicación... abiertas, con... Constitución... fundamento... inter la Co... el método D... que puede se... lo que realm... conjunto de e... El análisis de... elementos que... circunscripci... estructura del... los cuales son... una función l... consiste en un... que en la prác... corregida por... consiguiente, e... impugnado es... Constitución de... de proporcional...

¿Se ha configurado para la Corte Constitucional la reelección?

El artículo 203... establece que d... publicidad o pro... gobierno, y ent... inconstitucional... se refiera a info... estén ejecutando... ejecutarse en dic... interpretación a... interpretaciones... vulnerar el derech... en el artículo 11... como se ha efec... ratifica que la ir... normativo debe se... pues dentro del co... leer a las disposic... es el caso del num... Democracia, cuy... proceder de esta i...

activo de... mente de... de otros... como el de... rende la... a división... valorar el... anario se... a norma... cipio de... efectivo... njunto, es... entos del... en gran... rial en la... n que la... producir... número de... de haber,

plicación, per se, sea... cont... la por el... entos de... in sistema... ionalidad... idad entre... rviene a

generan... titucional

nal, ahora... l Tribunal... titución de... le la CRE... nes del ex... gatorias... aló en la... mbre del... en la cual

política de... existencia... n efectos... existía el... precedentes... tucionales... ter partes... una serie... materia... icas como... n única y... s, a la ley... le líneas... is escena... la historia... a. Como... derechos... ir de una... lmente el

En tal virtud, a pesar de que el ex Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones, que regulaban el método D'Hondt, no significa, como lo señalan los demandantes, que la Corte Constitucional debe acoger y sin más aplicar dicho criterio, declarando la inconstitucionalidad de la norma impugnada sin que previamente la Corte Constitucional realice el análisis de constitucionalidad. Hay que recordar a los peticionarios que la referida resolución carece de fuerza vinculante al haber sido expedida bajo la vigencia de la Constitución Política de 1998, es decir, bajo el extinto orden jurídico y constitucional que regía en el Ecuador.

De esta forma, el argumento contenido en la resolución N.º 025-2003-TC, expedida por el ex Tribunal Constitucional, que reconoce que el método D'Hondt, si bien ha sido diseñado para facilitar la representación de las minorías, en su aplicación resulta inadecuado con el sistema de listas abiertas, consagrado expresamente en el artículo 99 de la Constitución Política de 1998, no tiene actualmente fundamento constitucional alguno, mirando de manera integral la Constitución, puesto que como hemos señalado, el método D'Hondt es un tipo de escrutinio proporcional que puede ser aplicado en listas abiertas o cerradas, y que lo que realmente importa es su valoración en relación al conjunto de elementos que conforman el sistema electoral. El análisis de su aplicación se realizará conforme todos los elementos que comportan el sistema electoral, a saber: la circunscripción electoral, la forma de la candidatura, la estructura del voto, la barrera legal y la fórmula electoral, los cuales son interdependientes y cada uno cumple con una función básica. En tal sentido, la proporcionalidad consiste en una orientación o criterio tendencial, debido a que en la práctica, la fórmula aplicada quedará modulada o corregida por otros factores del sistema electoral. Por consiguiente, esta Corte considera que el artículo 164 impugnado es conforme con el mandato contenido en la Constitución de la República en lo relacionado al principio de proporcionalidad del sistema electoral.

¿Se ha configurado un trato preferencial no razonable para los dignatarios de elección popular que aspiran a la reelección?

El artículo 203 del Código de la Democracia vigente establece que durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda del Estado en todos los niveles de gobierno, y entre sus excepciones el numeral 1, cuya inconstitucionalidad se acusa, señala: "1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período". La Corte advierte que la interpretación aislada de este literal puede llevar a interpretaciones aisladas que eventualmente podrían vulnerar el derecho a la igualdad y el mandato contenido en el artículo 115 de la Constitución. Sin embargo, tal como se ha efectuado en ocasiones anteriores, la Corte ratifica que la interpretación que se haga del precepto normativo debe ser integral, esto es, en todo su contexto, pues dentro del control de constitucionalidad no se puede leer a las disposiciones normativas de manera aislada, tal es el caso del numeral 1 del artículo 203 del Código de la Democracia, cuya inconstitucionalidad se alega. De proceder de esta manera, se atentaría contra una serie

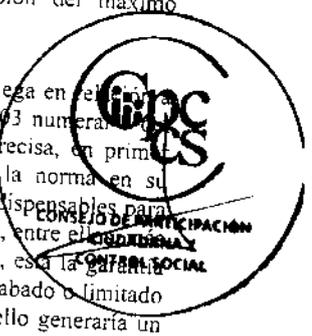
principios que rigen el control de constitucionalidad en el Ecuador, tal es el caso de los principios de interpretación conforme a la Constitución, pro legislatore, permanencia de las disposiciones normativas en el ordenamiento jurídico e inconstitucionalidad como última ratio.

Así, el artículo 203 establece cuatro excepciones a la prohibición de publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno: la primera relacionada con la difusión de información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período; la segunda relacionada: "Se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos"; la tercera: "Situaciones de emergencia catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas" y finalmente: "cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de periodo de clases, seguridad ciudadana u otras de naturaleza similar".

Entonces, la norma interpretada de manera integral demuestra que su finalidad es, en primer lugar, respetar la regla constitucional prevista en el artículo 115 inciso segundo de la Constitución, y segundo, establecer bajo esa consideración excepciones a la prohibición de publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, siempre y cuando sea para garantizar a partir de la difusión de información otros tantos derechos del mismo rango constitucional, entre ellos, la salud, educación, seguridad ciudadana u otros de naturaleza similar, es decir, del análisis de la ratio de la norma se deduce que las excepciones tienen una lógica de protección de otros derechos constitucionales y que se encuentran en armonía con la regla constitucional.

En este sentido, no se puede entender que las excepciones descritas propendan a permitir a las instituciones del Estado en todos los niveles de Gobierno que difundan publicidad o propaganda relacionada a aspectos que no se encuentren dentro de la finalidad que se deduce de una interpretación integral. Bajo esta lógica, esta Corte entiende que la norma leída integralmente no vulnera el artículo 115 inciso segundo de la Constitución, y advierte que una lectura distinta devendría en las sanciones previstas en el mismo cuerpo legal y las consecuencias que genera la inobservancia de una decisión del máximo órgano de justicia constitucional.

En cuanto al trato diferenciado que se alega en el numeral 1 de la excepción establecida en el artículo 203 numeral 1 del Código de la Democracia, esta Corte precisa, en primer lugar, que si se considera la ratio de la norma en su integralidad, esto es, en circunstancias indispensables para la protección de derechos constitucionales, entre ellos, la garantía de un fin social que no podría ser menoscabado o limitado durante una campaña electoral, pues aquello generaría un ámbito o espacio temporal de no protección de los derechos por parte de quien está obligado a garantizarlos, nos referimos al texto constitucional a garantizarlos, nos referimos al Estado, considerado en todos sus niveles de Gobierno.



0000055

Es fiel copia... Lo certifico... 23 de octubre del 2012

Por consiguiente, la Corte Constitucional determina que las excepciones previstas en dicho artículo, entendidas en su integralidad, no generan trato diferenciado injustificado, pues como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-4/84: "...no puede alegarse que existe discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado, frente al individuo, siempre que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia y de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencia unidad y dignidad de la naturaleza humana".

¿Son razonables las regulaciones a la libertad de expresión e información?

Los accionantes: César Ricaurte, Diego Cornejo, Juan Carlos Calderón, Cristian Zurita, Juan Pablo Albán, Farith Simón, Nicolas Lasso, Emilia Carrasco, María Nazaret Ramos, Daniela Saizar, señalan que el artículo 203 numeral cuatro establece una prohibición de publicidad referente al proceso electoral de los sujetos de derecho privado, lo que implicaría en su criterio una lesión al artículo 115 de la Constitución.

Esta CC verifica un problema de enfoque e interpretación por parte de los accionantes, pues parten de una lectura aislada del penúltimo inciso del artículo 203, lo que en efecto podría dar a entender que se restringe, sin argumento alguno, la publicidad referente al proceso electoral por parte de los sujetos de derecho privado; sin embargo, esa lectura parcial desconoce el contenido del artículo 202 del mismo cuerpo legal, cuya inconstitucionalidad no ha sido alegada, y que en aras de tutelar y garantizar los derechos de participación en igualdad de condiciones, hay que leerlo integralmente, puesto que establece lo siguiente:

Art. 202.- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este periodo, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."

Como se puede colegir del artículo trascrito, la publicidad por parte de sujetos de derecho privado se encuentra plenamente garantizada bajo la regla de que será el Consejo Nacional Electoral el que financie la campaña electoral que se difunda en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Por otra parte, en cuanto a la acusación de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 203 en lo relacionado a presuntas imitaciones impuestas a los medios de comunicación social, esta Corte considera oportuno hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, se debe partir del carácter no absoluto de los derechos constitucionales, a partir de lo cual, esta Corte determinará cuál es la finalidad de la medida, es decir, que fines constitucionales pretende garantizar la medida en cuestión. En este caso, la CC encuentra que el fin que pretende tutelar la norma impugnada es la igualdad de los participantes en el proceso electoral, así como el derecho de la ciudadanía de conocer a los candidatos en igualdad de condiciones, en el marco de la democracia participativa y la igualdad de la información, y que de esta forma puedan elegir entre las distintas opciones concienzudamente. Esto porque el derecho a la libertad de expresión y de información pueden encontrar límites siempre y cuando estos sean razonables.

En cuanto a la razonabilidad de la medida, esta Corte debe verificar si la abstención general hacia los medios de comunicación social de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política, era la única medida que podía contemplar el legislador para alcanzar la satisfacción de los derechos antes mencionados y, en consecuencia, justificar una limitación a la libertad de expresión.

En esta línea de análisis, la ley determina en el penúltimo inciso del artículo 203 que: "Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de los sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social" con lo cual: "Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta" no resulta contradictorio, toda vez que lo que persigue la medida es que los medios de comunicación no tomen partido por ningún candidato, ni propuesta política; en otras palabras, que no los promocionen, ya que estos, a través de la distribución equitativa de la publicidad que la realiza el Consejo Nacional Electoral, sí podrán ejercer su derecho de darse a conocer a la ciudadanía, así como a promocionar sus programas políticos, resguardando, a la vez, el derecho de los ciudadanos de conocer en igualdad de oportunidades a los candidatos.

Esta Corte verifica que la finalidad del artículo 203 es que los medios de comunicación social no se conviertan en promotores ilegítimos al generar propaganda y publicidad a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política, fuera de aquellos espacios que cuentan con el aval del Consejo Nacional Electoral. En definitiva, lo que trata de precautelar la norma en cuestión son los principios de igualdad que deben garantizar los medios de comunicación durante la campaña electoral, en tanto servicio público.

Ahora bien, con ciudadano en un informado, la Co inciso final del Código de la Der comunicación d directa o indirecta favor o en contra de opciones, preti

Lo primero que el legislador le d es otra cosa que persona, tesis o p ámbito del derec según lo previsto instrumentos int humanos.

Lo segundo es pr e indirecta. Para relacionada con li 219, Electo La v garantizada por comunicación no en estas funciones es contraria a la C

En cuanto a la pi que, rebasando e información, pres publicidad que ne candidato como interpretación, la indirecta tampoco

Ahora bien, en c través de las cua indirecta, esta Co ordenamiento juric interpretaciones q información. Con en el ordenamien nado esta se promoción directa forma, esta Corte los medios de co electoral. -no c parámetros de igit candidatos, y recal la promoción dire 21 de la Ley Refo

Por consiguiente, final del artículo siguiente manera:

(...) Los medi de hacer pro incidir a favo postulado, o política.

Los límites imp artículo 207 de que la ciudadan

Es fiel copia del original
Lo certifico
Fecha: ...
Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-4/84.

Ahora bien, con el fin de tutelar el derecho de todo ciudadano en una sociedad democrática a ser debidamente informado, la Corte debe analizar la constitucionalidad del inciso final del artículo 21 de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia, que establece que los medios de comunicación deben abstenerse de hacer promoción directa o indirecta o emitir mensajes que tiendan a incidir a favor o en contra de un candidato a través de la postulación de opciones, preferencias o tesis políticas.

Lo primero que debe clarificar esta Corte es el sentido que el legislador le da al término promoción electoral, que no es otra cosa que la publicidad y propaganda hacia una persona, tesis o programa de un candidato, y que rebase el ámbito del derecho a la información que es intangible según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Lo segundo es precisar el alcance de la promoción directa e indirecta. Para esta Corte, la promoción directa está relacionada con la labor que la Constitución, en el artículo 219, numerales 3 y 10, le otorga al Consejo Nacional Electoral. La voluntad del legislador que debe ser garantizada por esta Corte es que los medios de comunicación no sustituyan al Consejo Nacional Electoral en estas funciones, por lo que la prohibición establecida no es contraria a la Constitución.

En cuanto a la promoción indirecta se refiere, es aquella que, rebasando el ámbito del derecho a la libertad de información, presenta de manera encubierta o engañosa publicidad que tienda a incidir a favor o en contra de un candidato como si se tratara de información. Bajo esa interpretación, la prohibición relacionada a la promoción indirecta tampoco resulta contraria a la Constitución.

Ahora bien, en cuanto a la enunciación de las formas a través de las cuales puede darse la promoción directa o indirecta, esta Corte considera necesario expulsar las interpretaciones que lesionen el derecho a la libertad de información. Con esta declaratoria no se genera un vacío en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha determinado en esta sentencia el sentido y alcance de la promoción directa e indirecta en materia electoral; de esta forma, esta Corte garantiza la libertad de información de los medios de comunicación social durante la campaña electoral, —no equiparable a promoción— bajo los parámetros de igualdad para todos y cada uno de los candidatos, y recalcando que no puede ser confundida con la promoción directa e indirecta establecida en el artículo 21 de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia.

Por consiguiente, el texto de la primera parte del inciso final del artículo 21 de la Ley Reformatoria quedará de la siguiente manera:

(...) Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política.

Los límites impuestos dentro del quinto párrafo del artículo 207 del Código de la Democracia, impiden que la ciudadanía pueda acceder o recibir información

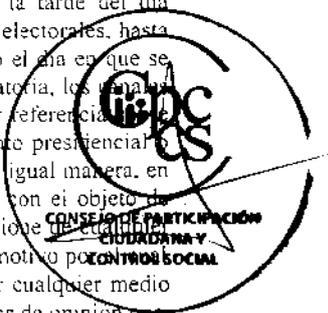
adecuada para sufragar? ¿Vulnera aquello el derecho de información y el derecho a desarrollar "diálogos democráticos"?

El numeral 1 del artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador tiene por objeto evitar cualquier tipo de influencia o incidencia en las preferencias electorales de la ciudadanía, dentro de un tiempo prudencial y anterior al sufragio como tal. En ese sentido, cabe considerar que los fundamentos que impulsan dicho artículo se relacionan de manera directa con la prohibición de proselitismo político y sobre todo con la libertad de todo ciudadano de formar su propio criterio respecto de sus preferencias políticas de manera libre e informada, y exentas de cualquier influencia externa.

Cabe recalcar, tal como lo han dicho los accionantes, que no se encuentra en discusión la importancia del período de "veda electoral", sino que la CC debe pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las prohibiciones contenidas dentro de dicha "veda" y como tal verificar si dichas prohibiciones atentan contra el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación, contenidos en el artículo 66 numeral 6 y 384 de la CRE. En este contexto, la CC primeramente se pronunciará respecto a la naturaleza de la "veda electoral" dentro de un proceso democrático, y en segundo lugar verificará si el quinto párrafo del artículo 207 del Código de la Democracia quebranta los preceptos constitucionales determinados por los legitimados activos.

Naturaleza de la "veda electoral"

En primer lugar, la CC dilucidará qué derecho intenta proteger la institución conocida como "veda electoral" o "silencio electoral". En ese sentido, la "veda" garantiza un elemento de libertad sumamente importante dentro del proceso electoral. De manera general, el objeto que persigue la prohibición de publicidad electoral días previos al proceso de sufragio nacional es justamente la de garantizar el ejercicio del derecho al voto libre e informado por parte de la ciudadanía, ya que por medio de dichas prohibiciones se permite al ciudadano contar con un tiempo prudencial en el cual pueda formar su propia opinión y criterio respecto al objeto del proceso electoral. Muchas legislaciones en el mundo han optado por aplicar dicha institución con el objetivo de garantizar el derecho a la libertad del voto, así por ejemplo, la Autoridad de Difusión de Irlanda (BAI por sus siglas en inglés), ha optado por desarrollar la institución de la "veda electoral" (election moratorium) desde las dos de la tarde del día anterior a la celebración de los comicios electorales, hasta el cierre de las juntas receptoras del voto el día en que se realizan los comicios; durante dicha moratoria, los canales de televisión y la radio no podrán hacer referencias a las razones para elegir o no a un candidato presidencial o los meritos de sus políticas públicas⁵. De igual manera, en países como México se aplica la "veda" con el objeto de evitar cualquier acto que obligue o coaccione a la ciudadanía de manera las preferencias de los electores, motivo por el cual se instaura la prohibición de difundir por cualquier medio "(...) los resultados de encuestas o sondeos de opinión que



0000056

⁵ Broadcasting Authority of Ireland, *Broadcasting Code on Referenda and Election Coverage*, number ten, Moratorium, September 2011.

Es fiel copia del original
Lo certifica: [Signature]
25 OCT 2012

tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos". En nuestro país se adoptó un criterio similar, por medio del cual se prohíbe la difusión de información dispuesta por las instituciones públicas, y la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes que tiendan a inducir a los electores sobre una posición o preferencia electoral; dicha prohibición se inicia 48 horas antes de los comicios electorales, hasta las 17h00 del día en que se realicen los comicios.

Como se puede observar, el objeto que pretenden alcanzar dichas disposiciones se relaciona de manera directa con la defensa del elector y el libre ejercicio del voto; evitan como tal la existencia de elementos externos al fuero interno de los votantes que los induzcan a adoptar una decisión a pocas horas de la realización de los comicios electorales, así como permitir un proceso de reflexión y concienciación de la información, diálogos y debates realizados durante el tiempo de campaña electoral, en el cual median los principios de equidad e igualdad de la promoción electoral, además del debate y difusión de las propuestas de todos los candidatos, como lo determina el segundo párrafo del artículo 202 del Código de la Democracia.

Una vez que la Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de la institución contenida en el quinto párrafo del artículo 207 del Código de la Democracia, es necesario que se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la norma referida. En este punto, es necesario referirse a los argumentos expuestos por los legitimados activos, cuando sostienen que el quinto párrafo del artículo 207 puntualiza que: "la difusión de cualquier tipo de información" dentro de las "cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio" (...) restringe la posibilidad de que la ciudadanía acceda o reciba esta información (foja 18, constante en el proceso); alegando además que dicha prohibición pretende censurar "(...) de antemano información de interés social que no necesariamente incidirá en preferencias electorales de la población" (foja 18 constante en el proceso). Lo que presuntamente vulneraría el derecho a la información y el derecho de "(...) desarrollar diálogos democráticos". Además argumentan que prohibir la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral, cerraría "(...) toda posibilidad de debate entre la ciudadanía que necesita contar con la información adecuada para sufragar" (foja 18, constante en el proceso).

Sobre lo dicho, la CC considera necesario precisar el contenido completo del quinto párrafo del artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización

de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con el artículo 277 de esta Ley".

De la lectura y análisis del párrafo quinto del artículo 207, y de los argumentos y alegatos presentados por los legitimados activos, la Corte resolverá el problema jurídico planteado, para lo cual se referirá en primer lugar a los tipos de "veda electoral" que surgen de la lectura del artículo demandando como inconstitucional, para después verificar si cada uno de ellos resulta o no inconstitucional, para por último referirse a si la norma en general vulnera principios o normas constitucionales.

Es así que en principio, el quinto párrafo del artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas propone la existencia de dos tipos de "veda electoral" que deben realizarse dentro de las 48 horas anteriores a la realización de los comicios electorales hasta las 17h00 del día en que se realizan dichos comicios. En primer lugar, la norma objeto del presente análisis prohíbe la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas (negritas nos pertenecen); el objeto de dicha prohibición se vincula directamente con los principios de equidad e igualdad dispuestos en el artículo 202 del Código de la Democracia, y el artículo 203 en cuestión, pues mediante esta limitación se prohíbe a las instituciones públicas la publicidad de los actos del gobierno que pudieran beneficiar a dignatarios públicos que buscan ser reelegidos dentro de dichos comicios electorales, lo que devendría en el incumplimiento del artículo 203 del mismo cuerpo normativo. De no establecerse esta "veda", la publicidad de informaciones dispuestas por las instituciones públicas podría favorecer a ciertos candidatos dentro de un periodo de reflexión, lo que en definitiva podría influir en la decisión libre de los ciudadanos.

En segundo lugar: "se prohíbe la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral", además de "la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral". La lectura de dichas limitaciones tiene que hacerse de manera integral entre la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, puesto que esta prohibición es aplicable una vez que termine el periodo de campaña electoral, es decir, después de 45 días en los cuales se ha garantizado de manera equitativa e igualitaria la promoción, el debate y difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. De esta manera, se observa que el objeto de prohibir la difusión de cualquier tipo de publicidad electoral, imágenes u opiniones se relaciona estrictamente al objeto mismo de la campaña, ya que no se pueden publicar imágenes u opiniones de cualquier tipo que tiendan a beneficiar o perjudicar a un candidato una vez que la campaña electoral ha terminado, permitiendo a la ciudadanía formar su criterio con la información dada durante el periodo de campaña electoral.

De esta manera, el periodo máximo de 45 días propuesto por el Código de la Democracia es tiempo suficiente para

³ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, vigente al 5 de septiembre de 2012.

Es fiel copia del original
Lo certifica
Fecha: 17/10/2012

acto o
tento de
oral que
277 de

culo 207,
por los
jurídico
gar a los
tura del
después
tucional,
vulnera

culo 207
Políticas
oral" que
res a la
7h00 del
lugar, la
fusión
por

con los
artículo
203 en
ibe a las
ctos del
públicos
comicios
tento del
De no
maciones
vorecer a
ón, lo que
e de los

ublicidad
medios de
obre una
de

uer
ectura de
a integral
oral y de
bición es
campaña
ales se ha
litaria la
propuestas
a manera,
fusión de
ágenos u
sino de la
ágenos u
neficiar o
a electoral
ormar su
eriodo de

propuesto
iente para

que los medios de comunicación puedan informar a la ciudadanía sobre los candidatos o propuestas discutidas dentro de los próximos comicios a celebrarse, siempre que lo hagan respetando el derecho a la contradicción, y los principios de equidad e igualdad dentro del proceso electoral.

En otras palabras, la prohibición constante dentro del quinto párrafo del artículo 207 del Código de la Democracia se inicia después de terminado el periodo de campaña electoral, y tiene por objeto limitar cualquier tipo de difusión o publicación, tanto estatal como particular, que propenda a beneficiar a un candidato en particular, influyendo o induciendo a los electores días antes de la celebración de los comicios. En ningún caso limita a los medios de comunicación el derecho de informar hechos o eventos que sucedan en aquellos días de "veda" o durante los comicios electorales; y por el contrario, garantiza el derecho de los electores a contar con información objetiva y clara durante la campaña electoral y previo a la toma de decisión, otorgándoles además un tiempo prudencial para formarse un criterio respecto de los candidatos o alternativas electorales, durante un periodo de reflexión, el cual inicia dos días antes de llevar a cabo los comicios electorales, y durante el día mismo de las elecciones.

En ese sentido, la opinión consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al derecho indispensable de la ciudadanía a contar con información necesaria para tomar una decisión y sufragar, estándar garantizado en nuestro país, mediante la Constitución y el Código de la Democracia; sin embargo, también es indispensable la existencia de un tiempo prudencial en el cual la ciudadanía pueda analizar dicha información y tomar una decisión libre, sin ningún tipo de influencia externa que lo obligue o coaccione de cualquier forma durante o después de la campaña electoral.

De esta manera, el artículo en cuestión no merma de manera alguna los derechos contenidos en los artículos 66 numeral 6 y 384 de la Constitución de la República, sino que al contrario garantiza el ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos, al otorgar un periodo de reflexión sujeto a la ausencia de publicidad electoral de cualquier tipo, después de un periodo de campaña electoral cuyo objeto es garantizar el ejercicio del derecho a la información y comunicación de la ciudadanía, en base a criterios de participación equitativa e igualitaria de todos los candidatos de elección popular.

Ahora bien, es importante señalar que al hacer referencia a "todo tipo de medios de comunicación", esta Corte observa, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, que la libertad de expresión es la piedra angular de un estado democrático, motivo por el cual el artículo en mención no podría privar del derecho de expresión a aquellos particulares que, en uso de medios no tradicionales de comunicación, decidan publicar sus decisiones de voto. En ese sentido, en la actualidad se han llegado a diferenciar los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio y prensa escrita), de los nuevos medios sociales en línea (blogs, microblogging, twitter, entre otros), los cuales fueron diseñados para el uso de particulares como medios de comunicación personal, pero que con el paso del tiempo se han visto adjudicados a tareas mucho más importantes, ya sea como instrumentos de opinión o inclusive de información.

Es opinión de esta CC, la necesidad de diferenciar, en aplicación de la norma analizada, los medios de comunicación tradicionales y los nuevos medios de comunicación, con el objeto de alcanzar una clara aplicación de la norma en cuestión. De esta manera, la utilización de las nuevas herramientas de tecnología en el Internet, ha afianzado de manera importante el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación, que de manera prima facie, escapan del poder de regulación del Estado central. Es más, la existencia de estas nuevas tecnologías dentro del diseño de un gobierno participativo, han permitido que se pueda entablar un debate respecto de la "democratización de la Web"¹¹, y al reconocimiento de las redes sociales e Internet como fundamento de la libertad de expresión y el activismo virtual. En ese sentido, la población civil ha podido desarrollar mecanismos que garanticen un espacio para el control social y la denuncia de aquellos problemas que aquejan su vida cotidiana, además de herramientas para fundamentar su crítica e interactuar respecto de los hechos y eventos que acontecen en su realidad, sin necesidad de llevar los mismos formalismos que los medios de comunicación tradicionales.

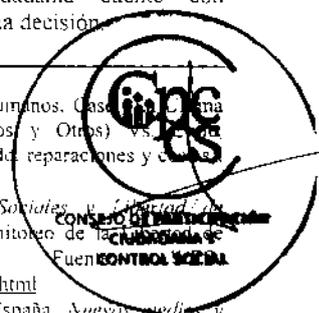
Dentro de este marco de argumentación, es necesario observar que los medios de comunicación tradicionales también hacen uso de estos medios de comunicación no tradicionales, con el objeto difundir de manera más rápida y masiva las noticias de importancia nacional o internacional; sin embargo, deben tomar en cuenta que, en salvaguarda del principio de objetividad y veracidad de la información, los medios de comunicación tradicional deben prestar más atención al trabajo de verificación realizado por sus profesionales, y diferenciar la información verdadera de la falsa¹².

Por este motivo, la Corte Constitucional considera que, en salvaguarda del derecho a la información veraz y oportuna, y el derecho a la libertad expresión y libertad de pensamiento, la expresión "todo tipo de medios de comunicación", contenido en el quinto párrafo del artículo 207 del Código de la Democracia, solo debe entenderse y aplicarse respecto de los medios de comunicación que están en la obligación, por su propia naturaleza, de generar información veraz y oportuna respecto de los candidatos dentro del proceso electoral y sus propuestas, además de cumplir con los principios de participación equitativa e igualitaria entre todos los candidatos, pues ellos están obligados a generar información verificada, y de esta manera garantizar que la ciudadanía cuente con información necesaria para tomar una decisión.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "González y Lluyandía vs. Guatemala" (Sentencia de Cristo) (Omedo Bustos y Otros) vs. Guatemala, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo reparaciones y costas), Pg. 28

¹¹ CRUCIANELLI, Sandra. *Redes Sociales y Libertad de Expresión*. Informe FOPEA 2011. Monitoreo de la Libertad de Expresión, diciembre 2011. <http://informe2011.fopea.org/crucianelli.html>

¹² Reporteros sin Fronteras. Sección Española. *Nuevos medios y medios tradicionales ¿Hacia la simbiosis?*, fuente WEB: <http://www.rsf-es.org/grandes-citas/dia-contra-censura-en-internet/a2011-dia-mundial-contra-la-censura-en-internet/nuevos%20medios20y%20medios%20tradicionales%3A%20%20simbiosis/>



REGISTRO OFICIAL

Es fiel copia del original
Lo certifica: C. 8000071
Fecha: 23 OCT 2012

Por este motivo, se deben excluir de dicha expresión a los nuevos medios de comunicación, a través de los cuales, los particulares tienen derecho a transmitir ideas, opiniones, o información de interés nacional en referencia al proceso electoral, garantizando entonces el ejercicio de la libertad de expresión.

En consonancia con la argumentación expuesta con anterioridad, los medios de comunicación tradicionales deberán abstenerse de publicar o difundir *publicidad electoral, opiniones o imágenes que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral*, por nuevos medios de comunicación, estando obligados a verificar los comunicados, opiniones o información que reciban por estos medios antes de su publicación, con el objetivo de garantizar el derecho a sufragar de todos los ciudadanos.

Al haber agotado el análisis en cuestión, esta Corte emite la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar las demandas de inconstitucionalidad por la forma.
2. Negar las demandas de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Negar las demandas de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 21 numeral 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, **será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:**

"No se podrá considerar que las excepciones descritas propendan a permitir a las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno a difundir publicidad o propaganda relacionada a aspectos que no se encuentren dentro de la finalidad que se deduce de una interpretación integral. bajo esta lógica esta Corte entiende que la norma leída integralmente no vulnera el Art. 115 inciso segundo de la Constitución y advierte que una lectura distinta devendría en las sanciones previstas en el mismo cuerpo legal y las consecuencias que genera la inobservancia de una decisión del máximo órgano de justicia constitucional."

5. Negar las demandas de inconstitucionalidad del artículo 21 penúltimo inciso de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. Declarar la inconstitucionalidad de las frases "ya sea a través de reportajes especiales o cualquier otra forma de mensaje", contenida en el inciso final del artículo 21 de la Ley Reformatoria, por lo que quedará de la siguiente manera:

(...) Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política...

7. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 22 inciso quinto de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **por tanto será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:**

"En salvaguarda del derecho a la información veraz y oportuna, y el derecho a la libertad expresión y libertad de pensamiento, la expresión "todo tipo de medios de comunicación", contenido en el quinto párrafo el artículo 207 del Código de la Democracia sólo debe aplicarse respecto de los medios de comunicación, que están en la obligación, por su propia naturaleza, de generar información veraz y oportuna respecto de los candidatos dentro del proceso electoral y sus propuestas; además de cumplir con los principios de participación equitativa e igualitaria entre todos los candidatos; pues ellos están obligados a generar información verificada, y de esta manera garantizar que la ciudadanía cuente con información necesaria para tomar una decisión.

Por este motivo, se debe excluir de dicha expresión a los nuevos medios de comunicación, por los cuales, los particulares tienen derecho a transmitir ideas, opiniones, o información de interés nacional en referencia al proceso electoral, garantizando entonces el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, en consonancia con la argumentación expuesta con anterioridad, los medios de comunicación tradicional deberán abstenerse de publicar o difundir publicidad electoral, opiniones o imágenes que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral, por nuevos medios de comunicación, estando obligados a verificar los comunicados, opiniones o información que reciban por estos medios antes de su publicación, con el objetivo de garantizar el derecho a sufragar de todos los ciudadanos.

8. La presente sentencia de control abstracto de constitucionalidad tiene efectos erga omnes desde su aprobación en el Pleno de la Corte Constitucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es fiel copia del original
Lo certifico...
Fecha:

Tercer
9. Esta C
presen
proces
117 in
10. La p
norma
11. Notifi
f) Dr. Patr
f) Dr. Ja
GENERAL
Razón.- Sie
aprobada p
periodo de
doctores: E
Betancourt,
Zárate
en contra d
Morales V
extraordinar
Lo certifico.
f) Dr. Ja
GENERAL
CORTE CO
Revisado p
2012.- f.) Il
EXPEDIEN
Nos. 0011-1
001-12-IN
Jue. Constit
Yunes
Quito D.M.,
A
1.1. Indic
prete
1.1.1. Ca
señ
Nil
Fer
Ar
Ra
Ass
for
Ley
Ele
Rep
Der